



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Penal Liquidadora
(ex Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesados en Cárcel)

EXPEDIENTE N°11617-2013

D.D. MEZA WALDE

SENTENCIA

Lima, trece de marzo
del año dos mil veintitrés. –

VISTOS; En Audiencia Pública el Juicio Oral seguido contra el procesado **JEAN PAUL ROJAS BERNAL** como presunto autor de delito contra el patrimonio – **robo agravado con subsecuente muerte** – en agravio de AURELIO APFATA HUAMANI.

APARECE DE LO ACTUADO

Que, a mérito del Atestado Policial Nro. 042-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM- DEPINHOM-E3 -véase fojas 02/07-, la PNP da cuenta al Representante del Ministerio Público las diligencias realizadas a fin de identificar a los autores del robo seguido de muerte de Aurelio Apfata Huamani, concluyendo que Jean Paul Rojas Bernal y Joel Freddy Meza Matos junto a sujeto en proceso de identificación, serían los presuntos autores.

Con fecha 21 de mayo de 2013 -véase fojas 124/125- la Fiscalía Provincial solicitó detención preliminar de 24 horas contra Joel Freddy Meza Matos y Jean Paul Rojas Bernal, siendo declarada fundada por el término de 24 horas.

El Ministerio Público formalizó denuncia penal -véase fojas 153/157- contra los referidos imputados. El Juzgado Penal de Turno Permanente, dictó el **AUTO DE PROCESAMIENTO** de fecha 23 de mayo del año 2013 -véase fojas 163/174-, tramitándose en vía ordinaria en contra de Joel Freddy Meza Matos¹ y Jean Paul Rojas

¹ Por el mérito del auto de fecha 28 de noviembre de 2017 -véase fojas 1270/1271, que declara sobreseída la causa penal seguida contra Joel Freddy Meza Matos y manda el archivo definitivo en cuanto a este extremo, quedó separado del presente proceso penal.



Bernal como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – **robo agravado seguido de muerte**, en agravio de Aurelio Apfata Huamani y por el delito contra la seguridad pública – **tenencia ilegal de armas de fuego** en agravio del Estado, DECRETA contra los procesados mandato de DETENCIÓN.

Posteriormente por mérito del Dictamen Fiscal -véase fojas 503/504- amplió la denuncia, motivo por el cual el Juzgado Penal fue **ampliado el AUTO DE PROCESAMIENTO** por auto de fecha 17 de octubre de 2013 -véase fojas 519- para tener a los procesados instruidos por el delito de peligro común – **tenencia ilegal de armas** - en agravio del Estado por auto de fecha 17 de octubre de 2013. Terminada la etapa de instrucción fueron elevados los autos con los Informes Finales de la Fiscalía Provincial -véase fojas 723/728- y del Juzgado Penal -véase fojas 769/774-.

La Fiscalía Superior formuló acusación mediante Dictamen N°142-2014 - véase fojas 830/838- contra Jean Paul Rojas Bernal y Joel Freddy Meza Matos por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado seguido de muerte previsto y sancionado en los artículos 188º y 189º primer párrafo incisos 2, 3, 4 y último párrafo, en agravio de Aurelio Apfata Huamani, solicitando la pena de cadena perpetua; así como también, en su primer otro si digo, opinó que, no hay mérito para pasar a juicio oral con Jean Paul Rojas Bernal y Joel Freddy Meza Matos por el delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común – Tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y penado por el artículo 279º del Código Penal en agravio del Estado.

Los cargos imputados en la acusación fiscal escrita:

IMPUTACIÓN FACTICA: Con fecha **03** de mayo de 2013, a horas 18:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado **Aurelio Apfata Huamani**, quien trabaja como cambista de dólares en la cuadra 19 de la Avenida Circunvalación – San Luis, luego de acabada la jornada laboral se dirigía al domicilio de su madre, ubicado en la Avenida Las Torres N° 608 – 3er piso en el distrito de San Luis en compañía de su hermano Jorge Apfata Huamaní, quien conducía el vehículo automóvil de placa A2A-413; y al llegar al inmueble y bajar el agraviado del vehículo, aparecieron tres sujetos premunidos con armas de fuego, dos de ellos se acercan al agraviado a quien trataban de quitarle su cartera de canguro -donde guardaba la suma de diez mil dólares- a lo que el agraviado opone resistencia motivando que uno de ellos descerraje 3 balazos que le impactaron en el cuerpo, produciéndole la muerte, a lo que su hermano Jorge Apfata Huamaní, al percatarse de esta acción embistió con su auto a



los delincuentes quienes ya habían abordado la moto, arrastrándolo como espacio de 15 metros, aproximadamente, cayéndosele a uno de ellos una pistola marca BRYCO calibre 380 se serie N°146298, mientras que uno de los delincuentes se subió a la capota del auto y efectuó varios disparos contra el parabrisa de dicho vehículo, para después dichos asaltantes subir nuevamente a la moto lineal, que permaneció esperando, y darse a la fuga con dirección desconocida, posteriormente, el hermano del agraviado salió de su vehículo con el fin de buscar ayuda, llegando poco después la policía, quienes auxiliaron al agraviado llevándolo al Policlínico San Luis, donde llegó cadáver, siendo trasladado a la Morgue Central de Lima, y conforme al Protocolo de Necropsia de fojas 257, el diagnóstico de la muerte ha sido por "HERIDAS PERFORANTES EN TÓRAX, HOMBRO IZQUIERDO (1) Y EL GLÚTEO IZQUIERDO (1)" y como Agente Causante proyectiles por arma de fuego (03).

Durante las investigaciones policiales y teniendo en cuenta que en similar circunstancia se había producido la muerte de un cambista de dólares llamado Eduardo Carreal Rimari en el distrito de San Isidro el día 27 de abril del 2013, el principal testigo del crimen del agraviado, su hermano Jorge Apfata Huamaní, al revisar el archivo, así como de las fichas del RENIEC, reconoció a los inculcados como los participantes del asalto en perjuicio de su hermano, por lo que por acciones de inteligencia se logró ubicar el domicilio del inculcado Rojas Bernal, sito en la calle Camino Real Manzana E, lote 8 – Pueblo Joven Matazango – La Molina, por lo que con fecha 22 de mayo de 2013 se procedió a su intervención por parte de los efectivos policiales, lográndose incautar la moto lineal de color negra marca Bajaj – Pulsar de placa de rodaje A0-2307, la misma que presentaba huellas de raspaduras recientes y que fueron hechas al momento que el hermano del agraviado arrollara a dichos delincuentes que estaban cerca a la moto, tal como se prueba de la Pericia Físico Químico de fojas 101, siendo llevado dicho procesado a la dependencia policial para las investigaciones respectivas; no habiéndose podido capturar a Joel Freddy Meza Matos, siendo su situación de no habido.

IMPUTACION JURIDICA: La Fiscalía Superior ha formulado acusación escrita contra el procesado **JEAN PAUL ROJAS BERNAL**, por delito contra el patrimonio – robo agravado seguido de muerte, previsto y



sancionado por los artículos 188° y 189° primer párrafo incisos 2, 3 y 4, y último párrafo del Código Penal, y solicita que se le imponga la PENA DE CADENA PERPETUA y, se FIJE en la suma de cien mil soles el monto de la reparación civil que deberán abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver el dinero sustraído que asciende a diez mil dólares americanos.

La Sala Penal Superior, corrió traslado de la acusación fiscal a las partes, y, por Resolución de fecha 17 de octubre de 2014, se emitió la Resolución N°1617 -véase fojas 852/856- se efectuó **CONTROL de ACUSACIÓN** y los Magistrados de la Sala Penal absolviendo el traslado del primer otrosi del dictamen Fiscal **DECLARARON NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra Jean Paul Rojas Bernal y Joel Freddy Meza Matos por el delito contra la seguridad pública – delito de peligro común – **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego** - en agravio del Estado, **Mandaron el archivo definitivo en cuanto a este extremo se refiere;** y, emitido el **AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO**, por el cual **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra Jean Paul Rojas Bernal y Joel Freddy Meza Matos por la comisión del delito contra el patrimonio – **robo agravado seguido de muerte** – agravio de Aurelio Apfata Huamaní; señalando fecha para el inicio del juicio oral.

El juicio oral se llevó a cabo con las formalidades de ley conforme aparece de las actas de sesión de audiencia pública, y, luego de oída la requisitoria oral y el alegato de defensa, el Colegiado “B” de la Segunda Sala Especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel, emitió la **SENTENCIA de fecha 30 de enero del año 2015** -véase fojas 1100/1111- ABSOLVIENDO a Jean Paul Rojas Bernal de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio – Robo agravado seguido de muerte - en agravio de Aurelio Apfata Huamani y se reservó el mismo proceso contra Joel Freddy Meza Matos, quien tenía la calidad de reo ausente, contra la cual fue interpuesto Recurso de Nulidad por cuyo concesorio fue elevado a la Corte Suprema.

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante Ejecutoria de fecha 01 de junio de 2017, emitida en el R.N. Nro.1811-2015-Lima -véase fojas 1139/1146-, los Jueces Supremos **DECLARARON NULA la sentencia recurrida**, y **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral, y se emplaze a los efectivos policiales que participaron en la investigación policial, José Luis Ortiz Rivera (Capitán PNP), Gian Marco Dueñas Chávez (Alfárez PNP) y Marcos M. del Águila del Águila (Jefe del



Departamento de Investigación de Homicidio – DIVINHOM-DIRINCRI) a efectos de brindar mayor información en el plenario.

POR DEVUELTOS, se dio cumplimiento a lo ejecutoriado y fue señalado día y hora para el juicio oral llevándose a cabo conforme aparece de las actas de sesión de audiencia pública, por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, por cuyo mérito emitió la **SENTENCIA de fecha 06 de diciembre de 2018** -véase fojas 1568/1590- que ABSUELVE a Jean Paul Rojas Bernal de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado seguido de muerte, en agravio de Aurelio Apfata Huamaní, contra la cual el Ministerio Público interpuso Recurso de Nulidad por cuyo concesorio fue elevado a la Corte Suprema.

Cabe anotar que **en mérito a la Ejecutoria Suprema de fecha 12 de setiembre de 2017** que declaró fundada la extradición del reo ausente Joel Freddy Meza Matos - véase fojas 1266-, y, al haber quedado acreditado que a la fecha de los hechos, 03 de mayo de 2013, se encontraba purgando condena en el país de Argentina, la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, emitió el auto de fecha 28 de noviembre de 2017 -véase fojas 1270/1271-, por el cual **DECLARARON el SOBRESEIMIENTO** del proceso penal seguido contra **JOEL FREDDY MEZA MATOS** por delito contra el patrimonio – **robo agravado seguido de muerte** – en agravio de AURELIO APFATA HUAMANI, con el mandato de archivo definitivo en cuanto a este extremo se refiere previa anulación del antecedente generado por esta causa; queda pendiente de resolver la situación jurídica del procesado JEAN PAUL ROJAS BERNAL.

La Sala Penal Transitoria emitió la Ejecutoria en el R.N. N° 857-2019 – Lima de fecha 21 de setiembre de 2021 -véase fojas 1617/1627- por la que los Jueces Supremos **DECLARARON NULA la sentencia recurrida** y **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral, y se emplace al Perito Guillermo Napan Vega (quien elaboró Pericia Fotográfica Forense de fojas 1052), la testigo Rosa del Pilar Ángeles Monje (testigo directo), además hallaron defectos en la debida motivación.

Por devueltos los autos de la Corte Suprema y dando cumplimiento a lo ejecutoriado, fue emitida la resolución que corre a fojas 1628, y conforme aparece de fojas 1674, fue señalado día y hora para llevar a cabo **el juicio oral**, instalándose en la fecha señalada, se ha desarrollado conforme aparece de las actas de audiencia pública que preceden, y culminada la etapa probatoria y el glose de piezas, el Ministerio Público procedió a pronunciar su requisitoria oral, seguidamente fueron



oídos los alegatos de la defensa técnica particular del procesado, siendo presentadas sus conclusiones escritas por separado, fue oída la defensa material del procesado, y, fueron formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, quedando la causa expedita para dictar sentencia.

REQUISITORIA ORAL DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Representante del Ministerio Público en el juicio oral procedió a oralizar su requisitoria oral, manifestando que: *el Ministerio Público trajo como teoría del caso los hechos descritos en la acusación escrita, y, actuadas las diligencias a nivel de todo el proceso, se individualizó al acusado Jean Paul Rojas Bernal como presunto autor del delito contra el Patrimonio- Robo agravado, con subsecuente muerte en agravio de Aurelio Apfata Huamani. Imputa al acusado JEAN PAUL ROJAS BERNAL ser la persona que el día de los hechos, 3 de mayo del año 2013, tuvo como función ser el conductor de la motocicleta donde otros tres sujetos asaltaron y mataron al agraviado Aurelio Apfata Huamaní para robarle su dinero pues trabajaba como cambista de moneda extranjera.*

La sindicación de un acusado o agraviado, debe guardar las garantías de certeza según el Acuerdo Plenario 02-2005, en ese sentido tenemos que respecto a la Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, es de advertir la sindicación que hace el testigo presencial de los hechos, Jorge Alberto Apfata Huamaní, hermano del agraviado, quien observó que unos sujetos asaltan y matan a su hermano y se fugan a bordo de una motocicleta de color negra, marca Pulsar, este testigo no conoce al acusado Jean Paul Rojas Bernal y menos hay enemistad. El acusado Jean Paul Rojas Bernal refiere que no tiene antecedentes y la policía no lo tiene fichado y no ha sido vinculado a estos hechos por tener antecedentes, entonces no había razón para que la policía lo vinculara con estos hechos, se advierte entonces, que se cumple este primer requisito.

En cuanto a la Verosimilitud del testimonio, la sindicación del testigo presencial Jorge Alberto Apfata Huamaní, hermano del occiso Aurelio Apfata Huamaní agraviado es una sindicación corroborada porque lo condujo a casa de su madre al haber terminado de trabajar, su hermano Aurelio se bajó en la avenida Las Torres en San Luis y el testigo Jorge Alberto vio a un sujeto que estaba en la puerta de la casa de su mamá, su hermano Aurelio se dirige a la puerta de la casa de su madre y este sujeto lo aborda, lo reduce y le dice que era un asalto y un segundo sujeto se acercó, lo redujo y como opuso resistencia le dispararon y como su hermano Aurelio fue baleado en su delante, pudo visualizar una moto negra, marca Pulsar, características de la moto de propiedad



del acusado Jean Paul Rojas Bernal, y en esas circunstancias dice el testigo Jorge Alberto que en su desesperación, arrastró la motocicleta porque no iba a permitir que asalten ni que maten a su hermano, no es que este testigo sea asesino pero quiso obstaculizar la huida y aproximadamente 15 metros los arrastró y en esas circunstancias dicha motocicleta fue arrastrada por la parte izquierda y uno de los sujetos que iba en la motocicleta, se subió al capot del carro del testigo Jorge Alberto y le disparó causando daños a la carrocería del carro; esta sindicación ha sido corroborada con el Protocolo de Necropsia del agraviado, de fojas 257, que establece las causas de la muerte violenta, mencionando heridas en el tórax, hombro, muslo; y, se corrobora con el Acta de Hallazgo de arma de fuego de fojas 73. Lo que dice el testigo Jorge Alberto Apfata Huamani es que en su huida el asaltante dejó el arma y esto se evidencia con la Pericia Balística Forense N°541/2013, fojas 89 en la que se advierte que en el frontis de la casa del testigo Jorge Alberto Apfata se encontraron 3 casquillos para cartuchos de pistola calibre .380° auto y se advierte los 2 orificios de entrada en el carro del testigo Jorge Alberto ya que uno de los sujetos trataron de quitarle la vida, entonces se encontraron orificios de entrada y proyectiles disparados a corta distancia, lo que corrobora la narración del citado de cómo ocurrieron los hechos. La Perica Físico Química N°284/13, de fojas 101 establece que la motocicleta del procesado, moto marca Bajaj-Pulsar, de placa de rodaje A0-2307, tiene señas compatible con arrastre y esto es importante porque al acusado no se le vincula por hechos genéricos sino porque es propietario de dicha motocicleta que tiene signos de arrastre ocasionadas como describe el testigo, Jorge Alberto Apfata Huamani, hermano del agraviado occiso, y esos arrastres, dice la pericia, son sobre superficie rugosa, que puede ser la pista, pavimento, menos la vereda y son de naturaleza reciente y este dictamen pericial fue realizado en el año 2013, y, eso permite vincular más al acusado. Las características de la motocicleta que dio este testigo, Jorge Alberto Apfata Huamani, de color negro, marca Pulsar fueron vinculadas con otro caso, de 27 de abril del año 2013, en agravio de otro cambista en San Isidro, de similar característica al que le dieron muerte al oponer resistencia, y, de esa investigación proporcionan las características de la motocicleta que participó en el asalto, resulta de similar contexto al del presente caso, la información del testigo describe una moto de color negra marca Pulsar, el sujeto que conducía era atlético, de 1.80 mt; así también tenemos el acta de reconocimiento fotográfico que realizó éste testigo, y la declaración de la testigo Rosa del Pilar Angeles Monje, quien refirió que se encontraba a metros de distancia del grifo cerca al lugar donde ocurrieron los hechos y dice que vio a un sujeto



de 1,65 mt. guapo, atlético que llegó al grifo y luego se retiró porque escuchó que efectuaron disparos y ve la escena del carro con la moto que era arrastrada, con esto se corrobora la declaración de Jorge Alberto Apfata Huamani, y esta testigo dice que como escuchó disparos se escondió, era un campo abierto en donde estaba el grifo, y por eso se puso a un costado pero no perdió la visión, dice que vio al sujeto cuando fueron arrastrados y uno estaba conduciendo la moto y el otro sujeto disparaba al testigo y dice que la moto era negra, Pulsar fue identificada por Alex Ulloa Estrella, testigo fallecido, quien era Sereno de la Municipalidad de San Isidro y laboraba por el parque Castilla en San Isidro, dijo que ese día estando en el parque vio una moto que tenía costumbre de efectuar robos por ahí y 2 personas en actitud sospechosa, el Sereno brinda información de la moto color negro, de placa de rodaje AO 2307o AO 2307 y con esta identificación se corrobora que en el registro vehicular a fojas 116 de la moto pulsar AO 2307 indicando que es del acusado mientras que la moto de placa AO 2307 era de color rojo, no era del acusado, y, este elemento indiciario, lo dijo también la testigo Angeles Monje, entonces la individualización del vehículo era la única coincidencia y luego vieron que era de propiedad del acusado Jean Paul Rojas Bernal, y por eso lo intervienen.

Las actas de reconocimiento fotográfico fueron realizadas con presencia Fiscal y constituye prueba según lo dispuesto en el artículo 62º del Código de Procedimiento Penales, y se individualiza entre un grupo de personas al acusado y la defensa dice que es una foto de mucho tiempo atrás, de su juventud pero si ven en el juicio oral, en la foto actual y la foto del 2013 impresa, se advierte que el acusado no ha cambiado, pero la defensa cuestiona la foto alegando que es de mucho tiempo atrás pero se advierte a fojas 127 puntualmente la fecha de inscripción fue al cumplir 18 años pero la fecha de expedición es cuando se saca un nuevo DNI, entonces no se puede decir que la foto del reconocimiento fue de años atrás sino de apenas 5 años atrás, con foto actualizada, y, a esa fecha era una foto reciente en RENIEC y no de 11 años atrás, entonces es válido este reconocimiento del testigo presencial. Mas aún, la declaración de la testigo Rosa del Pilar Angeles Monje quien ha referido la forma y circunstancias del momento en que ve el disparo, que provoca se escondiera y logra ver el arrastre y dice que el conductor era de 1,85 mt. ella hace un reconocimiento fotográfico con todas las garantías de ley, con presencia del Fiscal, y no como dice la defensa que fue solo con policías porque ahí está la firma del fiscal, esta su nombre y firma y constituye prueba valida según el artículo 62º del Código de Procedimientos Penales, esta testigo en juicio oral no se ha desdicho, porque después de 9 años no se acuerda pero la



defensa solicitó que se le hiciera un refrescamiento de memoria y en base a esta técnica ella leyó su declaración y manifestó que ahorita no se acuerda porque las personas cambian con el tiempo pero se ratificó en el contenido que dio porque ni bien pasaron los hechos los policías hablaron con ella para que declare, fue inmediata su declaración y por ser su declaración la más cercana a los hechos es la más verosímil. El dictamen pericial de fojas 101 (Dictamen Pericial Físico Químico N°284/13) también determina que existe una sindicación que vincula al vehículo del acusado Moto color negro, modelo pulsar, que coincide con el registro vehicular que el testigo Jorge Alberto Apfata Huamaní, con el reconocimiento que hace este testigo y el reconocimiento de la testigo Rosa del Pilar Angeles Monje, que no conoce al acusado pero lo reconoció con todas las garantías de ley y se ha ratificado en juicio oral; existe el dictamen pericial de fojas 307 (Dictamen Pericial de Restos de Disparo por arma de fuego) cuando el acusado es detenido y lo llevan para pasar examen de balística forense, habían pasado cerca de 19 días de la fecha de los hechos pero encontraron en sus manos y en esa fecha el acusado no trabajaba y dice que estaba mal de salud en su casa comprando verduras con su señora, la pregunta es cómo es que puede tener restos de plomo y bario en sus manos, el perito vino a declarar y dijo que estos elementos duran hasta 72 horas, pero los hechos son del 3 de mayo y lo detiene 19 días después, entonces el procesado nos mintió, porque se dedica a manipular armas, se dedica a cometer hechos delictivos y la defensa le preguntó al perito si manejar moto permite tener estos elementos y dijo que antes del 2006 sí, por el uso de la gasolina de 84 octanos, y si se manipulada esa gasolina se podía encontrar en las manos plomo, pero en este caso se le encontró restos de bario también, por eso el acusado está vinculado en estos hechos, en los dos hechos existen similares características de la motocicleta y en este caso tenemos la sindicación de 2 testigos, dadas con todas las garantías de ley. El examen pericial físico químico 284/2013 a fojas 101, el perito Manrique Manrique vino a ratificarse en el juicio oral del examen realizado a la motocicleta del acusado, de fojas 1380 (Dictamen Pericial Físico Químico N°2083-2018), en esa diligencia estuvo presente la Fiscalía y la defensa no dejó ninguna observación sobre el estado en la cual estaba la moto en esa época, pero ahora si la cuestionó. En este informe pericial del año 2018 se advierte que los daños que describen el examen físico químico son los mismos daños del año 2013, y se advirtió que la moto es del acusado, vimos también en ese informe que se adjuntó fotos que concuerdan con los mismos daños que se evidenció en el examen físico químico del año 2013, pero dado el tiempo transcurrido pues la motocicleta estuvo en



el depósito judicial estaba sucia, con polvo, barroso, con vegetación, que el mismo perito reconoció que tuvieron que limpiarla para visualizar los daños y si se evidenciaron los daños del año 2013 sobre todo en los lados laterales, en el informe pericial se describió rayaduras en el guardafango, rayaduras en el lado izquierdo, en conclusión en esta pericia físico química N°2083/2018 se establecieron daños que cotejado con la pericia del 2013 son los mismos daños que están en la moto y ahora con el tiempo esta con tierra, polvoso, con vegetales y por la humedad tiene signos corrosivos, no se puede exigir que la moto este tan igualita como estaba en esa fecha, pero los daños que se advirtieron si existieron y son a raíz de rayaduras que coinciden con las que dijo el testigo Jorge Alberto Apfata Huamani y Rosa del Pilar Angeles Monje. La defensa cuestiona que porque se efectuaron daños en la moto fue por causa del deslizamiento, el perito solo puede efectuar apreciaciones en base a lo que se ha hallado, y, si puede establecer que existen rayaduras, y en 2013, eran blancas, recientes, se le preguntó si se podía usar lupa pero dijo que en esa fecha no porque al ver las rayaduras se podían establecer que los daños eran por roce con superficie rugosa, prácticamente el perito hizo un valor de observación y su peritaje vincula los hallazgos en el vehículo donde fugaban los asaltantes y los daños coinciden con lo que presentaba la moto del acusado; el acusado dice que si tenía esos daños porque fue a una discoteca en enero del 2013, los daños por arrastre los peritos han declarado que son daños recientes y los peritos no conocen al acusado ni al agraviado y por ende se presume su imparcialidad. Respecto a la justificación del acusado, de que el 3 de mayo estaba mal, por padecer cálculos renales y adjuntó el documento expedido por el hospital Rebagliati donde estuvo internado del 4 al 9 de marzo del 2013, pero ello es falso porque Essalud y Minsa informan que el acusado no se atendió ni en el Minsa ni en Essalud, según es de verse a fojas 1491, entonces el acusado antes de los hechos no pudo ir a un hospital de Essalud, recién lo hizo el 20 de mayo del 2013 y el acusado dice que en marzo del 2013 se estaba muriendo y por eso renuncia a su trabajo, esto es un indicio de mala justificación, no justifica qué hacía en esas fechas. Cuando el acusado es detenido en el acta de registro personal, se describió que tenía los documentos de propiedad del vehículo menor, la moto Pulsar, implicada en estos hechos y el acusado ha dicho que jamás prestó a nadie la moto y que en mayo la moto estuvo en un taller desde abril y no había confusión en cuanto quien usaba la moto pero cuando es detenido, existe la hoja de identificación con su foto actualizada (fojas 127) donde además consta que el acusado presentaba cicatrices en ambos miembros inferiores y los testigos dicen que el hombre que conducía la moto debía tener daños



en los miembros inferiores porque estaba montado en la moto y fue arrastrado y se estableció que en el momento de la detención estas lesiones ya eran cicatrices, lesiones antiguas, y por eso se explica que los policías observaran esas cicatrices antiguas porque no habían indicios de que fueran recientes, entonces no solo existe la sindicación del testigo Jorge Alberto Apfata Huamani, que es corroborado con el acta de reconocimiento fotográfico que hizo, sino que esta declaración está corroborado con lo dicho por la testigo Rosa del Pilar Ángeles Monje. La defensa en todo el ínterin del proceso ha cuestionado los reconocimientos fotográficos alegando que no contaron con la presencia del Fiscal pero la misma testigo Ángeles Monje dijo que fue en presencia de la policía y en el Acta aparece la firma del fiscal porque ahí estuvo, pero que por el tiempo no recuerda detalles. Por otro lado, la defensa cuestiona que su patrocinado ese día no haya estado en el lugar de los hechos porque sufre de cálculos renales pero ha quedado desbaratado que su patrocinado haya sido atendido en EsSalud o en el Minsa porque solo aparece una cita médica del 20 de mayo del 2013. Asimismo se encontró evidencia en el cuerpo del procesado como son las cicatrices que se le encontró en los miembros inferiores compatibles con el arrastre que sufrió y así lo determinó el Médico Legista Lino Gutiérrez Escalante en el Certificado Médico Legal que corre a fojas 1375, quien estableció que las lesiones que presenta el acusado Jean Paul Rojas Bernal es compatible con lo narrado por los 2 testigos Apfata Huamani y Ángeles Monje. La opinión del médico legista corrobora que el procesado presentaba evidencias físicas de que había estado manejando la moto y fue arrastrado por el auto y por eso tiene esas lesiones en sus miembros inferiores, asimismo se advierte que el acusado dice que estaba mal el día de los hechos y cuando es detenido según la pericia de dosaje etílico realizado al acusado, apareció positivo para droga con lo que se desvirtúa lo que dice.

En cuanto a la Persistencia en la Incriminación, los testigos Jorge Alberto Apfata Huamani y Rosa del Pilar Angeles Monje, el primero ha dado su declaración a nivel policial, judicial y en ambas se ha mantenido, no se ha retractado y ha reiterado ser el único testigo con Angeles Monje, sindicaciones que han persistido en el tiempo; la defensa ha venido cuestionando también la declaración del efectivo policial Dueñas Estrella a quien sindicó de haber extra polarizado información de otro caso para ingresar a este proceso, la pregunta es si está prohibido para la policía de otro países evaluar una posible conexión de información de otros casos?, y, la respuesta es no, y, aquí en Perú tampoco, y a lo primero que uno acude es a averiguar hechos de similares características que guarden el mismo patrón y por cómo se movilizaban, en



base a esas características buscaron hechos similares y verificaron con testigos de otros casos, obteniendo la placa de la motocicleta del acusado. Son hechos independientes porque en este caso tenemos dos testigos, el acusado Rojas Bernal quien es el propietario de la motocicleta que presenta evidencias de arrastre, conforme lo han dicho los testigos, y, el procesado cuando fue capturado presentaba lesiones en los miembros inferiores que corroboran que la participación que tuvo el acusado Jean Paul Rojas Bernal era de llevar a estos sujetos en la moto cuando previamente acordaron llevar a cabo el robo, entonces no está prohibido buscar elementos de procesos similares.

*Por todo lo expresado la representante del Ministerio Público, en base a las facultades que por ley le corresponden, y, estando a lo establecido en el artículo 188º como tipo base con las agravantes descritas en los incisos 2), 3) y 4) del primer párrafo y el último párrafo del numeral 189º del Código Penal, **formula acusación sustancial** contra JEAN PAUL ROJAS BERNAL por delito contra el Patrimonio- Robo agravado con subsecuente muerte- y solicita se le imponga la pena de cadena perpetua y en la suma de CIEN MIL SOLES se fije el monto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado occiso Aurelio Apfata Huamani.*

ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA

El abogado defensor del acusado Jean Paul Rojas Bernal solicita la absolución e su patrocinado por el mérito de los siguientes fundamentos:

La acusación fiscal contra mi patrocinado se sustenta en que el 03 de mayo de 2013, 18.30 horas aprox., mi patrocinado habría participado junto a dos personas en el asalto y robo de un cambista de dólares, en la cuadra 19 Avenida Circunvalación – distrito San Luis, le atribuye ser el conductor de una motocicleta marca Pulsar color negro, esa supuestamente habría sido la participación de mi patrocinado, dentro del cual se habría producido la muerte del cambista, para ello, el momento que le estaban arranchando su canguro, uno de ellos habría disparado, al percatarse el hermano del occiso, estando en su automóvil, habría arrastrado por 15 metros la motocicleta marca Pulsar, con el conductor de la motocicleta y las dos personas más que participaron, y a la vez se le habría caído a uno de ellos, una pistola marca Bryco calibre 380, asimismo en la acusación plantea lo siguiente, que, durante las investigaciones policiales y teniéndose en cuenta que en similares circunstancias, se había producido la muerte de otro cambista de dólares en el distrito de San Isidro el 27 de abril de 2013, es decir, la acusación de este caso lo vincula con un hecho similar ocurrido en el distrito de San



Isidro. Dice la acusación también que por acciones de inteligencia, se logró ubicar el domicilio del inculpado Jean Paul Rojas Bernal, esto es en La Molina, vamos a acreditar con los órganos de prueba que, no existió ninguna acción de inteligencia. La teoría del caso de la defensa es sencilla, y se sostiene en la declaración de mi patrocinado desde la investigación preliminar, en etapa policial y en etapa de instrucción, en todos los juicios que ha habido, de una manera uniforme y coherente, ha declarado –en la sesión de juicio de 04 de julio de 2022 plasmada en el Acta nro. 02- que, él fue intervenido por un agente serenazgo y un policía cuando se dirigía a ofrecer su motocicleta a su centro de labores como repartidor de pollo y en la mañana también trabajando en una empresa de reparto de celulares, se dirigía y fue intervenido porque ingresó al parque Castilla a miccionar con un amigo de nombre César Marzal Díaz², esto lo ha venido sosteniendo de una manera uniforme y coherente desde hace muchos años, en varias declaraciones, incluso en este caso, fue intervenido y el efectivo policial le indicó que había sucedido un hecho de un robo a un cambista el 27 de abril, a su patrocinado le tomó sus datos quedando registrados tanto personales su DNI como también los datos de la motocicleta. Esa es la teoría del caso porque es de ahí de donde proviene la información, no por acciones de inteligencia, de ahí sostiene la defensa que proviene la información tanto de los datos de mi patrocinado como los datos de la motocicleta. Y esto se plasma incluso en el Atestado N°126-2013-DIRINCRI elaborado con motivo del caso 27 de abril de 2013, ahí se plasma los datos de mi patrocinado, los datos de la motocicleta incluso las declaraciones de los tres testigos del caso 27 de abril – San Isidro, que vinieron a declarar a este juicio y algunos fueron leídos su manifestación, como es la testigo Karen Johanna Sánchez Casas, Alex Pol Ulloa Estrella y Raysa Milagros Caycho Rojas, testigos del caso 27 de abril, incluso el instructor policial de este caso de 03 de mayo de 2013, con su equipo policial solicitaron información a la Municipalidad de Lince, solicitaron la copia de un video³ a fojas 666, la copia del video que grabó supuestamente a mi patrocinado con su motocicleta, señores magistrados, esta copia del video no solamente ha sido solicitado para este caso, sino para el 27 de abril, en ese caso recientemente julio de 2022, fue visualizado y no se observa ni la moto ni a mi patrocinado, razón por la cual ha sido absuelto. Fíjense, la misma policía de este caso que investigó, ya tenían croquis con la

² César Augusto Marzal Diaz ha brindado declaración testimonial de descargo como se ve a fojas 709/712.

³ El video al que hace mención la defensa no fue ofrecido para ser visualizado en este juicio oral, lo menciona como prueba del juicio oral por el ilícito de fecha 27 de abril de 2013, que no tiene vinculación con el presente caso y la sentencia emitida en dicho proceso no lo vincula a éste.



información de los datos de mi patrocinado y de la moto, en el croquis nro. 02, del caso 03 de mayo, la policía sostiene sobre los tres supuestos delincuentes, incluyendo a mi patrocinado, que habrían participado en este asalto y robo al cambista en San Luis, a bordo de una moto Pulsar color negra, es decir, dos casos similares, esta información ya la tenía la policía, mi patrocinado como tesis defensiva de descargo de la sesión de juicio de 04 de julio de 2022, ha señalado que hasta marzo de 2013, trabajó como motorizado para la empresa Silicom, que da servicio con Movistar en la mañana, y en la noche repartía pollos, y eso lo ha mencionado de manera uniforme y coherente, a causa de una dolencia en el riñón renunció a su trabajo, y está corroborado con el certificado de trabajo de 25 de marzo de 2013 de la empresa Silicom, y la empresa Gran Chimú, y estuvo internado como está anotado en la Epicrisis, motivo: Dolor, cólico a nivel lumbar, náuseas y vómito, fecha 01 de marzo de 2013, es decir, antes de estos dos eventos de 27 de abril y 03 de mayo, internado en EsSalud, en el lugar de atención asignado en Carlos Alcántara Butterfield por vivir en La Molina, por eso otras redes informan a la Fiscalía que no se ha atendido en Miraflores, San Isidro, San Luis, porque no le corresponde. Está registrado que fue atendido y que tenía trabajo.

Los órganos de prueba ofrecidos por la Fiscalía, Karen Johanna Sánchez Casas, efectivo policial del caso 27 de abril, en sesión de juicio de 18 de julio de 2022 dijo que eran dos personas, el de adelante tenía casco, señala que a sus ocupantes observó en el Parque Castilla, y no vio más, tampoco estuvo presente en los hechos ocurridos el 27 de abril de 2013, robo en la cuadra 12 de la av. Dos de Mayo. Ninguno de estos tres testigos que fiscalía ha traído estuvo presente son testigos de referencia, cuya información no ha sido corroborada por eso ha sido absuelto del caso 27 de abril. Comparece el testigo Luis Malca Cerca, sesión de juicio de 26 de julio de 2022, ofrecido también por fiscalía, no conoce a Aurelio Apfata Huamani, es un efectivo policial de la zona que llegó ante el llamado, no vio el robo al agraviado llegó después de suscitado el hecho. Otro testigo ofrecido por Fiscalía, José Luis Ortiz Rivera, Mayor Policía nacional, en la sesión de juicio de 09 de agosto de 2022, como jefe encargado del equipo de investigación, llegó a identificar al acusado Rojas Bernal, buscando información por diferentes lugares, se guiaron por la placa de la motocicleta por otro hecho que se había suscitado en otro lugar creo que en San Isidro, por la misma modalidad delictiva, así buscaron a los presuntos responsables no por acciones de inteligencia. Otra testigo que vino a este juicio ofrecido por la Fiscalía, Rosa Del Pilar Ángeles Monje, sesión de juicio 09 de agosto de 2022, dice que los policías la



esperaron a la hora que salía, y la llevaron a declarar y rindió su manifestación, cuando se le pregunta donde estaba el agraviado contestó que estaba en el carro y eso no es así, esa información le resta credibilidad y fiabilidad a su declaración previa, si ella supuestamente observó al conductor de la motocicleta siendo arrastrado por un carro a una velocidad de 15 a 20 metros. En su sesión ampliatoria de 13 de diciembre de 2022, dice no recordar por el tiempo transcurrido, no recuerda si la policía la orientó o no, y sin titubeo dice que solo estuvo la policía al momento del reconocimiento fotográfico, descarta que estuvo el Fiscal en ese momento, luego dice que por los disparos se escondió para protegerse, se le refresca su memoria con su declaración, la testigo responde que no recuerda, lo que genera contradicciones y sospechas de la actuación policial en esta investigación, por lo siguiente, cuando en su manifestación policial 13 de mayo de 2013, esta testigo Rosa del Pilar Ángeles Monje, describe las características físicas de vestimenta de los sujetos que perpetraron el asalto y robo al cambista, señala, el que manejaba la motocicleta lo vi sin casco, era de tez blanca, porte atlético, 1,80 estatura aproximadamente, de 28 años cabello negro corto, vestía camisa blanca manga larga y pantalón jean, estaba bien vestido, estas mismas características señores magistrados, lo dice en el acta de reconocimiento, y se repite en el acta de reconocimiento fotográfico del hermano del occiso, 15 de mayo de 2013, fojas 83-85, generando sospecha de una mala actuación policial, no cumple con lo que establece el Acuerdo Plenario 02-2005, en cuanto a la verosimilitud. La imagen fotográfica utilizada en los reconocimientos (el nro. 04 es mi patrocinado), por parte de los testigos Rosa Angeles y Jorge Apfata señalan, tez blanca, y de acuerdo al principio de inmediación, mi patrocinado no tiene tez blanca, tiene tez trigueña, y ahí se genera la sospecha que se imprime en un papel la ficha Reniec, ha podido salir blanco, es por eso que se requiere a un perito fotográfico forense experto, porque él mira la calidad de papel, la impresión de la ficha Reniec que se le mostró sale con un fondo blanco por la impresora, si ya tenían los datos de mi patrocinado por qué no hicieron el reconocimiento físico.

Comparece el testigo, Perito Víctor Augusto Manrique Manrique y Luis Alberto Lazo Alfaro, en la sesión de juicio de 18 de agosto de 2022, se le pregunta al perito respecto de la moto en una segunda pericia ordenada por la Sala, él dice que no encontró ningún registro de las condiciones, indica no había cadena de custodia, sino hubiera firmado el formato A6, A7. Tampoco consignó la metodología empleada para llegar a los daños materiales ya que mi patrocinado ha sostenido que la motocicleta tiene partes de plástico, material sintético, obviamente si ha sido arrastrado 15 a 20



metros, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y la razonabilidad, no solamente surgen rayaduras como ha establecido el perito, sino hay pérdida de material, daño de material, tampoco ha precisado los instrumentos utilizados en su peritaje, sostiene el Perito que se necesita una lupa estereoscópica, pero no esta consignada; he ahí la sospecha y la duda de la veracidad y la conducta del perito, y dadas las condiciones en que se encontró la motocicleta como aparece de las fotografías, lavaron la moto con agua y manguera. Luego en la sesión de juicio de fecha 23 de noviembre de 2022, este mismo Perito Víctor Manrique Manrique, en el dictamen pericial Nro. 284-2013, realizado el 23 de mayo 2013 a la motocicleta, es el dictamen más próximo, ¿para determinar los daños que método utilizó? Responde que el elemento físico utilizado fue cinta métrica y lupa, o sea para él la metodología es utilizar el instrumento, no señala la metodología, aquí se sostiene una mala conducta o una actuación irregular y quien acudió fue el Perito SOB PNP Huamán Araujo Rolando, a las instalaciones de la DIVINHOM a fin de realizar el examen físico, donde no puso en su dictamen pericial si con la lupa advirtió esas adherencia terrosas, eso es importante porque si la fiscalía sostiene se arrastró, produjo esas rayaduras, se supone que también hay adherencias terrosas, y no lo ha puesto, lo declarado por el perito respecto a su dictamen pericial, no hace otra cosa que establecer una mala conducta y un dictamen pericial que carece de científicidad, respecto de aquello recogido en su momento, no ha sido sustituido o alterado.

Comparece el 12 de octubre de 2022, el testigo de la Fiscalía Médico Legista Lino Gutiérrez Escalante, sostiene que mi patrocinado tiene algunas cicatrices, esa es la tesis de la fiscalía que lo relaciona con el ilícito de 3 de mayo, sin embargo, el Perito no puede establecer la antigüedad de las cicatrices, entonces no se le puede atribuir que esas cicatrices son de mayo de 2013, incluso mi patrocinado ha declarado que, esa revisión se le hace el 2018, no el 2013, o sea lo revisa después de 5 años y encuentra unas cicatrices que mi patrocinado señala jugando futbol de niño. Es un perito forense, que dice utilizó un método observativo descriptivo, no sabemos si utilizó o no ese método. El 26 de octubre del año pasado, el testigo PNP Juan Fernando Juárez Curay, pero este testigo llegó al lugar donde habría ocurrido el asalto, le comunicaron sobre el hecho, encontró el arma la puso en una bolsa y lo trasladó a la Comisaria de San Luis, esa es su participación, no fue testigo directo. El 23 de noviembre de 2022 en sesión de audiencia, el Perito Víctor Manrique Manrique, por la pericia de armas de fuego, cuando le preguntan cual fue el objetivo de esta pericia dice, hallar restos de arma de fuego dando como resultado positivo para plomo y bario, negativo para antimonio, las



que duran 24 horas para evaluación, sino van desapareciendo si se lava las manos, y las muestras no las tomó él sino el ahora Suboficial Superior Químico Farmacéutico Rolando Ángel Huamán Araujo; cuestiona la hora del incidente porque no corresponde, siendo importante considerar la temporalidad de la prueba actuada.

La defensa técnica pide se tome en consideración la valoración de la prueba pericial el Acuerdo Plenario 04-2015, el recurso de nulidad Nro. 840-2019-Lima, criterios para la valoración de la prueba pericial, en el párrafo octavo, "... en el proceso de valoración de las pruebas periciales es necesario que el juzgador realice, de forma conjunta, un examen objetivo, subjetivo y concreto de esta prueba ... señala primero debe realizarse una evaluación objetiva de la prueba, esta labor significa, analizar si el perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área de conocimiento. Luego, ofrece la Fiscalía el testimonio de Alex Pol Ulloa Estrella, ya fallecido, se lee su declaración pero es un testigo del caso 27 de abril, no estuvo en el hecho de 03 de mayo, ni siquiera en el 27 de abril, él estuvo en el parque solamente y se enteró por medio periodístico.

La testigo Raysa Milagros Caycho Rojas, cuya declaración también se leyó, manifestó en el caso 27 de abril, ella dice en su primera manifestación, la motocicleta que observó ese día de forma sospechosa era de marca Pulsar negro, observó una persona de contextura gruesa, 1,60 de estatura, pero declara diferente el 13 de noviembre de 2013 precisando observó que estaban saltando al costado de la moto y el conductor estaba con casco. Esta testigo ha comparecido al juicio de 27 de abril, donde ha sido absuelto mi patrocinado, y ella indica lo mismo, que no vio porque estaban con casco, y en ese juicio absolvieron a mi patrocinado en el caso 27 de abril, recientemente. La manifestación del hermano del agraviado, Jorge Apfata Huamani, la fiscalía sostiene es un testigo directo, no ha venido a este juicio pero esta su manifestación, y ha declarado, fojas 44-46 que solo puede reconocer al que se encontraba en la puerta de la casa de su mamá al llegar y es quien disparó a su hermano, esto desvirtúa lo que dice Fiscalía en su acusación, que él observo al conductor de la motocicleta. En su declaración testimonial a nivel de instrucción, fojas 428-434, dice del que aparece en la moto lineal estaba portando un arma de fuego, era de contextura delgada, más joven, de 25 años a más o menos, estaba sin casco, contradicción en sus declaraciones le resta fiabilidad a su declaración y contraviene el Acuerdo Plenario 02-2005, en cuanto a la verosimilitud y persistencia en la incriminación. Luego, reconoce como partícipe al "Chato Meza" quien entonces se encontraba en Argentina, por eso fue sobreseído en este extremo, le resta fiabilidad a su declaración.



El testigo policía PNP Humberto Carlos Silva Gonzales, 27 de diciembre de 2022, que participo en la intervención, elaboró un acta de incautación, se le pregunta, no informa como trasladaron la motocicleta, dice que no recuerda ni existe documento de traslado a la División de Investigación Criminal. La defensa presentó al Perito de Fotografía, como órgano de prueba de la defensa, concurre a juicio oral el 28 de diciembre de 2022, Guillermo Napán Vega, es un Perito con más de 26 años de experiencia en fotografía forense, ha sido policía, ha realizado dijo más de casi 15 mil pericias; se le preguntó si puede explicar respecto al punto 3 de las conclusiones, ¿Por qué no resulta factible el reconocimiento visual fotográfico con relación a las fotografías que usted examinó?, él no dice sobre el reconocimiento, no, él dice sobre la calidad del papel sobre el que imprimió la policía para hacer el reconocimiento de las fichas RENIEC, el cuestiona eso, que debe tener ciertas condiciones, buen estado de conservación, buena impresión, revelado, exposición fotográfico, establece que de acuerdo a su experiencia como perito, y la metodología que también indica en su informe pericial, un aproximado de 10 a 12 años de antigüedad, de acuerdo a lo que él ha observado en las copias a las que accedido del expediente en el Juzgado. Luego se ha presentado a juicio el Instructor Capitán PNP Gian Marco Dueñas Chávez, sesión de juicio 13 de enero de 2023, quien participó en la toma de declaraciones, reconocimiento fotográfico y demás diligencias propias de la investigación, él elaboró el atestado policial, dijo no recordar datos exactos, pero recuerda un asalto en el distrito de Lince, que era un hecho similar al de 3 de mayo, se solicitó información obteniendo resultado positivo referente a la forma y circunstancia similar de asalto a un cambista también con una motocicleta color negro, la vinculación del vehículo que habría participado en ese hecho del distrito de San Isidro con el del 3 de mayo de 2013. Los actuados del caso 27 de abril de 2013 le sirvieron para la investigación que realizaba, con la información de la moto brindada por un Sereno. El arma de fuego pistola Bryco hallada se habría utilizado en ambos casos, pero la Pericia Balística Forense N°557-2013 demuestra que, los casquillos encontrados en el lugar de los hechos en San Luis el 03 de mayo de 2013, no guardan relación de identidad balística con aquellos encontrados en la cuadra 12 de la Avenida Dos de Mayo, San Isidro del delito de 27 de abril.

Voy acabando señores magistrados, el tipo penal por el que acusa la Fiscalía pide pena de cadena perpetua, sostenemos con estos órganos de prueba, que la conducta de mi patrocinado no se adecuía al tipo penal. Fiscalía no ha sostenido la prueba con indicios, no ha sostenido cual es el hecho base, y cuales las corroboraciones, no ha sostenido nada de ello, solamente ha citado el Acuerdo Plenario 02-2005 nada más, hemos



*desvirtuado la carencia de fiabilidad de los testigos, es una acusación genérica, ambigua, al no precisar los hechos que se subsumen en el tipo penal de robo agravado, no ha sostenido el dolo, y esto contraviene el Recurso de Nulidad Nro. 956-2011, Ucayali. El reconocimiento fotográfico por si solo no puede sustentar una sentencia condenatoria, Recurso de Nulidad 2062-2016, Ica. El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, Fiscalía en este juicio como en los anteriores, no ha logrado destruir la presunción de inocencia que le asiste a mi patrocinado como una garantía, está intacta, por lo que **solicita sea absuelto Jean Paul Rojas Bernal de la acusación Fiscal.***

DEFENSA MATERIAL DEL PROCESADO

El procesado Jean Paul Rojas Bernal dijo estar conforme con la defensa de su Abogado, y expresó como defensa material que: *"no tengo antecedente policial, ni penal, mi vida era una vida normal antes de haber sido acusado de dos delitos que no cometí, y la verdad no soy ni Juez ni he estudiado derecho, pero a lo largo de 10 años y en el transcurso de tantos juicios que he llevado sobre lo mismo, queda claro que no soy de tez blanca, soy de tez trigueña, y muchas cosas más que mi abogado presentó y dijo a lo largo de los juicios y de este juicio en especial, quisiera también que, por favor tengan en cuenta para que resuelvan mejor la sentencia que, se presentó la sentencia absolutoria de fecha 11 de julio de 2022, Expediente N° 17967-2013, del caso del 27 de abril de 2013 presentado a esta Sala sin oposición de la Fiscalía. Quiero pedir a los magistrados terminar con esta pesadilla que vengo viviendo estos diez años. He sido absuelto 4 veces, he presentado todas las pruebas que he tenido, no he participado en delito, les pido por favor, mi vida no es una burla, no es chiste, es la vida de un ser humano que está siendo perdida, y tras ella la vida de mis hijos, la de mi familia, así que les pido que ya acaben con este martirio que ya me dejen vivir mi vida, que ya fue suficiente, eso es todo".*

MEDIOS PROBATORIOS

I. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE:

Se **encuentra acreditado** que el **03 de mayo de 2013** a horas 18:30 aproximadamente, el agraviado **AURELIO APFATA HUAMANI** luego de culminar su jornada de trabajo como cambista de moneda extranjera en la Avenida Circunvalación, San Luis, en compañía de su hermano Jorge Alberto Apfata Huamani fueron al



domicilio de su madre ubicado en la Avenida Las Torres N° 608 - 3er piso en el distrito de San Luis, y, al dirigirse a ingresar al inmueble fue objeto de violencia por parte de dos sujetos quienes se le acercaron y forcejearon con él para quitarle sus pertenencias, pero al oponer resistencia el citado agraviado recibió 3 impactos de bala por arma de fuego, logrando los sujetos sustraerle su canguro de trabajo el cual contenía diez mil dólares y huyeron, siendo trasladado por efectivos policiales desde su domicilio al Policlínico San Luis, donde falleció, lo cual es acreditado por el mérito de:

- 1) **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** del que en vida fue Aurelio Apfata Huamaní, el Médico Legista David Chuquipoma Pacheco, describe lesiones externas: Oficio de salida PAF en región supraescapular izquierda, orificio de entrada PAF en cara posterior de tórax izquierdo, orificio de entrada PAF en cara posterior de muslo izquierdo. Orificio de entrada PAF en cara superior de hombro izquierdo, 02 proyectiles exterior. Orificio de entrada PAF en región pectoral izquierda. Diagnóstico presuntivo de muerte: herida por PAF en tórax, abdomen y pelvis, shock hipovolémico, fue redactado en el Policlínico San Luis - véase fojas 68/69-. Información adicional del hermano: que se ha hallado la pistola de uno de los delincuentes que lo tienen en la Comisaría, uno de los delincuentes está herido y ha fugado.
- 2) **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL Nro. 001527-2013, en copia literal** -ver fojas 257/270- correspondiente al agraviado Aurelio Apfata Huamaní, cuyo "***Diagnóstico de muerte: Heridas Perforantes en: Tórax, hombro izquierdo y muslo-glúteo izquierdo. Agente causante: Proyectiles de arma de fuego (03)***". En datos preliminares: El cadáver del agraviado presenta signos de atención sanitaria recibida, quien en vida sufriera heridas perforantes en tórax (01), hombro izquierdo (01), muslo-glúteo izquierdo (01) por proyectiles de arma de fuego (03) siendo de necesidad mortal el que presentó en tórax, la cual ingresa con una dirección de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, perforando lóbulo superior de pulmón izquierdo con colapso pulmonar y hemotórax (sangre en cavidad pleural), perfora hemidiaphragma izquierdo lacera cola de páncreas y bazo, provocando hemoperitoneo, saliendo luego por la región dorsal izquierda, lesiones que lo llevaron a la muerte.
- 3) **ACTA DE HALLAZGO DE ARMA DE FUEGO** -ver fojas 73-, en el distrito de San Luis, en la avenida Las Torres y el Jirón Mariscal Santa Cruz, a las 18:35



horas, del día 03 de mayo del 2013 el SOB PNP Juan Fernando Juárez Curay describe que se halló tirada en medio de la pista, la **pistola marca Bryco número 1462987, color plateado**⁴, cacha color negro, cacerina sin tapa, sin resorte, 3 municiones sin percutir.

- 4) **ACTA DE INSPECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA N° 958/2013-AIC -véase fojas 573- concluye** que se realizó la Inspección Criminalística en la Vía Pública frontis e interior del inmueble de la Avenida Las Torres N° 618 y 620 - Distrito de San Luis, lugar donde se produjo el delito contra la vida el cuerpo y la salud y el delito contra el patrimonio en agravio del occiso Aurelio Apfata Huamán. Se aprecia indicios de interés balístico al frontis de los inmuebles N° 618 y 620 – Av. Las Torres distrito de San Luis, se inspeccionó en la vía pública (vereda y calzada). De interés balístico **se halló tres casquillos para cartucho de pistola calibre 380” Auto marca “FAME” color amarillo sobre la superficie de la acera del inmueble indicado, ubicados a 4.17 m, a 3.40 m, a 9.50 m, de la prolongación de la pared lateral derecha del referido inmueble.** Se halló indicios de interés biológico al interior del inmueble en la habitación del occiso, la cama de una plaza con su respectivo colchón y cubrecamas se observa adherencias de manchas pardo rojizas tipo contacto e impregnación, ubicados en la parte central y en los laterales⁵.
- 5) **DICTAMEN PERICIAL BALÍSTICO FORENSE Nro. 541/2013, -ver fojas 89- concluye: “En el lugar de los hechos, frontis del inmueble N° 618 y 620 de la avenida Las Torres, distrito de San Luis, se hallaron tres casquillos para cartuchos de pistola calibre .380° auto (9mm tipo corto) marca FAME,**

⁴ **Propietario del arma:** RICHARD ANTONIO MIRANDA GUTIERREZ, en la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría de Ciudad Mi trabajo, Arequipa, DECLARA que se ratifica del contenido de su denuncia: que el día 06 de agosto de 2009 a horas 20:30 aproximadamente abordó un vehículo de servicio de taxi tico amarillo para que de los juegos mecánicos FISA en Vallecito Cercado lo lleve a su domicilio, llevando en brazo a su nieto Santiago de 4 años de edad, y al llegar a su domicilio se percató que su arma de fuego pistola marca BRYCO Cal. 9 mm. Corto con N° de serie 1462987 con su respectiva cacerina abastecido con 13 cartuchos se le cayó en el asiento posterior no pudiendo identificar el vehículo ni al chofer por ser de noche y haberse sentado en la parte posterior del vehículo. Que cuenta con el Certificado de arma de fuego expedido por la DIRLOG – DAM – PNP del Ministerio del Interior de fecha 05 de febrero de 2009. Adjunta copia del certificado de Arma de fuego, los Datos de ésta, la Boleta de Vena que acredita la compró el 30 de mayo de 2002 en Jr. Orbeozo N°219 – 126 A Breña, constancia de verificación de Registro de Arma -véase fojas 109/117-.

⁵ **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1125/13, -véase fojas 311- Antecedente:** Oficio N° ST N° 914-13 DIVINHOM de 03 de mayo de 2013. Conclusiones: 1. La inspección biocriminalística se realizó en frontis del inmueble con N°618 Las Torres – San Luis. No se halló restos de sangre. 2. La inspección biocriminalística se realizó en el inmueble Avenida Las Torres N°608 San Luis. Las manchas parduscas corresponden a sangre humana del grupo sanguíneo “O”, con las características y ubicación antes descrita. 3. Sin otro indicio de interés biológico. Suscrito por SOS PNP Karin Quispe Ramírez Perito Biólogo y Capitán S PNP Marco Rodolfo Vargas Perito Biólogo Forense. Este Dictamen Pericial fue **Ratificado ante el Juzgado** -véase fojas 567/568- en su contenido y firma por la Sub Oficial Superior Karin Nemi Quispe Ramírez.



*fabricación nacional, los mismos que según el EMC, han sido percutidos por la pistola calibre 380° auto (9mm tipo corto) marca Bryco, modelo Valor 380, número de serie 1462987 sujeta al Dictamen Pericial Balístico Forense N° 543/13 de fecha 07 mayo del 2013'. Este Dictamen Pericial fue **RATIFICADO** ante el Juzgado -ver fojas 479- por el Perito Balístico SOB PNP EDGAR HURTADO AMPUERO, quien suscribe y se ratifica en el contenido y firma, señalando que la Pericia practicada es una inspección balística en la escena del crimen, donde se encontró evidencias de carácter balístico consistentes en tres casquillos de pistola calibre tres punto ochenta auto (nueve milímetros corto) los mismos que al estudio microscópico comparativo dieron resultado positivo para características de haber sido percutidos por la pistola marca Bryco modelo valor 380 Nro. 1462287 sujeta al dictamen pericial 543.*

- 6) **DICTAMEN PERICIAL BALÍSTICO FORENSE Nro. 543/2013** -ver fojas 98- , que concluye, "01. La muestra 01, es una pistola semiautomática calibre .380 Auto (9mm tipo corto), marca Bryco, modelo Valor 380, fabricación USA, número de serie 1462987, en regular estado de conservación, normal funcionamiento, según el EMC ha disparado los proyectiles descritos como muestra 02, asimismo; ha percutido los tres (03) casquillos encontrados en el lugar de los hechos (Av. Las Torres -Distrito de San Luis) sujetos al Dictamen Pericial Balístico Forense N° 541/13 de fecha 07 mayo 2013. 02. La muestra 02, son dos (02) proyectiles para cartuchos de pistola calibre .380° Auto (9mm tipo corto), ambos presentan características de haber sido disparado por la muestra N° 01, pistola calibre .380 Auto (9mm tipo corto) N° 1462987. 03. La muestra 03, son tres (03) cartuchos para pistola calibre .380 Auto (9mm tipo corto), marca fame, FABRICACIÓN usa, en regular estado de conservación y normal funcionamiento (...)". Este Dictamen Pericial fue **RATIFICADO** ante el Juzgado -ver fojas 475/476- por el Perito Balístico SOB PNP EDGAR HURTADO AMPUERO, quien suscribe y se ratifica en el contenido y firma, señalando que, se trata de una pistola calibre 380 marca Bryco modelo valor 380 número de serie 1462987, la misma que ha sido empleada para efectuar disparos y percutido los tres casquillos del dictamen pericial 541/13; asimismo, se analizó dos proyectiles 9 milímetros corto, los mismos que han sido disparados por la pistola antes referida. Aclara que, en el punto tres de las conclusiones se está refiriendo a la muestra número 3 descrita en el punto d (examen de muestras) existiendo allí un error material de tipeo y se consignó "muestra 2" cuando se debió consignar



"muestra tres", además se puso entre paréntesis 01 se debió consignar el número 03 que es el correcto, ya se están refiriendo a los tres cartuchos de la muestra tres.

- 7) **DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE Nro. 583/13**, -ver fojas 300- suscrito por el Mayor PNP Jorge Aliaga Diaz, Perito Balístico Forense, concluye determinando que: *"El occiso Aurelio Apfata Huamaní (48), internado con protocolo de necropsia N° 1527; al momento del examen balístico presentó tres heridas de curso perforante con orificios de entrada (OE) en la cara anterior del hombro izquierdo, en la región pectoral izquierda y en la cara posterior del muslo izquierdo, con orificios de salida (OS) en la región escapular izquierda, cara posterior del tórax y en el glúteo izquierdo respectivamente; todas producidas por tres proyectiles disparados por arma de fuego de calibre aproximado al 9 mm o su equivalente en pulgadas; cuyas medidas, trayectorias y demás características se describen en el cuerpo del presente Dictamen Pericial"*.
- 8) **DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°618/13** -véase fojas 304/306- analiza las prendas de vestir del agraviado Aurelio Apfata Huamaní, concluye que presentan orificios ocasionados por proyectil de arma de fuego: 1) Un pantalón de jean color azul: un orificio de entrada ubicado en la cara posterior, tercio distal de pernera izquierda, y, Orificio de salida en la cara posterior tercio proximal de la misma pernera, producidos por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado al 9 mm o su equivalente en pulgadas, sin características de disparo efectuado a corta distancia. 2) un polo manga corta de algodón, presenta dos orificios de entrada en la cara anterior y dos orificios de salida en la cara posterior producidos por dos proyectiles de arma de fuego, cuyas ubicaciones, medidas y demás características se detallan en el cuerpo del Dictamen Pericial. 3) Un chaleco de hilo, sin marca presenta dos orificios de entrada y dos orificios de salida por proyectil de arma de fuego los mismos que son coincidentes, y con las mismas características que los orificios del polo de la muestra 02.

EFFECTIVOS POLICIALES INTERVINIENTES:

- 9) **SOB PNP LUIS CORPUS MALCA CERNA**, quien ante el Juzgado -véase fojas 248/249-, declaró que se encontraba de servicio a bordo del patrullero 1093 conjuntamente con el Brigadier PNP Ayala Huamani William "(...) *por comunicación de la Comisaría de San Luis, nos **constituimos** a la cuadra seis de la Av. Las Torres en el distrito de San Luis, donde se estaba produciendo una*



balacera, se entrevistó con el Sr. Jorge Apfata Huamani, hermano del occiso agraviado, quien le contó los pormenores e inmediatamente lo trasladaron al herido al policlínico de San Luis (...) el médico de servicio diagnosticó que comunicó que a su hermano Aurelio Apata Huamani de cuarenta y ocho años quien se dedica a la venta de dólares en el cruce de la avenida Mariscal Nieto con Circunvalación a inmediaciones del Banco Continental, fue víctima de asalto y robo a mano armada por parte de tres sujetos desconocidos de una edad aproximada de veinticinco a treinta años, de tez trigueña, quienes a bordo de una motocicleta lineal de color negro los interceptaron al momento que llegaban a su domicilio a bordo de su vehículo, y de manera directa le dispararon a su hermano Aurelio Apata Huamani al cuerpo para sustraerle la suma de diez mil dólares y el por evitar el asalto embistió la moto con su vehículo, los que le dispararon con sus armas de fuego impactando en el parabrisas de su vehículo y en la luna, en el lado derecho posterior, e inmediatamente se traslado al herido al policlínico de San Luis, el mismo que se encontró en el tercer piso de su domicilio herido, en donde al llegar a emergencias de dicho policlínico, el medico de servicio diagnostico que llegó cadáver, siendo esa mi participación".

Durante el desarrollo del juicio oral manifestó que, "(...) ¿el hermano de la víctima le hizo mención respecto de las características físicas de las personas que iban en la motocicleta? **DIJO:** Que solo le dijo que eran 3 sujetos desconocidos de unos 25 a 35 años, de tez trigueña, a bordo de una motocicleta color negro, eso es todo (...)."

- 10) **SOB PNP JUAN FERNANDO JUAREZ CURAY**, quien ante el Juzgado -véase fojas 250/251- declaró lo siguiente: "(...) *me encontraba patrullando por la cuadra tres de la avenida los Quechuas, en ese momento se acerca un personal de Serenazgo en moto y nos dice que en la Av. Las Torres se había producido una balacera, por lo cual nos constituimos al lugar, siendo que cuando llegamos se encontraba en el lugar la móvil de San Luis, quienes auxiliaban al agraviado, se verifico que entre las Av. Mariscal Santa Cruz y Av. Las Torres en la Pista se encontraba tirada un arma de fuego, según manifestaban personal de Serenazgo que esa arma se les había caído a dos personas desconocidas que se dieron a la fuga, por lo cual se formuló el acta de recojo la misma que fue puesta a disposición de la comisaría de San Luis, asimismo en la pista se encontraban tres municiones al costado del arma, sin percutar, las mismas que fueron recogidas y fueron puestas junto al arma (...) y reconoce el Acta de Hallazgo de arma de*



fuego que corre a fojas 73, y se ratifica en su contenido (...)'.

En juicio oral en sesión de audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2022 el testigo PNP Juan Juárez Curay sobre su intervención el 03 de mayo de 2013 declaró que, *"(...) cuando llegaron había una motocicleta de serenazgo del distrito, su conductor les comunicó que había un arma en la pista, se trataba de una pistola que al caer se salió su cacerina ya que estaba afuera, al parecer la tiraron los que efectuaron el robo, por lo que lo único que hicieron conjuntamente con su compañero de servicio, fue despejar la zona donde estaba la pistola; consiguieron una bolsa levantaron el acta de hallazgo del arma y las municiones y las metieron en ella y las pusieron a disposición de la Comisaría de San Luis, no presencié los hechos (...)"*.

TESTIGOS PRESENCIALES:

- 11) **JORGE ALBERTO APFATA HUAMANI, hermano del agraviado.** Estos hechos fueron presenciados por el ciudadano JORGE ALBERTO APFATA HUAMANI, quien en sede policial y en presencia del representante del Ministerio Público -véase fojas 44/46- DECLARO que, el día 03 de mayo de 2013 a horas 18:20 su hermano Aurelio Apfata Huamani fue asaltado por tres sujetos con arma de fuego. Ese día conducía el vehículo Toyota blanco de placa A2A-413 de propiedad de su primo Teófilo Huamani, quien le presta para hacer taxi, y, luego que su hermano terminó de trabajar como cambista de dólares, lo trasladó a casa de su señora madre que vive en alquiler en Avenida Las Torres N°608 tercer piso; su hermano Aurelio bajó del carro y se dirigió al inmueble de su mamá, circunstancias en las que, *"(...) dos hombres con arma de fuego se le acercaron, a uno de ellos ya lo habíamos visto en la puerta de la casa, el mismo que se acercó y apareció el otro, **escuché que le decían esto es un asalto y lo hicieron caer para quitarle su bolso, pero como mi hermano no quiso soltarlo, le dispararon dos tiros en su cuerpo, logrando quitarle el bolso, en ese instante yo volteo la mirada y veo que a mi frente estaba una moto negra prendida y estacionada con una persona en ella**, en eso una de las personas que disparo a mi hermano vino hacia la moto y trato de subirse en ella, cuando yo retrocedí en el carro y luego lo **arrollé a la moto donde estaban los dos sujetos y los arrastré 20 metros aproximadamente**, uno de ellos estaba bajo el carro y el **otro estaba agarrado en el capot del carro, el mismo que tenía un arma y me disparó un tiro hacia el parabrisas, me agaché y***



seguí avanzando con el carro y en eso me entró el susto y volteo con el carro con dirección a Circunvalación hacia el Seguro, pidiendo auxilio, dejando a los dos hombres heridos en la pista, cuando el carro se me apaga, yo bajé dejando el carro y yendo a pedir auxilio a la Av. Circunvalación, a los policías que trabajan por ahí; regresando a casa, encuentra a su hermano en el cuarto de su mamá, echado en la cama sangrando, sus vecinos le apoyaron a bajar a su hermano del tercer piso, para subirlo a un patrullero de placa PL-10393, para llevarlo al Hospital del Seguro, (...) dijeron que había muerto, de ahí los policías se hicieron cargo de la investigación. Que de casa de su mamá le llevó el almuerzo quien terminó su trabajo a las 18:10 horas y guardó sus cosas en una tienda de repuestos de carro ubicada al frente de donde trabaja luego ambos se dirigen a casa de su mamá y para que deje sus cosas y se vaya a Nueva Esperanza por el cementerio donde tiene un terreno para cuidarlo, pero al llegar a la casa de su mamá sucedió lo que ha narrado (...) no sabía que tenía dinero solo sabemos que ese día cuando a mi hermano le disparan le quitan sus cosas como su bolso, lo revisaron su cuerpo y su ropa, pero son los vecinos que nos dicen que lo vieron dinero, de ahí es que suponemos que los roban su plata que él trabajaba la suma de 10,000.00 dólares americanos (...) los vecinos dijeron que en horas de la tarde a horas 17:30 aproximadamente la motocicleta negra en que se transportaban los sujetos, había realizado cambio de aceite en el Lubricentro RELUCE⁶ ubicado en la calle Mariscal Santa Cruz N°385, además, que ellos estaban merodeando el lugar desde ya hacia una a dos horas antes que lleguen, inclusive nos dijeron que a la hora que llegaron la moto cruza la pista para poder encontrarnos por atrás es ahí donde sucede las cosas. (...) ¿puede Ud. Reconocer a los sujetos que asaltaron a mano armada a su hermano que en vida fue Aurelio APFATA HUAMANI? Dijo: que, si solamente a la persona que se encontraba en la puerta de la casa de mi mama a la hora que llegamos y que es la misma que

⁶ SAUL ROMERO CASTILLO, trabajador en Lubricentro RELUCE SAC ubicado en el primer piso donde vive - Avenida Mariscal Santa Cruz No.391- 2do. Piso, Urbanización El Pino-San Luis -véase fojas 36/37- declara que no conoce al agraviado; que el 06 de mayo de 2013 eran cerca de las 17.45 horas aproximadamente cuando llegó al lubricentro RELUCE una motocicleta color negro, conducida por un sujeto, quien luego de bajar ingresó a la recepción y solicitó un servicio de lavado para su motocicleta para luego dirigirse a la tienda que se ubica al lado del mismo, donde consumió una gaseosa y un keke, para luego de cinco minutos en que demoré en lavar su moto me dirigí a la tienda en referencia y le avisé que ya había acabado, acto seguido pagó con cien soles y luego de darle su vuelto, el sujeto procede a sacar su motocicleta, seguí en el taller lavando otros carros, y luego de tres minutos aproximadamente escuché tres disparos y (...) me enteró recién al día siguiente por otras personas que a la vuelta habían matado a un cambista y que la moto que habían empleado los delincuentes había salido del taller donde trabajo. Que la moto era de color negro marca Honda pero no apunté la placa, no me pidió comprobante. Ante el Juzgado corre su declaración testimonial a fojas 276/278, reitera lo dicho a nivel policial, afirmando que se remite a lo que declaró.



había disparado a mi hermano, lo pude ver a la hora que él venía a subir a la motocicleta para huir (...) era una persona trigueña, su cabello era largo, de 1.70 m de estatura aprox. Contextura medio gruesa, no recuerdo sus ropas (...) que solo vi (la moto) era de color negro (...)”.

A **nivel judicial** -véase fojas 428/434-, el testigo JORGE ALBERTO APFATA HUAMANI mantiene lo declarado y precisa que aquel día fue a la zona donde trabajan sus hermanos como cambistas hasta que terminaron "(...) yo me quedé con mi hermano Aurelio y con mi taxi lo llevé a la casa de mi mamá que esta ubicado como a tres cuadras (...) había un sujeto en la puerta del domicilio donde vive mi mamá, mi hermano había subido al carro y se sentó en la parte posterior, al llegar a la casa de mi mamá mi hermano Aurelio se baja por la puerta derecha del carro y el sujeto que lo estaba esperando saca un arma de fuego y aparece un segundo sujeto de la parte posterior donde yo me encontraba y en entre los dos atacan a mi hermano, lo tumban y lo golpean, y al rato aparece una moto que se estaciona a mi delante a unos tres o cuatro metros, los dos sujetos que están con arma le pegan a mi hermano y le disparan dos disparos y en ese momento uno de ellos se sube a la moto para escaparse y antes de que suba completamente, al ver todo eso con el carro que estaba manejando atropello a los dos sujetos que estaban en la moto, lo arrastro seis metros más o menos, los arrastro y veo que uno de ellos se trepa en la capota y comienza a dispararme con dos disparos, ante eso me asusto y sigo arrastrando y con el carro que estaba manejando giro a la derecha y sigo mi camino por la calle Santa Cruz con la intención de pedir auxilio, avancé como tres cuadras cerca al lugar donde trabajaba mi hermano y el carro que estaba manejando se apaga y pido auxilio a unos policías yo les cuento rápido que estaban asaltando a mi hermano y ellos me dicen donde se estaba produciendo ese asalto y vuelvo a la casa de mi mamá corriendo y al llegar ya había bastante gente (...) y vi que había una pistola tirada en el suelo, al no ver a mi hermano subí (...) encontrando en el cuarto de mi mamá a mi hermano Aurelio quien estaba sangrando de su pecho, en ese momento mis vecinos vinieron a ayudarme y decidimos llevarlo al Seguro que esta ubicado a dos cuadras de la casa de mi mamá, la ambulancia no llegaba y lo llevamos en un patrullero que llegó al lugar. (...) al que estaba parado en la puerta de la casa donde mi mamá lo vi de costado a unos cuatro metros aproximadamente, viendo que sacó un arma con su mano izquierda el mismo que sujeto con sus dos manos, éste era de



*contextura regular, tez trigueña, cabello corto color negro, de 1.65 m no recordando más características porque todo fue rápido, (...) asimismo la persona que apareció corriendo desde atrás del carro donde yo me encontraba también era de contextura gruesa de más o menos 1.68 no pudiendo observar su cara ni su cabello, a éste lo vi cuando corre hacia el lugar donde se encontraba mi hermano (...) entre los dos lo agarran, mi hermano grita y pide auxilio y entre los dos lo tumban al suelo, forcejean con mi hermano, sobre todo con la bolsa que llevaba su chaleco, sus monedas y su canguro (...) la gente amontonada en el lugar me dijeron que esas tres personas se habían escapado llevando el paquete que tenía mi hermano en la moto que yo había atropellado corroborando que esos tres sujetos tenían armas de fuego (...) ¿Estando a lo referido en sus respuestas anteriores, si en circunstancias que dos personas atacaban a su hermano con armas de fuego aparece un tercer sujeto en una moto lineal de color negro que se estaciona frente al vehículo que usted manejaba, logró observarlo, de ser así describa las características físicas de dicha persona? Dijo: **el que aparece en la moto lineal estaba portando un arma de fuego era de contextura delgada, un poco más alto que los otros dos sujetos que atacaban a mi hermano y más joven, de 25 años más o menos, estaba sin casco, éste se estacionó a 3 metros del carro que yo manejo pero que en ese momento estaba estacionado y lo arranqué y arrastré la moto (...)**".*

Con motivo de lo declarado por el testigo Jorge Alerto Apfata Huamani se realizaron las siguientes evaluaciones:

- i. **INSPECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA N°959/2013-OFICRI-AIC** -véase fojas 576- en sus CONCLUSIONES determina: en la Inspección Criminalística **al Automóvil** estacionado en el frontis de la Comisaría PNP San Luis, **marca Toyota color blanco con placa de rodaje A2A-413**, hallaron indicios de interés balístico en el automóvil: UN ORIFICIO producido por un proyectil disparado por arma de fuego, ubicado en el parabrisas anterior, situado a 75 cm. del marco izquierdo y a 23 cm del marco inferior de forma oval. Como continuidad de su trayectoria perfora el respaldar del asiento anterior derecho (copiloto) reingresa en el respaldar del asiento posterior lado derecho, deslizándose hacia el chasis por debajo del tapiz donde fue encontrado un proyectil encamisado cobrizo para cartucho de pistola calibre 3380" Auto. UN ORIFICIO producido por un proyectil disparado por arma de



fuego ubicado en el guardafango posterior derecho situado a 13 cm por arriba del borde inferior y a 14 cm del borde anterior de forma oval, las mismas que serán detalladas por el Perito en su dictamen respectivo.

- ii. DICTAMEN PERICIAL BALÍSTICO FORENSE NRO. 542/2013** -véase fojas 91-, que concluye, "01. *El automóvil Toyota, modelo Corolla, color blanco, de placa de rodaje N° A2H-413, estacionada en el frontis de la comisaría de San Luis, presenta dos orificios de entrada perforantes, ubicados en el parabrisas anterior y guardafango posterior derecho respectivamente, ambos productos por dos proyectiles disparados por arma de fuego calibre 9mm o equivalente, sin características de disparo efectuado a corta distancia, las trayectorias y demás consideraciones balísticas, se detallan en el presente dictamen*⁷. 02. *La muestra encontrada debajo del tapis del piso del salón posterior-lado derecho, del vehículo detallado en el párrafo anterior, es un proyectil encamisetado cobrizo para cartucho de pistola calibre 380 auto (9mm tipo corto)m deformado e inaprovechable para el Estudio Microscópico Comparativo (EMC)".*

RATIFICADO por el SOB PNP EDGAR HURTADO AMPUERO -véase fojas 473/474- se ratifica en el contenido y firma del Dictamen Pericial Balístico Forense N°542/2013, se determinó la existencia de un orificio perforante por proyectil disparado por arma de fuego, y se halló en el interior del vehículo un proyectil para cartucho de pistola 380 inservible para un estudio microscópico, estaba deformado en todo su cuerpo. Que los orificios que presenta el vehículo son compatibles con los que causa un arma PISTOLA CALIBRE 380 AUTO (9MM TIPO CORTO a larga distancia.

- iii. DICTAMEN PERICIAL DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO Nro.538/2013**, -ver fojas 95- concluye: "*El análisis de las muestras correspondientes a Jorge Alberto Apfata Huamani, (28) dio resultado*

⁷ **ORIFICIO 1:** ubicado en el parabrisas anterior situado a 75 cm del marco izquierdo y a 23 cm del marco inferior de forma oval de 1x2 cm de dimensión compatible con orificio de entrada (OE) perforante producido por un proyectil disparado por arma de fuego calibre aproximado a 9mm o su equivalente en pulgadas, con trayectoria, de afuera hacia adentro (adelante hacia atrás), de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo sin características de disparo efectuado a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50 cm), como continuidad de su trayectoria, perfora el respaldar del asiento anterior derecho (copiloto) a 1 cm del borde superior y a 17cm el borde izquierdo, reingresa en el respaldar del asiento, posterior - lado derecho a 5 cm del borde superior y a 25 cm del borde derecho, deslizándose hacia el chasis por debajo del tapiz donde es encontrado.

ORIFICIO 2: .Ubicado en el guardafango posterior derecho situado a 13 cm. por arriba del borde inferior y a 14 cm del borde de forma oval de 1,1,1 cm de diámetro, compatible con orificio de entrada (OE) perforante producido por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado a 9mm o su equivalente en pulgadas., con trayectoria, de afuera hacia adentro (derecha, a izquierda), de atrás hacia adelanté y de arriba hacia abajo /sin características de disparo a corta distancia (siendo la corta distancia menor de 50cm).



Negativo para plomo, Antimonio y Bario.

12) **ROSA DEL PILAR ÁNGELES MONJE**, en presencia del representante del Ministerio Público -véase fojas 34/45-, DECLARA que estaba trabajando en el lubricentro VIJOSCHAN, cerca del lugar donde se suscitaron los hechos el 03 de mayo de 2013 "(...) a horas 16:00 aproximadamente cuando me encontraba al frente del lubricentro VIOSCHAN donde trabajo, de pronto cerca de mí se detiene un taxi marca Toyota, color verde de donde desciende un sujeto que me pareció atractivo, vestía casaca de tela ADIDAS con pantalón jean, gorra color negra y zapatillas, el mismo que con una gaseosa en la mano cruza la pista, no percatándome a donde se dirigía, pero yo ingresé a mi centro de labores sin ninguna novedad, sin embargo luego de dos horas, cerca de las seis de la tarde, escuché cuatro disparos por lo que junto a los demás trabajadores salimos a ver que pasaba y vi que desde la Avenida Las Torres hacia el cruce con el Jirón Santa Cruz donde yo me encontraba, **se aproximaba un auto blanco arrastrando una motocicleta color negra con dos sujetos a bordo** y el que manejaba la motocicleta empezó a disparar contra el auto que lo arrastraba por lo que los curiosos nos escondimos, no obstante seguimos mirando sigilosamente, percatándome que el automóvil blanco, al llegar al cruce con el Jirón Santa Cruz dobló a la derecha, dejando, a la motocicleta y sus ocupantes en el suelo, pero rápidamente se levantaron y abordaron la moto negra preparándose para escapar, es entonces que notó que el sujeto que había llegado en el taxi verde dos horas antes y de quien me he referido al comienzo, llevaba algo adherido a su cuerpo, al parecer una bolsa, intentando huir por el Jirón Santa Cruz hacia la Avenida Circunvalación, no obstante escuchamos que los de la moto lo comenzaron a llamar diciéndole: " oye, a dónde te vas... ven para acá, sube, sube!" Por lo que veo que se sube a la moto y juntos los tres sujetos a bordo de la motocicleta huyen hacia la Av. Los Quechuas, con dirección a Evitamiento, perdiéndolos de vista (...) **el que manejaba la motocicleta, lo vi sin casco era de tez blanca, porte atlético, 1.80m de estatura, de aproximadamente 28 años, cabello negro corto, vestía camisa blanca manga larga y pantalón jean, estaba bien vestido (...)**, por último, precisó que la moto donde se desplazaron los delincuentes era una moto PULSAR color negra.

En juicio oral, la testigo ROSA DEL PILAR ÁNGELES MONJE respondió de manera reiterada que, no recuerda los hechos que sucedieron en ese entonces,



porque ha pasado mucho tiempo, y, si ha declarado en el sentido de la manifestación policial es porque en ese momento dijo lo que vio; además respondió lo siguiente " (...) *estaba parada y solo se fue a un lado cuando sucedieron los hechos; no es que haya entrado a algún lugar o se metió debajo; al decir esconder es que se puso a un lado cuando sucedieron los hechos; estaba ahí parada frente a todos; no había lugar donde esconderse*" (...) *Que no sabe de marcas de motos, y lo dijo, porque en su momento así lo manifestó; de repente lo vio, porque algunas motocicletas llevan la marca en el motor, como PULSAR, HONDA; así dice en las motos; si lo dijo así es porque en su momento lo ha visto*". La defensa hizo un refrescamiento de memoria dando lectura a cada una de las respuestas que primigeniamente dio, y siempre mantuvo de manera uniforme que dado el tiempo transcurrido no podía recordar, pero que si así aparece es porque así lo dijo.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO:

- 13) El Acta de Reconocimiento Fotográfico que con fecha 13 de mayo de 2013 realiza la testigo **ROSA DEL PILAR ANGELES MONJE**, y en presencia del señor Fiscal Adjunto Provincial WALTER MARIN MUÑOZ, quien la suscribe -véase fojas 80/82- declara al responder la pregunta Nro. 2: "(...) *el que manejaba la motocicleta, lo vi sin casco, era de tez blanca, porte atlético, 1.80 m de estatura aproximadamente de 28 años aproximadamente, cabello negro corto, vestía camisa blanca manga larga y pantalón Jean, estaba bien vestido; el que iba atrás como copiloto no lo pude ver bien, pero el que subió último era de tez blanca, cabello negro corto, cara redonda, cachetón, nariz pronunciada, 28 años aprox., un poco grueso, 1.65 de estatura, vestía casaca negra de vestir Adidas, pantalón Jean azul y zapatillas Nike celestes con franjas verde neón, llevaba gorra color oscura* (...) de las vistas fotográficas que se me muestra, reconozco plenamente al sujeto de la foto nro. 04, siendo éste **uno de los asesinos del cambista Aurelio Apfata Huamaní**".

Es de precisar que, la identidad de la persona mostrada en la fotografía nro. 04, corresponde al ciudadano JEAN PAUL BERNAL ROJAS, como se ve del paneaux de fojas 81 y la ficha Reniec de fojas 82, y, en ambos firma el señor Fiscal Adjunto Provincial.

- 14) El Acta de Reconocimiento Fotográfico que con fecha 15 de mayo de 2013 realiza la testigo **JORGE ALBERTO APFATA HUAMANI**, y en presencia de la



señora Fiscal Adjunto Provincial BERTHA GLADYS GÁLVEZ BARRAZA, quien la suscribe -véase fojas 83/85- declara al responder la pregunta Nro. 2: “(...) *el que manejaba la motocicleta, lo vi sin casco, era de tez blanca, 1.80 m de estatura aprox., cuerpo atlético, de 30 años aprox., cabello negro corto y pantalón jean color azul; el que estaba atrás como copiloto tenía contextura gruesa trigueño, 1.65 mts aprox. Cabello corto, de ahí no recuerdo más; de la misma manera a la persona que asesinó a mi hermano y que fue la tercera persona que subió la moto negra tiene 1.65 metros aprox., contextura gruesa, el cabello corto, de aproximadamente 30 a 35 años de edad, de ahí no recuerdo más (...), de las vistas fotográficas que se me muestra a la vista, **reconozco plenamente el sujeto de la foto nro. 03, como aquel que conducía la moto negra, siendo éste uno de los participó en el asesinato de mi hermano Aurelio Apfata Huamani (...)**”.*

Es de precisar que, la identidad de la persona mostrada en la fotografía nro. 03, corresponde al ciudadano JEAN PAUL BERNAL ROJAS, como se ve del paneaux de fojas 84 y la ficha Reniec de fojas 85, en ambos firma la señora Fiscal Adjunto Provincial.

II. IDENTIFICACION DE LOS PARTICIPES DEL DELITO:

Si bien se encuentra acreditada la comisión del delito de robo agravado con muerte subsecuente del agraviado Aurelio Apfata Huamani para despojarle del dinero que portaba por su labor de cambista de moneda extranjera en la Avenida Circunvalación acontecido el día 03 de mayo de 2013 a horas 18:30 aproximadamente, y, que fueron tres los partícipes del delito, quienes fugaron en una moto de color negro llevando consigo las pertenencias y dinero sustraído al citado agraviado. Es de advertir, de las declaraciones de los testigos presenciales que el vehículo automóvil marca Toyota color blanco con placa de rodaje A2A-413 conducido por Jorge Alberto Apfata Huamani, hermano del agraviado, arrastró varios metros la moto con su conductor y el sujeto partícipe del robo que la abordó.

Con tal información la investigación contenida en el ATESTADO N° 042-13-DIRINCR1-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fecha 23 de mayo de 2013, determina la participación del procesado Jean Paul Rojas Bernal propietario de la moto Bajaj Basal de placa AO-2307, en base a la información obtenida de Serenos de Lince que estuvieron de servicio el día 27 de abril de 2013, fecha en la cual a horas 13:15 aproximadamente, tres sujetos a bordo de una moto color negro y premunidos de



arma de fuego robaron a Eduardo Gregorio Carreal Rimari a quien le dispararon para despojarle del dinero que portaba como cambista de moneda extranjera en la Avenida Dos de Mayo cuadra 12, San Isidro donde trabajaba.

Con motivo del ATESTADO N° 042-13-DIRINCR1-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fecha 23 de mayo de 2013, y, durante el desarrollo del proceso penal, corren en autos los siguientes medios probatorios:

DECLARACION DE EFECTIVOS POLICIALES:

- 1) En juicio oral declara **GIAN MARCO DUEÑAS CHAVEZ**, quien en su calidad de Capitán de la Policía Nacional del Perú suscribe como Instructor el ATESTADO N° 042-13-DIRINCR1-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fecha 23 de mayo de 2013, con motivo del asalto a un cambista de moneda extranjera en el Distrito de San Luis, y, recuerda haber solicitado información sobre otro caso similar, un asalto en el Distrito de Lince, pero datos exactos no recuerda y se remite al contenido del documento que suscribe. Sostiene haber solicitado información y actuados de un caso similar por asalto en el Distrito de Lince, para recabar hechos similares pues la máxima de la experiencia en los hechos criminales pueden tener relación, y dicha solicitud le dio resultado positivo referente a la forma y circunstancia similar que había sucedido en el asalto a un cambista, con participación de una motocicleta color negra el 27 de abril de 2013 en San Isidro, expresando que *"(...) en ese lugar los Serenos si bien recuerdo o las cámaras de videovigilancia lograron advertir la placa identificatoria del vehículo y es ahí donde llegamos advertir el equipo policial de investigación, claramente que vehículo había participado en ese hecho del Distrito de San Isidro no descartamos que podría tener bastante relación con el hecho que veníamos investigando en el asalto con subsecuente muerte en el Distrito de San Luis (...); que tomo conocimiento del hecho de 27 de abril de 2013 a través de medios periodísticos, internet, precisando que el acusado Jean Paul Rojas Bernal fue identificado como uno de los autores del hecho **pues él tenía una vinculación con la motocicleta**, no sabe si es propietario o ha sido usuario pues han transcurrido muchos años, por lo que se remite a lo plasmado en el atestado; por último, indica sobre la diligencia de reconocimiento físico que, no recuerda haber verificado si las imágenes fotográficas obtenidas de RENIEC se encontraban actualizadas. Que con la información obtenida hizo la intervención al procesado Rojas Bernal en su*



domicilio encontrando ahí la moto lineal color negro Pulsar y levantó el acta de situación vehicular de vehículo menor en la que queda constancia sobre el sistema operativo del vehículo en si, las partes que pueda tener, si está dañado o no, no es una cadena de custodia o acta de recepción. Sobre observaciones que haya anotado, no recuerda, pero si esta consignado, es así. La defensa le hizo refrescamiento de memoria al testigo quien manifestó que dado el tiempo transcurrido ya no recordaba, habría que revisar el atestado, y que se remite a lo que consignan los documentos policiales que suscribe que contaron con la dirección del Ministerio Público, la Fiscalía decidía.

- 2) **En juicio oral** en sesión de audiencia de fecha 09 de agosto de 2022 **Mayor PNP JOSÉ LUIS ORTIZ RIVERA** quien en su calidad de Capitán PNP, suscribe el ES CONFORME del ATESTADO N° 042-13-DIRINCR1-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3, declaró que se ratifica en los documentos policiales que ha suscrito, que participa en la Inspección Técnico Policial y esta detallado en el documento, también vieron el cadáver del agraviado. A la fecha por el tiempo transcurrido no recuerda detalles por ello se remite a los documentos que suscribe, y, que todas las actividades de investigación daban cuenta al Ministerio Público; que se hizo un trabajo técnico de búsqueda de información por parte del equipo policial y se llegó a identificarlo por la motocicleta que participa en el hecho de 3 de mayo de 2013 e incautaron la moto; *pero la identificación en este momento no lo recuerda por el tiempo transcurrido; se elaboraron Partes Policiales, pero obviamente las investigaciones no las hace solo; es todo un equipo que desarrolla las investigaciones; se hace buscando información por diferentes lugares; se guiaron por la placa de la motocicleta, por otro hecho que se había suscitado por otro lugar, cree que en San Isidro; por la misma modalidad delictiva, es la manera cómo se llegó a buscar a los presuntos responsables (...)*; además dice haber participado en la incautación de la motocicleta del acusado, indicando que no recuerda si ésta se encontraba con cadena de custodia.
- 3) En juicio oral **HUMBERTO SILVA GONZALES**, quien en su calidad de SOT PNP suscribe como Instructor diversas declaraciones contenidas en el ATESTADO N°042-13-DIRINCR1-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3, sostiene reiteradamente a las preguntas del abogado que, no puede entrar en detalles del desarrollo de las diligencias en las que participó, no recuerda, pues han



transcurrido 9 años, y si se encuentra su firma y sello es porque ha participado en dichas diligencias y/o actas; agrega que en esa investigación se incautó una motocicleta.

DECLARACION DEL PERSONAL DE SERENAZGO DE LINCE:

- 4) **RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS**, en presencia del representante del Ministerio Público que suscribe, brindó su manifestación policial el día 11 de mayo de 2013 -véase fojas 28/29-, sostuvo que, "(...) *el 27 de abril de 2013, cerca de la una de la tarde, se encontraba realizando servicio de Serenazgo en la Municipalidad de Lince como motociclista, llevando de copiloto a la SO PNP Karen Johanna Sánchez Casas; al estar pasando por el Jirón Sinchi Roca Cdra. 25 encuentra al Serenazgo de apellido **ULLOA pone en conocimiento que el medio del parque había una motocicleta color negra con dos sujetos, y al preguntarle de quiénes se trataba, dijo que era una moto que siempre paraba por la zona y siempre robaba, dando la placa AQ-2307 o A0-2307, por tal motivo junto a la policía femenina se acercaron a fin de intervenirlos pero estos sujetos al notar nuestra presencia subieron a la moto y se dieron a la fuga rápidamente pasando por nuestro lado, notando que la placa estaba manchada con barro, lo cual era extraño porque la moto se notaba que estaba bien limpia, acto seguido seguí con mi patrullaje y a los 10 minutos "lanzaron" por radio que Serenazgo de San Isidro había comunicado que en el límite entre San Isidro y Lince habían asaltado a un cambista y que los autores habían perpetrado dicho robo a bordo de una moto PULSAR color negra (...)***", añade sobre las características de la referida moto y sus ocupantes que, "*la motocicleta era pulsar color negro y lo único que pude ver fue el último número de la placa que terminaba en "7", ya que la placa estaba manchada con barro, respecto a los ocupantes eran de contextura gruesa, de 1 m 60 aprox. y estaban vestidos todos de negro, el que manejaba tenía casco negro y el de atrás llevaba puesto un gorro no recuerdo el color (...)*".

A nivel judicial RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS, se ratificó de su manifestación de fojas 28 a 29 en su contenido y firma -ver fojas 563/566-, y DECLARO "(...) *vi que en medio del parque había una moto negra y dos personas estaban al costado de la moto, los habré visto desde unos 30 m y como las luces de la moto estaban encendidas no pude observar la cara de*



esas dos personas y como yo estaba con lentes oscuros solo observé que ambos estaban saltando al costado de la moto, (...) al observar nuestra presencia en forma rápida suben a su moto y yo cuando trató de cerrarlos, ellos me esquivan, escapando con dirección a la calle Trinidad y Morán (...) recuerdo que la placa de moto estaba cubierto de barro y no pude observar su numeración (...) en el Parque citado no existe video cámaras (...) que el Sereno Ulloa refiere que esa moto era conocida porque robaban en ella y le dio el número de placa que apuntó en un papel y lo dio a la Policía Sánchez Casas (...) la moto era color negro marca Pulsar estaba limpia solo la placa esta con barro (...)”.

- 5) **ALEX POL ULLOA ESTRELLA** en presencia del representante del Ministerio Público que suscribe, brindó su manifestación policial el día 15 de mayo de 2013 -véase fojas 30/31-, declaró trabajar como Sereno en la Municipalidad de Lince, y tomó conocimiento del asalto y robo con subsecuente de homicidio por PAF del cambista Aurelio Apfata Huamaní, y anteriormente hubo un caso similar en la Avenida Dos de Mayo del Distrito de San Isidro donde un cambista de moneda nacional y extranjera también fue victimado por robarle su dinero; que en su calidad de Sereno de la Municipalidad de Lince, el 27 de abril de 2013 *“me encontraba de servicio de ronda por la zona del centro del parque Ramón Castilla Sur – Lince, a horas 12:30 a 13:00 aproximadamente, pude observar que había una motocicleta (Pulsar) de color negra que se encontraba estacionada por el lugar, siendo ahí que volví a repasar para visualizar la placa de rodaje porque me pareció sospechoso, luego de esto vi que la matrícula del vehículo era AQ-2307 o AO-2307, para luego lanzarla a la central de radio, siendo ahí que está envía una motocicleta con un efectivo policial y un sereno para que intervenga a los ocupantes, ya que éstos se encontraban en constante comunicación por teléfono, los mismos que percatándose la presencia de la patrulla motorizada mixta, emprendieron la marcha dándose a la fuga, comunicando de la matrícula antes observada de dicho vehículo menor negro a los efectivos intervinientes SO2. PNP Karen Sánchez Casas y la Sereno Milagros, Caycho Rojas (...) sí los pude observar, pero a una distancia no muy cercana, toda vez que mi desplazamiento lo hago con una bicicleta, asimismo quise evitar que éstos se den cuenta que los estaba observando para luego lanzar la novedad, De igual forma quiero agregar que estos sujetos eran dos, siendo 1 de ellos de una estatura de 1.75 m aprox., y otro de similar estatura también*



pude darme cuenta que eran contextura mediana cuerpo atlético (...)”.

- 6) **SO PNP KAREN JOHANNA SÁNCHEZ CASAS**, en presencia del representante del Ministerio Público que suscribe, brindó su manifestación policial el día 08 de mayo de 2013 -ver fojas 32/33- manifestó que en su calidad de SO2 PNP el día 27 de abril de 2013 se encontraba realizando servicio de Serenazgo en Lince, en una motocicleta de la Municipalidad de Lince, conducida por la Milagros Caycho cerca de las 13 horas *“(...) me percaté que en el medio del Parque Ramón Castilla Sur se encontraba una motocicleta color negra estacionada y las luces encendidas con dos sujetos parados al costado, por lo que pregunté a uno de los serenos del sector de apellido Ulloa respecto a dicha moto, respondiéndome que se trataba de unos rateros y que él tenía la placa, la cual di a la conductora de la motocicleta donde me desplazaba; sin embargo, opté por acercarme a bordo de la motocicleta y al notar mi presencia, los sujetos aludidos abordaron la motocicleta negra y pasaron rozando mi costado a velocidad pudiendo ver que era una motocicleta PULSAR color negro con su placa color celeste embarrada con lodo, pudiendo notar solo el último dígito de dicha placa, el cual terminaba en "7" dando cuenta de esta novedad a la central de radio, ya que dicho vehículo menor con sus dos ocupantes se fueron a la jurisdicción de San Isidro, diez minutos aprox. escuché por la radio que en la Isidro por el Jirón Dos de Mayo se había producido un asalto a mano armada por lo que me constituí a Jirón Pasteur en Lince, me entrevisté con el Sereno de ese puesto quien me dijo que había escuchado disparos y que por dicha calle, había pasado una motocicleta negra y que por temor se escondió, procediendo luego a rondar por la zona a fin de buscar más información, no encontrando más novedades (...) "el conductor tenía puesto su casco color negro y el pasajero estaba sin casco pero no lo pude ver bien debido a la rapidez en que se desplazaron y solo pude divisarlos de espaldas pero los dos eran de contextura gruesa (...)*”.

Al declarar la testigo SO PNP KAREN JOHANNA SÁNCHEZ CASAS **ante el Juzgado**, fojas 559, dijo que se ratifica en su manifestación policial que obra en autos a fojas 32/33, que está conforme con el contenido y firma; que se percató de la presencia de una moto color negra estacionada con luces encendida con dos sujetos parados en 27 de abril de 2013. Que no vio los rostros de los sujetos, solo los vio de espalda, eran de contextura gruesa solo



visualizó sus siluetas. Que estableció comunicación con el Sereno Ulloa cuando se desplazaba por el Jirón Sinchi Roca y al observar desde allí una motocicleta con 2 sujetos estacionada en la parte central del parque se dirige al Sereno que estaba en el Parque encargado de ese puesto de servicio dado que esta prohibido que una motocicleta estacione y desplace por el interior del parque. Solo pudo ver el último dígito de la placa que era el número 7, era una moto pulsar de color negro, iban dos sujetos, altos los dos pero uno más que el otro, eran agarrados y ambos vestían de negro.

En juicio oral en sesión de audiencia de 18 de julio de 2022 la testigo SO PNP KAREN JOHANNA SÁNCHEZ CASAS, reitera lo declarado anteriormente, que en el año 2013 como efectivo policial, trabajaba en apoyo de Seguridad Ciudadana para el Serenazgo de Lince, y el día 27 de abril de 2013 estando de servicio con la Sereno Raysa Caycho Rojas en la misma moto de la Municipalidad, fueron informadas por el Sereno Pol Ulloa de una moto que se encontraba en el Parque y les dio el número de placa siendo Raisa Caycho quien anotó la placa, y cuando iban a intervenir observaron que en eran dos personas que iban en la moto uno de contextura gruesa, y los vio de costado, pero éstos al verlas arrancaron la moto y pasaron cerca de ellas por su costado, de ahí pasaron 8 a 10 minutos y tuvieron la alerta que se había producido un robo en la cuadra 12 de Avenida Dos de Mayo. No fue testigo de los hechos del robo del 27 de abril de 2013.

INFORMACION SOBRE VEHICULO MENOR:

- 7) **Consulta Vehicular SUNARP** -véase fojas 116- respecto del vehículo menor de placa de rodaje A02307, Número de Serie: MD2JD12D5BCA00024, Número de Motor: JEGBUA83536, color: negro, marca: BAJAJ, modelo: PULSAR 135, registra como **propietario a JEAN PAUL ROJAS BERNAL**.
- 8) **Consulta Vehicular SUNARP** -véase fojas 117- respecto del vehículo menor de placa de rodaje AO 2307, Número de Serie: 2FAPP36X7JB208561, Número de Motor: 2FAPP36X7JB208561, color: rojo, marca: Ford, modelo: Tempo, registra como **propietaria** a Dora Inés Almeyda Merino.
- 9) **Ficha RENIEC** -véase fojas 82- correspondiente a **JEAN PAUL ROJAS BERNAL**, con N° de Documento: 41673389, fecha de nacimiento: 12/11/1981, lugar de nacimiento: Lima, provincia de nacimiento: Lima, distrito de



nacimiento: Miraflores, grado de instrucción: secundaria, estatura: 1.82 m, fecha de inscripción: 12 de junio del 2001, fecha de emisión: 07 de febrero de 2008.

DECLARACION DEL PROCESADO JEAN PAUL ROJAS BERNAL:

- 10) **A nivel preliminar** el día 23 de mayo de 2013 en presencia de su Abogado Defensor y del representante del Ministerio Público -véase fojas 49 – 50/55- SE DECLARÓ INOCENTE, y DIJO ser propietario de la motocicleta BAJAJ – Pulsar color negra de placa A0-237 desde setiembre del 2011, la misma que señala no utilizó, no prestó o alquiló en la fecha de ocurridos los hechos (03 de mayo de 2013), pues estuvo guardada todo el día y noche en su casa de Matazango; asimismo al preguntársele cuantas oportunidades y en que fechas ha frecuentado con la referida motocicleta el parque Castilla u otros lugares de Lince, respondió, *"por el trabajo que realizaba en KFC y ZILICOM INVESTIMEN he frecuentado muchos lugares de Lince"*, y señaló sobre las raspaduras halladas en su moto que, *"las raspaduras ocurrieron el año pasado en Enero cuando salía de la discoteca AZUCAR en Zárate a horas 05:00 (...) desde el primero de marzo de este año, no utilizaba (la moto) porque estaba mal del motor, motivo por el cual en esa fecha la llevé a un taller de mecánica ubicado por el cruce del Ovalo Arriola con la Avenida San Juan en San Luis, donde le cambié los anillos y pistones permaneciendo dicha moto en el taller hasta el 20 de abril (...) añadió que, **no tiene conocimiento sobre el manejo de armas de fuego**, por último, al preguntarle *"¿Por qué motivo el 27 de abril de 2013 a las 13:00 horas se encontraba en el Parque Castilla Zona Sur, en momento que iba a ser intervenido por el Serenazgo se dio a la fuga? es falso y pueden verificarlo con las cámaras del parque (...) ese día estaba en mi casa y lo corroborar mi familia, no presto, alquilo o empeño mi motocicleta.**
- 11) **A nivel judicial** al rendir su declaración instructiva -véase fojas 243 – 279/284 y 373/377 -, reiteró que se considera inocente y DIJO: *"no conozco a Joel Fredy Meza Matos ni guardo relación con él, que cuando la policía me interviene me dice que ya caí, que el Chato Meza me ha echado, desconociendo a que persona se referían (...) indica que, la intervención fue el 17 de mayo y no el 10 de mayo conforme lo señalaron en la manifestación policial, indicando que en la DIRINCRI le obligaban a que aceptara los hechos pues le decían que su co-inculgado lo había "echado", que tenían videos y pruebas de su*



participación, incluso uno de ellos le pidió dinero sino lo iban a embarrar con el hecho de San Isidro (...) agrega que al terminar de declarar no le permitieron leer lo manifestado pues el plazo estaba por vencer y debía apurarse; asimismo, reiteró haber transitado por el Parque Castilla toda vez que trabajaba en delivery motorizado en las empresas KFC, Roky's y Pardo's; reiteró su posición sobre las rayaduras que presenta su motocicleta, e indicó que no es loco para cometer delitos con una moto que está a su nombre; además sobre su conocimiento y/o destreza en el manejo de armas de fuego, reiteró que, "nunca he cogido un arma ni he manejado ese tipo de armas".

- 12) **En juicio oral**, el acusado persistió en su posición de ser inocente de los cargos imputados en su contra, precisó que al momento de ocurridos los hechos no se encontraba laborando, había renunciado por su enfermedad por padecer cálculos al riñón, pues el médico le recomendó que dejara de manejar moto porque complicaba su salud, y que, realizaba labores de repartición en la empresa Silicon estacionándose en el distrito de San Isidro y esperando llamadas por si habían pedidos; al ser preguntado *"¿usted me dice que la policía no le refirió las razones de su detención, después me dice que su moto tenía daños leves y posteriormente al revisar su expediente pudo percatarse que su vehículo tenía daños más graves, por estos hechos que ha efectuado la policía los denunció por estos ataques? Dijo; tengo pensado hacerlo, hasta el último día de mi vida yo voy a demostrar mi inocencia y voy a denunciar a estos policías porque me han destruido la vida, ya tengo 10 años con este proceso. (...) ¿Cuándo usted dice que se accidentó con la moto que terminó con raspones leves, usted también resultó herido? Dijo; sí, me raspé parte de la pierna. ---- ¿Puede especificar en qué sitio? Dijo; no recuerdo si fue en la derecha o izquierda, pero en una de las dos me raspé. ---- ¿Ha sido la única vez que se cayó de una moto? Dijo; no, he tenido caídas por la lluvia o cuando un carro se me cruza ya que como hacía delivery he tenido percances, pero nunca fueron caídas fuertes, siempre fueron caídas pequeñas por frenar o un carro que se me metió o también por la lluvia ya que trabajaba en esas condiciones.*

**ACTAS SUSCRITAS CON MOTIVO DE LA INTERVENCION AL PROCESADO
JEAN PAUL ROJAS BERNAL:**

- 13) **ACTA DE REGISTRO PERSONAL** -véase fojas 76- de fecha 22 de mayo del 2013, fecha en que fue intervenido JEAN PAUL ROJAS BERNAL en el inmueble



ubicado en Manzana E Lote 8 E Asentamiento Humano Matazango, La Molina. Al registro arroja: "*POSITIVO: Una licencia de conducir vehículos menores a nombre del intervenido; una tarjeta SUNARP y una tarjeta SOAT correspondiente a la motocicleta BAJAJ-PULSAR de placa de rodaje A0 -2307, color negro, documentos hallados en el bolsillo derecho de su pantalón*".

- 14) **ACTA DE INCAUTACION** -véase fojas 77- de fecha 22 de mayo de 2013, describe que en la intersección de la Manzana E con la Auxiliar de la vía de Evitamiento- Asentamiento Humano Matazango, La Molina el personal PNP y la persona de JEAN PAUL ROJAS BERNAL, se procede a incautar lo siguiente: una (01) motocicleta color negro, marca BAJAJ- modelo Pulsar de placa de rodaje A0-2307 cuyas características y estado de conservación se detalla en la respectiva Acta de Situación Vehicular. Y una (01) llave de contacto.
- 15) **ACTA DE SITUACION VEHICULAR DE VEHICULO MENOR** -véase fojas 75- de fecha 22 de mayo de 2013, a horas 14:27, da cuenta del siguiente resultado, de **placa: A0-2307**, Color: **NEGRO**, Clase: MOTO, Modelo: **PULSAR**, Marca: **BAJAJ**, Motor: JEGBUA83536, Serie: MD2JD12DSBCA00024. Estado de carrocería: REGULAR ESTADO. Presenta en la parte exterior: faro grande, faros posteriores, 02 llantas, 02 chapas, chapa contacto, asientos, llave de contacto. Motor: tiene batería, arrancador, tapa de aceite, chicotes, bujías, varilla m. aceite. **Observaciones: PRESENTA RASPADURA EN EL LADO IZQUIERDO.** Suscriben, el Instructor Alférez PNP Gian Marco Dueñas Chávez y, el intervenido Jean Paul Rojas Bernal.
- 16) **Boleta de Internamiento de Vehículo de placa de rodaje A0-2307** que corre a fojas 507.
- 17) **HOJA DE DATOS IDENTIFICATORIOS Nº S/N-13-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3** de fecha 22 de mayo de 2013 -véase fojas 127- correspondiente a Jean Paul Rojas Bernal, consigna talla: 1.80 m, peso: 75 kg aproximadamente, fecha de nacimiento: 12 de noviembre de 1981, documento de identidad: 41673389, nacionalidad: peruano, domicilio: Mz.E Lte 08 AAHH Matazango – La Molina, estado civil: conviviente, nombre del Padre: Alejandro, nombre de la Madre: María Antonieta. Señas Particulares: tatuaje de un dragón ubicado entre el brazo y región pectoral derecha, tatuaje en letra scip que dice "María" en región pectoral izquierda, tatuaje de un payaso en el hombro izquierdo, tatuaje en letra scip que dice "Juana" en la región anterior del antebrazo derecho, tatuaje en letra scip que dice "Angie" en la región anterior



del antebrazo izquierdo, **cicatrices antiguas irregulares en la pantorrilla derecha y cicatriz irregular antigua en la rodilla izquierda.**

DICTAMENES PERICIALES A MOTO LINEAL DE PLACA A02307

18) **DICTAMEN PERICIAL FISICO QUIMICO N°284/2013** de fecha 23 de mayo de 2013, -véase fojas 101/102-. Por Oficio N°1946-2013-DIRINCRI PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E3 examina el Vehículo Menor: MOTO LINEAL. Marca: BAJAJ, Modelo: PULSAR, Color: NEGRO CON PLOMO, Placa de Rodaje: A0-2307, N° de Motor: JEGBUA83536. Normal. N° de Serie: MD2JD12D5BCA00024, NORMAL.

Daños materiales:

Parte Anterior:

- Rayaduras (16,0 cm. X7,0 cm. En la parte anterior izquierda del guardafango.
- Rayaduras con desprendimiento de la capa de pintura (11.0 cm x 2,0 cm) en la parte latero - inferior izquierdo del eje lateral izquierda.
- Rayaduras de 6,5 cm. X 1,5 cm en la parte latero superior izquierda de la mica del faro, situado a 6,0 cm del borde superior, y de 17,0 cm x 7,0 cm en la parte antero -inferior izquierda de la misma mica, situado a 3,0 cm del borde inferior.
- Rayaduras en el parabrisas de material sintético (parte lateral izquierda) de 9,0 cm x 4,5 cm , situado a 6,0 cm del borde superior.
- Rayaduras con desprendimiento de la capa de pintura (1,5 cm x 1,3 cm) en la parte distal de la manija izquierda de freno.
- Rayaduras en la parte de la máscara de extensión anterior izquierda del tanque de combustible (12.0 cm x 8,0 cm), situado a 8 5 cm del borde anterior y a 5,0 cm del borde inferior de la misma.
- Zona de hundimiento con rayaduras y desprendimiento de la capa de pintura (3,7 cm. X 1,0 cm.), ubicado en la parte antero – superior izquierda del tanque de combustible situado a 10,0 cm del borde anterior y 6,5 cm. Del borde inferior.

Parte Posterior:

- Rayaduras en la extensión sintética de 11,5 cm, x 2,5 cm, (parte lateral izquierda del asiento), situado a 15,0 cm del borde anterior y a 1,5 cm del borde inferior.



CONCLUSIONES:

1. El examen realizado en la Motolineal marca BAJAJ , modelo Pulsar, Color Negro con plomo, con placa de rodaje A0-2307, presenta N° de Motor: JEGBUA83536. y N° de Serie: MD2JD12D5BCA00024, normales con caracteres de autenticidad.
2. Los daños materiales que presenta el referido vehículo menor (moto lineal) son compatibles con los ocasionados por arrastre con superficie rugosa con características de reciente, descritos en el examen.
3. Se adjunta al presente Dictamen Pericial el Paneaux fotográfico. Suscriben Gustavo Jiménez Peña Crnl. S PNP Perito de Ingeniería Forense Ing Civil. Reg. CIP N°35106 y Víctor Augusto Manrique Manrique Comandante S. PNP Ingeniero Químico CIP 4868 Perito Físico – Químico

La RATIFICACION ante el Juzgado -véase fojas 241/242- del Dictamen Pericial Físico Químico N°284/2013 por los Peritos que lo suscriben, Coronel PNP Gustavo Gabriel Jiménez Peña y Comandante PNP Víctor Augusto Manrique Manrique, quienes se ratificaron en su contenido y firma y declararon que *"utilizaron el método físico químico, utilizando lupa telescópica, cinta métrica y reactivos químicos restauradores; y consiste en determinar los daños materiales así como el número de serie y número de motor y caracteres de autenticidad; **que la moto tiene raspaduras producidas por arrastre, conforme se señala en el dictamen pericial; que lo que se ha determinado en el dictamen es que "presenta características de naturaleza reciente. La naturaleza reciente corresponde un período de un día a quince días, ello en atención a que rayaduras con mayor tiempo por los efectos del clima presentan oxidación"***.

En juicio oral el Dictamen Pericial Físico Químico N°284-2013 fue RATIFICADO en sesión de fecha 23 de noviembre de 2022, por el Perito **AUGUSTO MANRIQUE MANRIQUE** expresando que el objeto de su Pericia es determinar elementos físicos de interés criminalístico en la motocicleta marca BAJAJ color negro plomo, de placa de rodaje AO 2307 a la evaluación (...) *encontraron rayaduras en la parte anterior y en la parte posterior; rayaduras en la parte anterior izquierda del guardafango, rayaduras con desprendimiento de capa de pintura en la parte latero inferior izquierdo del eje lateral izquierdo, rayaduras en la parte latero superior izquierda de la mica del faro, en la parte antero inferior izquierda de la misma mica, rayaduras del parabrisa en la parte*



*lateral izquierda de material sintético, rayaduras con desprendimiento de capa de pintura en la parte distal de la manija izquierda del freno, rayaduras en la parte de la máscara de extensión anterior izquierda del tanque del combustible, zona de hundimiento con rayaduras y desprendimiento de capa de pintura, ubicado en la parte antero superior izquierda del tanque de combustible. Preguntado: ¿cuáles fueron las conclusiones? DIJO: **que los daños materiales son compatibles por arrastre con superficie rugosa, con características de reciente.** (...) ¿cómo quedó demostrado que este arrastre fue en superficie rugosa y no en otro tipo de superficie? DIJO: **que por las sinuosidades que presentan las ralladuras.** (...) **que los daños recientes se determinan cuando no tienen adherencias de tierra, no tiene oxidación.** (...) Preguntado: por su experiencia, cuando una persona está conduciendo este vehículo, y justamente es arrastrado en esos momentos, ¿se evidenciarían todos estos daños que aparecen? si esta motocicleta, y todos los daños que aparecen, cuando se producen, ¿había una persona montada en la motocicleta? DIJO: sí, tuvo que haber una persona que haya estado usando el vehículo (...)"*

- 19) **DICTAMEN PERICIAL FISICO QUIMICO N°2083/2018 de fecha 09 de julio de 2018**, -véase fojas 1380/1389-. A mérito del Oficio N°11617-13-2SPRC-MPM de fecha 12 de junio de 2018, los Peritos Ingeniero Forense Luis Alberto Lazo Alfaro y Víctor Augusto Manrique Manrique, se constituyeron al Depósito Vehicular de Cuerpos del Delito de la Corte de Lima ubicado en Calle San Sebastián Lote 12 Mz LL Urb. El Sol de La Molina, a fin de realizar un examen físico – químico en vehículo menor: Motocicleta Lineal. Marca Bajaj, modelo pulsar, color: negro y plomo, placa: A0-2307, presenta N° de Motor: JEGBUA83536. y N° de Serie: MD2JD12D5BCA00024. Objetivo: Determinación de elementos físicos de interés criminalístico. La inspección se realizó en presencia de la representante del Ministerio Público, Luz Liberato Conde, Fiscal Adjunta Superior de la Octava Fiscalía Superior Penal y el Abogado defensor Juan Ortiz Benites.

EXAMEN FISICO QUIMICO:

Daños materiales:

1. *Múltiples rayaduras en un área de 14.0 cm x5.0 cm, ubicado en el guardafango anterior parte izquierda, de data antigua.*
2. *Pérdida de capa de pintura de 9.0 cm x 2.5 cm, ubicado en la parte media*



- del lado izquierdo, de data antigua.*
- 3. Múltiples rayaduras en un área de 11.0 cm x 12.0 cm, ubicado en la parte inferior del eje izquierdo, de data antigua.*
 - 4. Múltiples rayaduras en un área de 8.0 cm x 10.0 cm, ubicado en la parte anterior lado izquierdo de la mica de faro, de data antigua.*
 - 5. Múltiples rayaduras en un área de 3.0 cm x 10.0 cm ubicado en la parte inferior lado izquierdo del protector del faro, de data antigua.*
 - 6. Múltiples rayaduras en un área de 10.0 cm x 10.0 cm en la carcasa ubicado en la parte lateral izquierdo del protector a nivel del tanque de combustible, de data antigua.*
 - 7. Múltiples rayaduras en un área de 2.0 cm x 11.0 cm, con pérdida de capa de pintura y corrosión superficial, del tubo de protección metálico, parte anterior lado izquierdo, de data antigua.*
 - 8. Múltiples rayaduras en un área de 1.0 cm x 24.0 cm con pérdida de capa de pintura y corrosión superficial, del tubo de protección metálico, parte posterior lado izquierdo, de data antigua.*
 - 9. Múltiples rayaduras en un área de 1.1 cm x 7.0 cm en el guardafango posterior, parte inferior lado izquierdo, de material sintético, de data antigua.*
 - 10. Múltiples rayaduras en un área de 1.5 cm x 9.0 cm en el guardafango posterior, parte media lado izquierdo, de material sintético, de data antigua.*
 - 11. Ligeras rayaduras superficiales en un área de 4.0 cm x 03 cm, del soporte del asiento posterior lado derecho, de data antigua.*
 - 12. Múltiples rayaduras en un área de 5.0 cm x 1.5 cm, con pérdida de capa de pintura y corrosión superficial, del tubo de protección metálico anterior derecho, para descansar los pies de data antigua.*
 - 13. Ausencia del espejo retrovisor del lado izquierdo, de data antigua.*
 - 14. El tubo de escape presenta corrosión superficial.*
 - 15. El neumático anterior y posterior presentan baja presión de aire.*
 - 16. El número de motor y serie no corresponde a la placa de rodaje A0-2307 de acuerdo a la SUNARP.*

CONCLUSIONES:

- 1. El examen realizado en el vehículo menor, marca BAJAJ, modelo PULSAR, con Placa de rodaje A0-2307, color negro y plomo, el número de motor y de serie presenta grabación normal, descrito en el examen.*



2. *El número de motor y serie no corresponde a la placa de rodaje A0-2307 de acuerdo a la SUNARP.*
3. *El vehículo menor presenta múltiples daños, de mayor consideración en la parte lateral izquierda, compatible con los ocasionados por arrastre con superficie rugosa, con características de antigüedad, descritos en el examen.*
4. *Se adjunta al Informe Pericial Paneaux Fotográfico.*

En juicio oral en sesión de audiencia pública de fecha 18 de agosto de 2022 fue **RATIFICADO** el Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018 por los Peritos Químicos Luis Alberto Lazo Alfaro y Victor Augusto Manrique Manrique, en su contenido y firma, y declararon que utilizaron el método óptico visual para la evaluación. La moto presenta múltiples daños de mayor consideración en la parte lateral izquierda compatibles con arrastre con superficie rugosa, son rayaduras que presenta características de haber sido arrastrado por la velocidad, ha caído y se ha deslizado sobre superficie rugosa, se ha deslizado por la parte izquierda de la moto, presenta múltiples rayaduras; basta que se deslice un metro o dos siempre se van a ocasionar rayaduras; **que por la velocidad puede haber pérdida de material; si la persona estaba montada en la motocicleta puede dañarse o accidentarse.** este es un dictamen del año 2018, el vehículo estaba en un almacén; no sabe si fue en el poder judicial, no recuerda bien, pero parecía que de mucho tiempo; no puede precisar cuánto tiempo estuvo guardada la moto; no recuerda haber sido informado de los hechos.

- 20) **Dictamen Pericial Biología Forense N°1069/13** de fecha 23 de mayo de 2013 -véase fojas 308- los Peritos Comandante Biólogo Alejandro Rodríguez Borreli PNP y Capitán Bio PNP Jaime Rubio Deza, en sus CONCLUSIONES determinan: 1. En la inspección Biocriminalístico realizada en el vehículo menor Motocicleta lineal, marca **BAJAJ** modelo PULSAR 135 color negro, placa de rodaje A0-2307 **NO** se halló restos de sangre. 2. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico.

PERICIAS PRACTICADAS AL PROCESADO AL SER INTERVENIDO⁸:

⁸ Los hechos instruidos se suscitaron el 03 de mayo de 2013, y, el procesado JEAN PAUL ROJAS BERNAL fue intervenido el 22 de mayo de 2013 en su domicilio.



21) **DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO – DOSAJE ETÍLICO NRO. 1307/2013** -ver fojas 393- realizado al acusado Jean Paul Rojas Bernal: La toma de muestra de orina el día 22 mayo 2013 a horas 17:45 aproximadamente. Fecha del incidente: 03 mayo 2013 a horas 18:30, **da como resultado: POSITIVO PARA ALCALOIDES (cocaína)**, y negativo para cannabinoides (marihuana) benzodiacepinas, barbitúricos. Dosaje etílico: 0.00g de alcohol etílico/L (Estado Normal). Firman los Peritos Agustina Esther Tirado Delgado, Comandante Químico Farmacéutico PNP y Rubén E. Alvarez García Cap QF PNP Perito Químico Forense.

22) **DICTAMEN PERICIAL RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° 599/2013** –véase fojas 307- suscrito por los Peritos Comandante PNP Víctor Augusto Manrique Manrique y SOS PNP Domingo Antonio Santiago Figueroa, anota como hora de la toma de muestras de las manos del examinado (palma y dorso) el día 22 de mayo de 2013 (fecha que fue intervenido el procesado Rojas Bernal), y anota como hora del incidente el mismo día a horas 14, siendo un error por cuanto el evento ilícito instruido se suscitó el 03 de mayo de 2013. El Perito manifiesta al respecto que quien tomó la muestra fue otro personal, no leyó el oficio de remisión.

Tomadas las muestras de las manos, el resultado concentración en ppm (partes por millón), para mano derecha: plomo: 0,67 – antimonio: negativo – bario: 0,52; para mano izquierda: plomo: 0,43 – antimonio: negativo – bario: negativo.

Anota como observaciones: 1. En los restos de disparos por arma de fuego, se encuentran presentes los cationes metálicos. 2. La ausencia o presencia de estos cationes varían entre otros factores, por el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de muestras, lavado y/o actividad realizada por la persona. 3. El presente Dictamen Pericial debe complementarse con los otros elementos de la investigación Criminal para determinar la autoría de disparos. Recomendaciones: Las muestras deben ser tomadas lo antes posible.

CONCLUSIONES: *“El análisis de la muestra correspondiente a **JEAN PAUL ROJAS BERNAL** dio resultado **Positivo para plomo y Bario**, y **Negativo para Antimonio**”.*

RATIFICADO ante el Juzgado el DICTAMEN PERICIAL RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO N° 599/2013 en su contenido y firma por los Peritos que



lo suscriben -ver fojas 387/388- manifestaron que en la determinación de restos de disparos con arma de fuego, para dicho efecto se empleó el método instrumental denominado espectrofotometría de absorción atómica. Que anotan en las conclusiones que dio resultado positivo para plomo y bario y negativo para antimonio. Que como Peritos no determinan autoridad de disparo sino elementos compatibles con arma de fuego, en este caso se le encontró solo plomo y bario y negativo para antimonio. **Que el tiempo ideal para determinar los restos de disparo es de 12 horas, entre el incidente y la toma de muestras después de ese tiempo se van disipando los elementos.** Preguntados según su experiencia qué sugiere la ausencia de antimonio ante el hallazgo de plomo y bario en la muestra? **Respondieron:** por las concentraciones halladas de plomo y bario, la persona ha estado en un hecho de arma de fuego, desconociendo su participación, además el antimonio es el elemento más volátil y se desaparece más rápidamente. La permanencia de la concentración de esos tres elementos está condicionada a lavados casuales e intencionales y al tiempo transcurrido.

En juicio oral en sesión de audiencia pública de 23 de noviembre de 2022 **el PERITO AUGUSTO MANRIQUE MANRIQUE**, quien elaboró el dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego nro. 599-2019 obrante a fojas 307, indicó, "(...) resultado positivo para plomo y bario, y negativo para antimonio. Los 3 elementos se encuentran hasta 24 horas pero el tiempo ideal son 12 horas, es una prueba instrumental y no hay falso negativo. (...) **ha estado inmerso en un hecho con arma de fuego; el antimonio es un elemento que se encuentra en menos proporción, y se desaparece más rápido; el plomo y el bario perduran más. ¿hasta cuánto tiempo perduran? dijo: que hasta 24 horas; en cambio el antimonio por horas; puede ser por lavados casuales, y como está en menor proporción, desaparece rápidamente. ¿qué implica un hecho con arma de fuego como usted dijo hace instantes? dijo: que probablemente disparó o estuvo a no más de 50 centímetros. Cuando uno dispara el plomo penetra en lo poros y sale con ácido de los poros. Si se toca solo se adhiere, es superficial y con una lavada se cae. (...) ¿un conductor de motocicleta puede contaminarse también con plomo? dijo: que antiguamente sí, hasta el 2006 o 2008, pues la gasolina de 84 octanos tenía un componente que se llamaba plomo tetraetílico, pero ya no se usa, ya lo sacaron del mercado (...)**".



EVALUACION MEDICO LEGAL AL PROCESADO JEAN PAUL ROJAS BERNAL:

- 23) **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°034113-L-D de fecha 22 de mayo de 2013** -véase fojas 72- correspondiente a la evaluación médico legal al procesado JEAN PAUL ROJAS BERNAL, en data anota que éste refiere detención el día 22 de mayo de 2013 a horas 14:00 aproximadamente, niega agresión física durante la detención. Los Peritos certifican que al momento de la evaluación no se evidencian signos de lesiones traumáticas corporales recientes. En sus CONCLUSIONES: 1. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes. 2. No requiere incapacidad médico legal.
- 24) **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°031121-V de fecha 04 de julio de 2018** -véase fojas 1348- correspondiente a la evaluación médico legal del procesado Jean Paul Rojas Bernal por orden de la Segunda Sala Penal con reos en cárcel, a efectos de verificar el posible origen de las cicatrices y antigüedad de las mismas. Suscribe el médico legal LINO GUTIERREZ ESCALANTE, quien luego de evaluarlo determina:

Al examen médico presenta:

Examen preferencial solicitado a nivel de miembros inferiores:

1. Cicatriz hipocrómica de bordes hipercrómicos irregulares de 5.5. cm x 2.5 cm localizado a nivel del tercio medio antero externo de muslo izquierdo.
2. Cicatriz hipocrómica de bordes hipercrómicas irregulares de 1.5 c x 1.4 cm localizado a nivel de rodilla izquierda.
3. Otra cicatriz hipocrómica con borde hipercrómico irregulares de 1.5 x 0.7 cm localizado a nivel de tercio proximal externo de pierna izquierda.
4. Otra cicatriz en forma de bastón hipocrómica con bordes hipercrómicos e irregulares de 7 cm x 1 cm a nivel de la unión del tercio medio con tercio distal anterior de pierna derecha.

OCASIONADOS POR FRICCIÓN Y/O ARRASTRE SOBRE SUPERFICIE ASPERA Y/O RUGOSA.

Cicatriz de miembros superiores:

- A. Cicatriz hipercrómica marmórea tenue que ocupa un área de 5.5 cm x 3 cm a nivel de tercio medio posterior de antebrazo izquierdo.

OCASIONADO POR AGENTE INCANDESCENTE.

- B. Cicatriz hipercrómica de bordes definidos de 1.5 cm x 1.3 cm codo derecho.
- C. Cicatriz hipercrómica de bordes definidos de 0.7 cm x 0.3 cm dorso de



muñeca de mano derecha.

OCASIONADOS POR FRICCIÓN CON OBJETO DE PUNTA ROMA.

Conclusiones:

- 1-** Las cicatrices descritas en miembro inferior 1,2, 3, y 4 guardan las mismas características y son compatibles a haber sido ocasionados por el mismo (agente) fricción y/o arrastre sobre una superficie áspera y//o rugosa en un mismo tiempo.
- 2-** Las cicatrices descritas en miembro superior A, B y C no guardan relación con las mismas características del agente ni la misma data.
- 3-** En cuanto a la data exacta de cicatriz. No existe medio para determinarlo.

En juicio oral en sesión de audiencia pública de fecha 12 de octubre de 2022 concurrió el Médico Legista del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público **LINO GUTIERREZ ESCALANTE** y se **RATIFICO** del contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 31121-V que suscribe, y **DECLARO que evaluó al acusado** respecto de las cicatrices que presentaba que eran blanquecinas de contorno oscurecido, fueron varias, una en la rodilla izquierda, otra en tercio medio de pierna izquierda, otra a nivel distal de pierna derecha y las que describe en el certificado médico legal, **todas éstas cicatrices de los miembros inferiores guardaban relación de haberse producido en el mismo tiempo, por las características de borde tienen la misma orientación y eran de origen de arrastre o rugosa, o sea todas similares**, y, las cicatrices de los miembros superiores son diferentes de forma y de diferente tiempo, Que al evaluar al procesado Jean Paul Rojas Bernal, "(...) se encontraron múltiples cicatrices de diferentes características; las primeras a nivel de miembros inferiores, cicatrices hipocrómicas; cicatrices que son de un color blanquecino, de bordes hiperocrómicos, quiere decir que sus bordes estaban un poco oscurecidos, e irregulares, no definidos, localizados a nivel del tercio medio, antero izquierdo del muslo izquierdo; otra cicatriz de las mismas características, localizado a nivel de la rodilla izquierda; una tercera cicatriz de las mismas características, localizado a nivel del tercio medio proximal izquierdo de la pierna izquierda, y una cuarta cicatriz en forma de bastón, de las mismas características, a nivel de la unión del tercio medio con el tercio distal anterior de la pierna derecha; esas cicatrices, por las características, por su forma, y por su color, todas ellas guardaban relación en el mismo tiempo, y **fueron ocasionadas por fricción o arrastre sobre una superficie áspera o**



rugosa; (...) por las características de los bordes hipercrómicos e irregulares; no son bordes definidos; tienen la misma orientación y dirección (...) Hipocrómico se refiere al color de la cicatriz, produce el color blanquecino de la piel, en este caso las cicatrices son menos oscuras de la piel. La profundidad de la lesión determina que pase la hipodermis de la piel, cuando pasa el epitelio deja cicatriz, si la cicatriz es superficial no deja cicatriz, y si es más pequeño el tamaño se cayó solo, más arrastre más profunda la lesión. (...) cuando usted dijo superficie áspera o rugosa, ¿se refiere a pista, vereda o tierra? ¿es cualquiera de ellas? dijo: que las que tengan esas características áspera o rugosa; puede ser pista, tierra afirmada. estas lesiones rugosas, de arrastre, en los miembros inferiores (...) no se puede definir el tiempo de cuando se produjeron esas cicatrices (...)"

PRUEBAS DE DESCARGO:

- 25) **DICTAMEN PERICIAL DE FOTOGRAFÍA FORENSE DE PARTE** de 20 de enero de 2015 de fecha 20 de enero de 2015 -véase fojas 1051/1061- consistente en un Estudio Técnico – Fotográfico Forense en el Expediente 11617-2013-0-1801-JR-03-00 a efectos de establecer: 1) Panneaux Fotográfico, consistentes en 7 fotografías a color digital impresas en papel A-4, la misma que corresponde a la Pericia Físico Forense-OFICRI-PNP-DIRINCRI efectuada con fecha 22 de mayo 2013, si es posible visualizar en las fotografías. Rayaduras, arrastres, abolladuras, y otros, en la moto lineal Pulsar de placa de rodaje A0-2307; 2) Fotografías impresas las mismas que corresponden al video de imágenes, de la intervención policial de fecha 22 de mayo de 2013 sobre Detención de Jean Paul Rojas Bernal, en su domicilio, e indicar si en el video descrito se puede visualizar la imagen de la moto lineal, pulsar de placa de rodaje A0-2307 presenta rayadura, abolladura, arrastres y otros; 3) Determinar si la fotografía corresponde a la hoja de datos DIVINCRI-PNP-DINHOM-C3 folio 127 es factible de reconocimiento fotográfico con la foto que se visualiza en la hoja de la Reniec y panneax fotográfico (ambos con una antigüedad de 12 años aproximadamente).

CONCLUSIONES:

1. Las 7 fotografías a color digital impresas en papel bond A-4 descritas en el punto E-1, presentan tomas fotográficas expuestas en malas condiciones de iluminación natural y/o artificial observándose luz de reflejo y de rebote. Por



lo que resulta imposible observarse con nitidez y exactitud si en dichas fotografías presentan algún daño material de rayaduras, arrastre, abolladuras y otros. Asimismo el estado físico que corresponda al vehículo lineal.

2. Con respecto a las 4 fotografías obtenidas de las imágenes del video, CD las mismas que se describen en el punto E-2 resulta imposible observarse notoriamente, algún daño material de Rayadura, arrastre, abolladuras y otros. Asimismo, el estado físico que corresponda al vehículo motorizado de Placa A0-2307.
3. Con relación a la fotografía que se describen, en el punto E-3 que corresponde a la persona de Jean Paul Rojas Bernal en la hoja de datos DIVINCRI-PNP-DIVINHOM-C3 (folio 127) no resulta factible de reconocimiento visual fotográfico con relación a la fotografía que se visualiza en la hoja de la Reniec – folio 151 (E-4) y pannaux fotográfico folio: 81 (E-5) (ambos con una antigüedad de 12 años aproximadamente.

En juicio oral, en sesión de audiencia pública de 28 de diciembre de 2022 **el Perito GUILLERMO NAPAN VEGA**, quien suscribe el Dictamen Pericial de Fotografía Forense de Parte de 20 de enero de 2015, se ratificó en el mismo, siendo interrogado sobre las conclusiones número tres, y sostuvo: “(...) *que, conforme al protocolo de fotografía forense, las condición es que la fotografía debe haber nitidez y precisión; cualquier fotografía que presenta defectos por mal proceso, mal revelado, mala calidad de papel, que no esté en buenas condiciones, no se podría llegar a un pronunciamiento categórico. (...) en la parte final del punto 3 de las conclusiones, ¿se puede realizar un reconocimiento visual fotográfico con una imagen fotográfica de una antigüedad de 12 años aproximadamente como usted indica? dijo: que se trata de una fotografía que no está en buenas condiciones, entonces es por ello que se ha pronunciado que no es factible o no ha sido posible el reconocimiento visual fotográfico con relación a las fotografías de las hojas del RENIEC, y asimismo del parneaux fotográfico. (...)*, indicó además que, cuando se refiere a fotos de 12 años de antigüedad, se refiere a la fotografía del paneaux fotográfico y de RENIEC, sustentando ello en base a la experiencia y conocimientos que tiene; por último, manifestó que toda su pericia fue para ver la calidad de la foto, pero sus muestras fueron todas copias fotostática en papel bond, y **ha elaborado el análisis en base a las copias impresas en**



papel bond A4 que se encuentran en el expediente, no tuvo a la vista fotos originales.

- 26) **DENUNCIA** -ver fojas 115-, de fecha 27 de abril de 2013, la cual da cuenta del hecho del 27 de abril del año 2013, en la avenida 2 de Mayo -San Isidro, esta información fue tomada por la policía para investigar el caso del 3 de mayo del 2013 por cuanto en ambos casos el agraviado era cambista y para robarle el dinero que portaban le dispararon proyectiles de arma de fuego.
- 27) **DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 557/2013** – ver fojas 299-, que suscriben los Peritos Lopez Caycho y Hurtado Ampuero concluye que, “Los casquillos encontrados en el lugar de los hechos en Avenida Las Torres-Distrito de San Luis, sujetos al Dictamen Pericial Balístico Forense N°541/13 de fecha 07 de mayo de 2013, **NO guardan relación de identidad balística con los casquillos encontrados en la cuadra 12 de la Av. Dos de Mayo, distrito de San Isidro** y que obran el Archivo DBEF-DIRCRI, asimismo estos últimos, NO han sido percutidos por la pistola calibre .380” Auto (9mm tipo corto) marca BRYCO modelo VALOR .380” Auto (9 mm tipo corto) N° de serie 1462987 sujeta al Dictamen Pericial Balístico Forense N°543/13 de fecha 13 de mayo de 2013. **Ante el Juzgado** el SOB PNP EDGAR HURTADO AMPUERO -véase fojas 477/479- se **RATIFICA** en el contenido y firma del Dictamen Pericial Balístico Forense N°557/2013, se determinó que, del estudio microscópico comparativo entre los tres casquillos encontrados en el lugar de los hechos (Avenida Las Torres distrito de San Luis - Dictamen Pericial N° 541/13) con sus tres casquillos similares obrantes en el archivo del departamento de Balística y Explosivos de la DIRCRI (Aramburu) que fueron encontrados luego de la comisión del delito contra el Patrimonio - Asalto y robo en agravio de Eduardo Gregorio Cardenal Rimari ocurrido el 27 de Abril del 2013 con resultado negativo.; mediante este estudio se determina que esta pistola no participó en el delito cometido en San Isidro. No se encontró identidad balística entre las evidencias encontradas en el distrito de San Luis y las evidencias encontradas en el distrito de San Isidro.
- 28) **SENTENCIA de fecha 11 de julio de 2022**, en el expediente Nro. 17967-2014-0-1801-JR-PE-19, que falla, “ABSOLVIENDO a JEAN PAUL ROJAS BERNAL de la acusación formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO a mano armada con lesiones graves seguida de muerte, en



agravio de Eduardo Gregorio Carreal Rimari”, presentada por el acusado JEAN PAUL ROJAS BERNAL. El hecho instruido es el de 27 de abril de 2013.

ACTIVIDAD LABORAL DEL PROCESADO:

- 29) **CERTIFICADO DE TRABAJO LOGOTIPO “INVERSIONES GRAN CHIMU SAC”** -ver fojas 61 y 205- que constituye una constancia de que Jean Paul Rojas Bernal laboró desde el 24 de abril de 2010 hasta el 12 de julio de 2011 desempeñando el cargo de motociclista.
- 30) **CERTIFICADO DE TRABAJO DE LA EMPRESA ZILICOM INVESTMENTS DEL ACUSADO** -ver fojas 208- con el que acredita trabajo como motorizado en el Area Comercial desde el 01 de enero de 2012 hasta el 25 de marzo de 2013.
- 31) **CARTA DE RENUNCIA DEL ACUSADO A LA EMPRESA ZILICOM INVESTMENTS S.A.** de fecha 21 de marzo de 2013 -ver fojas 56 y 206 -, fue presentada por el procesado Jean Paul Rojas Bernal a Zilicom Investments S.A. por cuyo mérito renuncia al cargo de motorizado que ha venido desempeñando desde el 01 de enero de 2012 al 21 de marzo de 2013, por motivo de índole personal y solicita se le facilite los beneficios sociales que le corresponden de acuerdo a Ley así como la Entrega de su Certificado de Trabajo.- Se aprecia el sello de recepción de recursos humanos y la Anotación: Fecha de cese: 25/03/2013.

OTRAS DOCUMENTALES:

- 32) **HOJA DE EPICRISIS EMITIDO POR ESSALUD** -ver fojas 210-, que indica que, el acusado estuvo internado por un dolor cólico persistente a nivel lumbar, siendo dada de alta el 4 de marzo de 2013.
- 33) **OFICIO NRO. 2893-2018-SG/MINSA** -ver fojas 1475/1478-, expedido por el Ministerio de Salud-MINSA, de fecha 28 de setiembre del año 2018, mediante el que se informó que el asegurado Jean Paul Rojas Bernal registra código anulado, según el aseguramiento del SIS, es decir, **no registra atenciones médicas en el MINSA** y la nota informativa N° 209-2018-LVA-OGEL-OGTI/MINSA del 24 de setiembre del año 2018, informando que el acusado Jean Paul Rojas Bernal con DNI 41673389, **registra atenciones de fechas 15/4/2016, 27/3/2015, 3/1/2012 y 19/6/2012.**
- 34) **OFICIO NRO. 027-OAJ-GRDR-GRDR-GRPR-ESSALUD-2018**, -ver fojas 1481-, del 26 de setiembre del año 2018, de ESSALUD, informando la dirección



del Policlínico Pablo Bermúdez (Lince), que el acusado Jean Paul Rojas Bernal no registra atenciones médicas.

- 35) **OFICIO NRO. 30-OAJ-GRDR-GRPR-ESSALUD-2018** -ver fojas 1491-, de fecha 01 de octubre del año 2018, mediante el que la dirección del hospital I Carlos Alcántara Butterfield (La Molina) señalando que el acusado Jean Paul Rojas Bernal fue atendido por el área de triaje el 20 de mayo del año 2013 a las 20;18 horas con diagnóstico N23.X (cólico renal).
- 36) **CARTA NRO. 4721-OSPEJMARIA-GCSPE-ESSALUD-2018** -ver fojas 1527-, del 15 de octubre del 2018, comunicando que en el sistema de consulta aparece registrado que el acusado Jean Paul Rojas Bernal se atendió en el mes de mayo del 2013.
- 37) **CARTA N° 706-JSMQX-HCAB-GRDR-ESSALUD-2018** -ver fojas 1514- de fecha 26 de setiembre de 2018, que señala "Informe de Paciente Rojas Bernal Jean Paul" informando que, según el Sistema de Gestión Hospitalaria, se evidencia que dicho paciente fue atendido en el Centro Asistencial Hospital I Carlos Alcántara Butterfield, en el área de triaje el día 20 de mayo del año 2013, con el diagnóstico de cólico renal.
- 38) **Acta de Notificación N° (s/n) de fecha 17 de mayo de 2013** a horas 17:45 -véase fojas 285- de orden de captura que pesa sobre el vehículo que conduce de placa de rodaje N° A0-2307 marca Bajaj color negro año 2011 de propiedad de Jean Paul Rojas Bernal, que conduce y que fue intervenido por el Instructor L. Reynoso Zevallos SOT3 PNP en Avenida Petit Thouars 53, operador del Vehículo Policial N°10339 de DEPSEBAN anota como fecha 09-12-2011 Doc 0009564824. Reg 3713. Entidad que lo solicita SAT Lima Administrativo.

TESTIMONIALES DE DESCARGO

- 39) **CESAR AUGUSTO MARZAL DIAZ**, declaró ante el Juzgado -véase fojas 709/711- dijo conocer a Jean Paul Rojas Bernal desde la infancia toda vez que vivían en el barrio de Cisneros distrito de La Victoria, luego con su pareja fue a vivir a La Molina. Que Jean Paul trabaja para una empresa Silicon, repartía celulares y por la noche trabajaba como repartidor en Pardo´s Chicken. Que solía trasladarlo con su moto a dejar productos que vende en Miraflores, Barranco y San Isidro, le daba algún dinero para el combustible, se apoyaban mutuamente. Que Jean Paul estaba por vender su moto para comprar un carro,



entonces pasaban por el Parque buscaba a sus amigos que trabajan en Rocky´s y Pardo´s para ofrecerles su moto, y en una oportunidad pararon en el parque para orinar, dejaron la moto al costado del Parque y al costado de la moto estacionó una camioneta de Serenazgo y un policia, al volver les pidió nuestros documentos a los dos y Jean Paul y de la moto y al preguntar que pasaba éste respondió que dos días antes habían matado a un cambista y habían visto salir de la escena una Moto Pulsar, los pasaron por pantalla y les dio sus documentos y se retiraron, eso fue los últimos días de abril no recordando la fecha exacta, pero debe ser entre el 29 y 30 de abril de 2013 como a las 6 y media a 7 de la tarde ya que estaba oscureciendo, y recuerda esas fechas porque debía hacer despachos de su empresa. Que Jean Paul estaba mal de salud y descansaba, y al ir por la Avenida Petit Thouars a la altura del Mercado Inca les interviene un policía motorizado, le pide documentos y de la Central resulta que Jean Paul tenía una multa por mal estacionamiento en Jesús María y el policía redactó una multa y devolvió sus documentos.

- 40) **DAVID GABRIEL NARVAEZ LOJE** -véase fojas 713/715- **ante el Juzgado** el día 18 de noviembre de 2013, **declaró** que conoce a Jean Paul Rojas Bernal desde hace unos años, él era cliente de su hermano en su taller de motos en la Avenida Las Américas cuadra 15, posteriormente abre su taller y el procesado llevaba sus motos a su taller; la relación con el procesado fue de mecánico cliente; que su taller brinda servicio de reparaciones incluso pintado y planchado de motos; que la moto de Jean Paul Rojas Bernal *"presentaba rayaduras y raspones en diversas partes de la moto, al punto que él me pidió que le pinte su moto porque tenía la intención de venderla porque me comentó que su cuñado le iba a apoyar para que compre un auto, toda vez que su médico le había recomendado que deje de manejar motos, le hizo un presupuesto para pintar su moto de 500 soles y él dijo que iba a juntar esa cantidad de dinero, recuerda que tenía rayaduras en el tapabarro delantero, cúpula delantera, máscara delantera, tapas de tanque laterales, cola posterior y el faro posterior estaba rajado, las rayaduras las tenía desde el año 2012 saliendo de una discoteca había rayado la parte delantera de su moto y las otras con el uso diario de la moto las fue rayando lo cual es normal por el tipo de uso que daba a su moto.* Que le hizo una proforma para hacer la reparación detallando lo que necesitaba la moto para repararla, pero demoró en conseguir



el repuesto y por eso se arregló su moto para el 15 de abril por la demora al parecer él perdió su trabajo con Movistar y por eso ya no pidió boleta porque ya no tenía que sustentar sus gastos; que el declarante no tiene documentación que le acredite como propietario de un taller de mecánica, no tiene RUC, con su hermano ha constituido la empresa Narvaez Perú Motos S.A.C. su hermano ha realizado toda la documentación, y cuenta con Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad de San Luis, la dirección de su taller es San Juan 131. Que Jean Paul es buena persona.

CONSIDERANDO POR MAYORIA

PRIMERO: Que el proceso judicial en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades y en la oportunidad correspondiente, según se desprende del artículo 139º, inciso 3º de la Constitución Política del Perú. El inciso 5º del citado artículo de la Carta Magna consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales⁹, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas en cualquier tipo de proceso, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del Juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, se haga con sujeción a la Constitución y la ley a través del proceso penal, donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente.-

SEGUNDO: El Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana

⁹ La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139º. 5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. **No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.** VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N° 6 – 2011 / CJ – 116, it. 3. 11.-



en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; el derecho identifica los bienes jurídicos, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que ***la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba.***

TERCERO: El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, referida a todos los elementos esenciales del delito y que permita inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; por ello, en concordancia con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica – jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."*¹⁰.- Fundamento Tercero Ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2011, Expediente R.N. N°2188-2011, Sala Penal permanente Corte Suprema de Justicia (Ponente Dr. Neyra Flores).

CUARTO: En el proceso debe existir una imputación concreta para que así el juicio se fundamente sobre una acusación¹¹ precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de decisión del tribunal. Constituye la imputación necesaria que se circunscribe a una atribución clara y precisa sobre la base de elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se recabaron en la investigación preparatoria la que debe quedar estructurada en las etapas jurisdiccionales posteriores del proceso hasta alcanzar su total configuración

¹⁰ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 1999m página 78.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4989-2006-PHC/TC Lima de fecha 11 de diciembre de 2006 (f.j N° 16): "La acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no (...) una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa".



al momento de la acusación, acorde con el principio de progresividad¹² del desarrollo de la acción penal. Y, expuestas claramente, tanto la imputación originaria como la acusación (requisitoria oral), sean ampliamente conocidas y comprendidas por el imputado para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: La señora Fiscal Superior Adjunta en su requisitoria oral expresada en juicio establece la imputación fáctica en los siguientes hechos:

1.- Con fecha **03 de mayo de 2013** a horas 18:20 aproximadamente, al exterior del inmueble ubicado en Avenida Las Torres Nro. 608, San Luis el agraviado AURELIO APFATA HUAMANÍ fue asaltado por dos sujetos quienes mediante violencia pretendían robar sus pertenencias, el agraviado al oponer resistencia recibió tres impactos de bala que esos sujetos le dispararon, logrando así despojarle de sus pertenencias, el canguro y la bolsa que portaba conteniendo diez mil dólares USA, en razón de que trabajaba como cambista de moneda extranjera, y, esos sujetos llevando consigo las pertenencias del agraviado lograron darse a la fuga en la moto de placa A0-2307 color negro marca BAJAJ Modelo Pulsar 135 conducida por su propietario JEAN PAUL ROJAS BERNAL a quien le imputa participación en el ilícito, como conductor de la moto transportando a los otros sujetos que asaltaron y mataron al agraviado Aurelio Apfata Huamaní para robarle su dinero con el que trabajaba como cambista de moneda extranjera, y, seguidamente lograron huir en dicha moto.

2.- El testigo presencial Jorge Alberto Apfata Huamani, hermano del agraviado, afirma que al ver como robaron y dispararon contra su hermano Aurelio, arrancó la marcha del vehículo de placa A2A-413 color blanco marca Toyota que conducía, embistió y arrastró la citada moto conjuntamente con los sujetos que iban en ella, y, durante el trayecto de arrastre, uno de éstos efectuó disparos en su contra impactando dos disparos por arma de fuego al mencionado vehículo, lo que asusta al citado testigo presencial quien retorna al inmueble ubicado en Avenida Las Torres Nro. 608, San Luis, subió al tercer piso, donde reside su señora madre, y encontró al interior y sobre la cama de ella, a su hermano Aurelio Apfata Huamaní a quien, con apoyo del SOB PNP Luis Corpus Malca Cerna en el vehículo patrullero que llegó, trasladan al Policlínico San Luis para su atención donde el médico determinó que llegó cadáver.

¹² El principio de progresividad del desarrollo de la acción penal establece que la imputación se irá construyendo mientras el proceso va evolucionando, sin embargo, ello no significa que una acusación no contenga una imputación clara y precisa, debido a que para llegar a esta etapa ha tenido que transcurrir un plazo suficiente para determinar si existen o no elementos probatorios que determinen o no una responsabilidad penal.



3.- Al lugar de los hechos en Avenida Las Torres, también llegó el SOB PNP Juan Fernando Juarez Curay quien **halló tirada sobre la pista un arma de fuego**, y redactó el Acta de Hallazgo de la **pistola marca Bryco número 1462987 color plateado**, cache color negro, cacerina sin tapa, sin resorte, 3 municiones sin percutir.

4.- Los efectivos policiales encargados de la Inspección Criminalística, al constituirse a Avenida Las Torres Nº 618 – 620 San Luis, en la vía pública al frontis de dicho inmueble hallaron tres casquillos para cartucho de pistola 380” auto marca Fame color amarillo.

5.- Declaró la testigo presencial Rosa Del Pilar Angeles Monge quien afirma haber visto un auto blanco arrastrando una moto y a los sujetos que huyeron en esa moto.

6.- Los testigos presenciales Jorge Alberto Apfata Huamani y Rosa Del Pilar Angeles Monge en presencia fiscal han reconocido al procesado como partícipe, según consta el Acta de Reconocimiento Fotográfico con presencia fiscal.

7.- Durante la investigación, el Instructor del Atestado N°042-13-DIRINCR1-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fecha 23 de mayo de 2013, entonces Alférez PNP Gian Marco Dueñas Chávez, así como el entonces Capitán PNP José Luis Ortiz Rivera, quien da el conforme, afirman que durante las investigaciones tuvieron conocimiento de que el 27 de abril de 2013 se había producido en la cuadra 12 de la Avenida Dos de Mayo, San Isidro, el robo al cambista de moneda extranjera Eduardo Gregorio Carreal Rimari quien falleció como consecuencia de las heridas por arma de fuego que le dispararon para robarle su dinero, los sujetos que llegaron en una moto negra en la que huyeron llevándose lo sustraído. Y, por la similitud del hecho de 27 de abril con el de 3 de mayo de 2013 es que obtienen información de los datos de la moto color negro, Bajaj Pulsar de placa A0-2307 por parte del personal de Serenazgo de Lince: Alex Pol Ulloa Estrella, Raysa Milagros Caycho Rojas y SO PNP Karen Johanna Sánchez Casas, y, de tal modo al identificar la moto, mediante consulta al SUNARP ubicaron al propietario de la misma, el procesado Jean Paul Rojas Bernal.

8.- Examinada la moto de placa A0-2307, presenta rayaduras por arrastre, y, evaluado el procesado Jean Paul Rojas Bernal por los médico legistas por segunda vez, presenta lesiones en las extremidades inferiores, lo cual a decir de la señora Fiscal Superior, es compatible con el hecho acontecido el 03 de mayo de 2013.

SEXTO: El Ministerio Público ha establecido el hecho base y por el mérito de las pruebas actuadas ha formulado acusación contra Jean Paul Rojas Bernal por delito



contra el patrimonio – robo agravado con muerte subsecuente – en agravio de Aurelio Apfata Huamani, y pide se le imponga la pena de cadena perpetua y al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado. Por tanto corresponde valorar la prueba actuada a efectos de determinar la comisión del delito imputado así como la participación del procesado.

ANALISIS DEL CASO

EN CUANTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE

SEPTIMO: De la prueba actuada y ya glosada líneas arriba, tenemos que:

1.- Se encuentra acreditado que el **03 de mayo de 2013** a horas 18:20 aproximadamente, al exterior del inmueble ubicado en Avenida Las Torres Nro. 608, San Luis el agraviado AURELIO APFATA HUAMANI fue asaltado por dos sujetos quienes mediante violencia pretendían robar sus pertenencias, el agraviado al oponer resistencia recibió tres impactos de bala que esos sujetos le dispararon, logrando así despojarle de sus pertenencias, el canguro y la bolsa que portaba conteniendo diez mil dólares USA, en razón de que trabajaba como cambista de moneda extranjera, y, esos sujetos llevando consigo las pertenencias del agraviado lograron darse a la fuga en una moto lineal conducida por un tercero.

2.- Se encuentra acreditado que **el agraviado AURELIO APFATA HUAMANI falleció como consecuencia de "Heridas Perforantes en: Tórax, hombro izquierdo y muslo-glúteo izquierdo. - Agente causante: tres proyectiles de arma de fuego".** Las tres heridas de curso perforante con orificios de entrada (OE) en la cara anterior del hombro izquierdo, en la región pectoral izquierda y en la cara posterior del muslo izquierdo, con orificios de salida (OS) en la región escapular izquierda, cara posterior del tórax y en el glúteo izquierdo respectivamente. Siendo de necesidad mortal la que presentó en tórax el cual ingresa con una dirección de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, perforando lóbulo superior de pulmón izquierdo con colapso pulmonar y hemotórax (sangre en cavidad pleural), perfora hemidiafragma izquierdo, lacera cola de páncreas y bazo, provocando hemoperitoneo saliendo luego por la región dorsal izquierda, lesiones que lo llevaron a la muerte. Así ha quedado establecido por el mérito del Acta de Levantamiento de Cadáver -ver fojas 68/69-, Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°001527-2013 -ver fojas 257/270-, y, Dictamen Pericial de Balística Forense N°583/13 -ver fojas 300-.



3.- Los efectivos policiales PNP LUIS CORPUS MALCA CERNA y PNP JUAN FERNANDO JUAREZ CURAY, quienes a fojas 248/249 y 250/251 respectivamente, manifestaron haber sido comunicados de una balacera en la cuadra seis de la Av. Las Torres, San Luis, siendo así que, el segundo de los nombrados **halló** sobre la pista una **pistola marca Bryco, número 1462987**, color plateado, cacha color negro, cacerina sin tapa, sin resorte, 3 municiones sin percutir, tirada en medio de la pista, la cual fue consignada en el **Acta de Hallazgo de Arma de Fuego** obrante a fojas 73, y, en **Acta de Inspección de Criminalística N°958/2013-AIC** -ver fojas 573-, se consigna el hallazgo de tres casquillos hallados en la escena del crimen, los cuales fueron percutidos por la pistola marca Bryco, conforme aparece del **Dictamen Pericial Balístico Forense Nro. 541/13** de fojas 89, y del **Dictamen Pericial Balístico Forense Nro. 543/13** de fojas 98. Los Dictámenes Periciales de Balística en mención determinan que tres proyectiles disparados por arma de fuego de calibre aproximado 9 mm o su equivalente, pistola marca Bryco Nro. 1462987 color plateado color negro, cacerina sin tapa, sin resorte, 3 municiones sin percutir. Y de tal modo queda acreditado además que los disparos por arma de fuego se produjeron en la vía pública en el frontis del inmueble ubicado en Avenida Las Torres N° 618 y 620 Distrito de San Luis al ser encontrados en el frontis del citado inmueble tres casquillos para cartucho de pistola calibre 380, corroborando lo declarado por el testigo Jorge Alberto Apfata Huamaní.

4.- **Los hechos fueron presenciados por JORGE ALBERTO APFATA HUAMANÍ**, hermano del agraviado, quien ha manifestado en sede policial -ver fojas 44/46- que, el agraviado Aurelio Apfata Huamaní terminó su jornada de trabajo como cambista de dólares, y lo trasladó en el vehículo que conducía, automóvil Toyota color blanco de placa A2A-413 a la casa de su mamá, inmueble ubicado en Avenida Las Torres N°618 tercer piso, Distrito de San Luis. Al llegar su hermano Aurelio bajó del carro y se dirigía al inmueble de su mamá, circunstancias en las que, *“(...) dos hombres con arma de fuego se le acercaron, a uno de ellos ya lo habíamos visto en la puerta de la casa, el mismo que se acercó y apareció el otro, **escuché que le decían esto es un asalto y lo hicieron caer para quitarle su bolso, pero como mi hermano no quiso soltarlo, le dispararon dos tiros en su cuerpo, logrando quitarle el bolso, en ese instante yo voltee la mirada y veo que a mi frente estaba una moto negra prendida y estacionada con una persona en ella (...)**”*, en ese contexto, manifiesta que retrocedió su vehículo y luego arrojó arrastrando 20 metros a la referida motocicleta, circunstancias en las que uno de los individuos se sujetó del capot



y disparó contra su vehículo, motivo por el cual Jorge Apfata se retiró del lugar con dirección a circunvalación en busca de auxilio para su hermano. Asimismo, ha manifestado que, el agraviado trabajaba como cambista de moneda extranjera con la suma de USA \$ 10,000.00 dólares americanos, versión que ha mantenido a nivel judicial -ver fojas 428/434-.

5.- La versión del testigo presencial JORGE ALBERTO APFATA HUAMANI constituye una fuente de un suceso penal que se encuentra corroborado por el mérito de la **Inspección de Criminalística N°959/2013-OFICRI-AIC** -ver fojas 576-, **Dictamen Pericial Balístico Forense Nro. 542/13** -ver fojas 91-, ya glosados líneas arriba, que evalúan el vehículo que conducía el testigo presencial. Siendo de destacar las conclusiones del Dictamen Pericial Balístico Forense Nro. 542/13 -ver fojas 91- y de la Inspección de Criminalística N°959/2013-OFICRI-AIC, las cuales describen que el vehículo A2A-413 presenta dos orificios de entrada perforantes, ubicados en el parabrisas anterior y guardafango posterior derecho respectivamente, ambos productos por dos proyectiles disparados por arma de fuego calibre 9mm o equivalente, sin características de disparo efectuado a corta distancia. Siendo hallado ubicado debajo del tapiz del piso del salón posterior lado derecho un proyectil encamisetado cobrizo para cartuchos de pistola calibre 380" Auto (9mm tipo corto) deformado.

6.- Los hechos también fueron presenciados por la testigo ROSA DEL PILAR ÁNGELES MONJE obrante a fojas 34/35, quien manifestó haberse encontrado trabajando en el lubricentro VIJOSCHAN, circunstancias en las que, escuchó 04 disparos, y al salir advirtió a un ***auto blanco arrastrando una motocicleta color negra con dos sujetos a bordo, y el que manejaba la motocicleta empezó a disparar contra el auto que lo arrastraba***, y los curiosos nos escondimos, no obstante seguimos mirando observando que el automóvil dobló por el Jirón Santa Cruz dejando a la moto y sus ocupantes en el suelo, pero rápidamente se levantaron y abordaron la moto negra para escapar, y notó que, uno de los sujetos, a quien dos horas antes había visto llegar en un taxi, llevaba una bolsa adherida a su cuerpo e intentaba escapar hacia la Avenida Circunvalación, sin embargo, los otros dos sujetos le dijeron "***oye, a dónde te vas... ven para acá, sube, sube!***", huyendo los tres sujetos a bordo de la referida motocicleta. El que manejaba la moto lo vi sin casco era de tez blanca, porte atlético, 1.80 m de estatura de aproximadamente 28 años, cabello negro corto. Cabe destacar que la citada testigo declaró en presencia del



representante del Ministerio Público.

La testigo Rosa Ángeles acudió a la citación a juicio oral, declarando que dado el tiempo transcurrido no recordaba ya, y, ante la insistencia del Abogado defensor inclusive le hizo refrescamiento de memoria, para que responda si estuvo presente el representante del Ministerio Público cuando brindó su manifestación, donde se escondió y como pudo ver los hechos. La citada testigo, mantuvo su dicho de que no recordaba bien por el tiempo transcurrido mas de nueve años, y que su centro de trabajo era espacio abierto pudiendo ver lo que sucedía, y aunque quiso esconderse no había donde por ser abierto el local donde trabaja y estaba justo al frente de donde se desarrollaron los hechos, los cuales narró entonces manteniendo su primigenia versión precisando que declaró lo que vio.

7.- Si bien la testigo ROSA ÁNGELES MONJE en juicio oral respondió escasamente a las preguntas formuladas pues mantuvo de manera uniforme no recordar los hechos por el transcurso del tiempo, lo cierto es que debe preponderar la versión expuesta preliminarmente, pues ésta se ha desarrollado con mayor prontitud al momento de la comisión del ilícito y con presencia del representante del Ministerio Público que suscribe las diligencias actuadas como se de las actas respectivas, observando las formas del debido proceso.

8.- Cabe destacar que, conforme la exigencia de la **Ejecutoria Suprema R.N.Nº3044-2004** de fecha 01 de diciembre del año 2004, establece en su considerando quinto que, cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y en su caso, del abogado defensor, **el Tribunal no esta obligado a creer aquello que se dijo en el juicio oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones**, pues puede ocurrir por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente por la que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de la instrucción que lo dicho después en el juicio oral.

Es en mérito de la mencionada Ejecutoria suprema, que **mantiene su valor probatorio la primera declaración de la testigo Rosa Angeles Monje** ya que afirma haber visto que un vehículo blanco arrastraba una moto y uno de sus ocupantes



disparó contra el citado vehículo blanco el cual al voltear, dos sujetos abordaron la moto y huyeron luego de convocar a un tercero que portaba una bolsa y que según ha declarado la testigo lo vio llegar en un taxi unas dos horas antes, además precisa que vio al conductor de la moto sin casco a quien describe sería de unos 28 años de edad y de 1.80 m de estatura aproximadamente, cabello corto. Versión que además coincide con la del testigo presencial Jorge Alberto Apfata Huamaní, en cuanto a que el vehículo blanco -que éste conducía- arrastró la moto de color negro con los dos ocupantes. Siendo de destacar que este último además ha declarado que uno de los que atacó a su hermano agraviado, estaba armado esperando en el frontis del inmueble en Avenida Las Torres N°608 San Luis, y al verlo se le acercó conjuntamente con otro y lo atacaron.

OCTAVO: Por el mérito de las pruebas señaladas, queda acreditado que el móvil de los sujetos que esperaron el día 03 de mayo de 2013, al agraviado AURELIO APFATA HUAMANÍ en Avenida Las Torres N°608, fue la obtención de un beneficio patrimonial al sustraerle el dinero que portaba retornando de su trabajo como cambista que, según lo expresado por su hermano Jorge Alberto, asciende en la suma de \$10,000.00 dólares americanos, para lo cual se valieron del uso de un arma de fuego, pistola marca Bryco Nro.1462987¹³, que fue accionada en tres ocasiones contra el agraviado Aurelio Apfata Huamaní para reducir su capacidad defensiva, provocándole así la muerte, y seguidamente, se dirigieron a la moto color negro que se encontraba con su conductor a la espera a unos metros; no obstante, los intentos del ciudadano Jorge Alberto Apfata Huamaní por impedir la huida de los responsables del ilícito, lograron huir a bordo de la moto y disponer libremente del dinero sustraído, con lo cual se tiene **acreditado la comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado con muerte subsecuente en agravio de Aurelio Apfata Huamani**, previsto y penado en el artículo 188 en su tipo base con las agravantes de haber sido perpetrado de noche, a mano armada, con el concurso de más de dos personas, y la muerte del agraviado, previsto y penado en el artículo 188 en su tipo base con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo y el último párrafo del Código Penal.

*"Artículo 188.- **Robo** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida*

¹³ El Propietario del arma, RICHARD ANTONIO MIRANDA GUTIERREZ denunció el 06 de agosto de 2009, que se le cayó al interior de un taxi en Arequipa -ver fojas 109/117-, y no la pudo recuperar.



o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. (...)

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

EN CUANTO AL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTICIPES

RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO:

NOVENO: Los testigos presenciales ROSA DEL PILAR ANGELES MONGE y JORGE ALBERTO APFATA HUAMANI fueron convocados para hacer un reconocimiento fotográfico a efectos de identificar a los partícipes del ilícito de 03 de mayo de 2013.

1.- En la dependencia policial y contando con la presencia del representante del Ministerio Público los testigos presenciales mencionados, reconocieron como partícipe del delito al procesado Jean Paul Rojas Bernal, conforme aparece del:

i. Acta de Reconocimiento Fotográfico de fojas 80/82, elaborado con concurrencia de la testigo Rosa del Pilar Ángeles Monge y en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que, la persona que manejaba la motocicleta se encontraba sin casco, era una persona de tez blanca, de **1.80 m de estatura aprox., 28 años aprox.**, cabello negro corto, vestía camisa blanca manga larga y pantalón jean, y al presentarle las vistas fotográficas **reconoció al acusado Jean Paul Bernal Rojas** (foto nro. 04), **como uno de los partícipes de la muerte del cambista Aurelio Apfata Huaman"**.

ii. Acta de Reconocimiento Fotográfico de fojas 83/85, elaborado con la concurrencia del testigo Jorge Alberto Apfata Huamani y en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que, vio a la persona que manejaba la motocicleta sin casco, era de tez blanca, **1.80 m de estatura aproximadamente, cuerpo atlético, de 30 años aproximadamente**, cabello negro corto y pantalón jean color azul, y al presentarle las vistas



fotográficas, reconoció al acusado (foto nro. 03), **como aquel que conducía la moto negra, siendo este uno de los que participó en el asesinato de su hermano Aurelio Apfata Huamaní.** Ahora, si bien en su declaración preliminar manifestó reconocer solo al sujeto que estaba en la puerta de la casa de su mamá, lo cierto es que a nivel judicial -ver fojas 428/434- precisó haberse encontrado sorprendido por la pérdida de su hermano y por ello recién detallo las características de la persona que se encontraba a bordo de la moto lineal color negra, describiéndolo de la siguiente manera "(...) *el que aparece la moto lineal estaba portando un arma de fuego era de contextura delgada, un poco más alto que los otros dos sujetos que atacaban a mi hermano y más joven, de 25 años más o menos, estaba sin casco, éste se estacionó, 3 m del carro que yo manejo pero que en ese momento estaba estacionado (...)*", así, de las características detalladas, se logra advertir que estas se aproximan a las que posee el acusado, en cuanto a su estatura de 1.82 m. y edad promedio, según su ficha RENIEC.

2.- Conforme a la exigencia de la Ejecutoria Suprema RN N°857-2019-Lima de fecha 21 de setiembre de 2021 numeral 10, en juicio oral se presentó el Perito GUILLERMO NAPAN VEGA a ratificarse de la Pericia de Fotografía Forense de Parte de fecha 20 de enero de 2015, a efectos que informe respecto de la Conclusión 3 de su Dictamen en cuanto señala "Con relación a la fotografía que se describen, en el punto E-3, que corresponde a la persona de Jean Paul Rojas Bernal en la: HOJA DE DATOS DIVINCRI-PNP-DIVINHOM-C3 (folio 127) no resulta factible de reconocimiento visual fotográfico con relación a la fotografía que se visualiza en la hoja de la Reniec – folio 151 y Pannaux fotográfico folio 81, ambos con una antigüedad de 12 años aproximadamente"

En juicio oral, en la sesión de 28 de diciembre de 2022, se presentó **el Perito GUILLERMO NAPAN VEGA,** quien se ratificó del contenido y firma de su dictamen pericial, y, **declaró** "(...) *la metodología empleada para esta pericia, es en base al Protocolo; hay 2 aplicaciones, la precisión y la nitidez de la muestra, mediante un estudio técnico y objetivo, va a llegar a la perennización de los indicios y evidencias que no es perceptible al ojo humano, (...) una fotografía genérica debe cumplir condiciones, como estar en un papel fotográfico, tener buena impresión o revelado, una buena exposición fotográfica, buen estado de conservación (...)* de lo contrario,



existirá un cambio físico en la fotografía, como el cambio de color, de la tonalidad, de la expresión, de gestos; si la fotografía no ha tenido un buen proceso de revelado, va a tener un cambio de color con el tiempo, como de tonalidad amarilla, y esa imagen va a desaparecer, y por ende, va a dar como resultado una fotografía con 8, 10 o 20 años de antigüedad; (...) Que cuando se refiere a los 12 años de antigüedad, se refiere a la fotografía del panneau fotográfico y del RENIEC (...).- TUVO FOTOGRAFÍAS A LA VISTA PARA HACER SU PERITAJE DE FOTOS? DIJO: Que no, solo fueron copias sacadas del expediente.- LA FOTOGRAFÍA QUE APARECE EN LA PERICIA ¿LA TUVO EN FOTO O ES UNA COPIA DEL EXPEDIENTE? DIJO: Que su pericia la hizo de las hojas impresa en papel.- LA FOTOGRAFÍA DEL ARCHIVO ORIGINAL DE LA POLICÍA, ¿LO HA TENIDO USTED EN SUS MANOS PARA SU ANÁLISIS? DIJO: Que no ha tenido la fotografía original (...) es una foto impresa en un papel bond A4.- LA HOJA DEL RENIEC, FOLIO 151, ¿ES EL ORIGINAL O ES UNA COPIA EN UN PAPEL? DIJO: Que igualmente impreso en papel bond A4, no es original.- A FOLIO 151, PANEAUX FOTOGRAFICO, ¿USTED ENCONTRÓ EL ORIGINAL? (...) DIJO: Que igualmente copia impresa en una hoja, no original, copia en papel bond A4.- TODO LO QUE ENCONTRÓ EN EL EXPEDIENTE, ¿SON COPIAS O SON ORIGINALES? DIJO: Que no son fotos originales, son fotos impresas en papel bond A4.-

3.- La defensa técnica alega en mérito del Peritaje de Fotografía Forense de Parte, conclusión tercera, que determina en 12 años la antigüedad de las fotografías correspondientes al procesado Jean Paul Rojas Bernal puestas a la vista de la testigo Rosa Del Pilar Ángeles Monje al momento del Reconocimiento Fotográfico, y que por su antigüedad no ha podido reconocerlo, habiendo sido influenciada por los policías quienes ya tenían los datos de la moto y su propietario para que lo sindique, constituyendo una mala actuación policial corroborada en el Acta de Reconocimiento Fotográfico en la cual el testigo presencial Jorge Alberto Apfata Huamaní consigna idéntica respuesta de reconocimiento reconociendo a Rojas Bernal como partícipe del delito investigado, lo cual desvirtúa el valor probatorio de las Actas de Reconocimiento Fotográfico que hacen los testigos presenciales.

4.- Considerando que el juicio es la etapa principal del proceso porque es allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto¹⁴ debido a que las partes aportan todos los datos para valorar la prueba que presentan, y el Juez obtiene un resultado probatorio con el que realiza la reconstrucción de los hechos relevantes.

¹⁴ Binder, Alberto: Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-hoc, Buenos Aires, 1993, p.233.



Es así que el Peritaje de Fotografía Forense de Parte ha sido examinado y debatido en el contradictorio obteniendo explicaciones del Perito que lo suscribe, quien ha declarado que para elaborar su Peritaje no tuvo fotografías en original a la vista, sino copias fotostáticas del expediente impresas en papel bond, y, siendo así el señor Perito **no justifica por qué sostuvo que las fotografías tienen esa antigüedad de 12 años que afirma.**

De otro lado, la señora Fiscal Superior Adjunta expone que la Ficha Reniec del acusado Jean Paul Rojas Bernal obrante a fojas 82, presenta como fecha de inscripción el 12 de junio de 2001, y, consigna como **fecha de emisión el 7 de junio de 2008**, es decir, la fotografía que aparece en la ficha Reniec corresponde al año 2008, por lo cual solo habrían transcurrido 5 años a la fecha en que fueron objeto de Reconocimiento Fotográfico por parte de los testigos, lo que les permitió aproximarse lo más posible al reconocimiento del acusado.

Siendo del caso anotar que la fotografía del procesado Rojas Bernal que aparece en el Panneau Fotográfico de fojas 81 es la que aparece en su Ficha Reniec de fojas 151, ello se desprende de la Hoja de Datos Identificatorios N°S/N-13-DIRINCR1-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fecha 22 de mayo de 2013 como fecha de toma de datos del citado procesado para los archivos policiales, y si así fuera, a la fecha de las diligencias de Reconocimiento Fotográfico la Policía no habría contado en sus archivos fotográficos con fotografía de Jean Paul Rojas Bernal, según aparece del Atestado N°042 -13-DIRINCR1-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fecha 23 de mayo de 2013.

Por tales fundamentos, las conclusiones de la Pericia Fotográfica Forense de Parte en cuestión, no desvirtúan la validez probatoria de las Actas de Reconocimiento Fotográfico efectuada por los testigos presenciales ROSA DEL PILAR ANGELES MONGE y JORGE ALBERTO APFATA HUAMANI y por la que vinculan al procesado Jean Paul Rojas Bernal con los hechos instruidos el 03 de mayo de 2013, debiendo precisar que por si sola cada una de dichas Actas de Reconocimiento Fotográfico no resultan determinantes de la responsabilidad del acusado, constituyen en si un aporte de información que corroborado con otros elementos periféricos, han de permitir reconstruir la participación del acusado Rojas Bernal y su presencia en los hechos imputados.

DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

DECIMO: Al juicio oral, concurrió por pedido de la defensa del procesado, el Capitán PNP **GIAN MARCO DUEÑAS CHAVEZ**, quien en calidad de Instructor suscribe el



Atestado Nro. 042-13-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E3 de fecha 23 de mayo de 2023 obrante a fojas 02/27, y también declaró en juicio oral el Mayor PNP **JOSE LUIS ORTIZ RIVERA** quien suscribe el "es conforme" de dicho Atestado que investiga el robo agravado con muerte subsecuente de AURELIO APFATA HUAMANI acontecido el día 03 de mayo de 2013 , obteniendo la siguiente información:

1.- Tuvieron conocimiento que con fecha 27 de abril de 2013 en la cuadra 12 de la Avenida Dos de Mayo se produjo el robo agravado con muerte subsecuente de Eduardo Gregorio Carreal Rimari, también cambista de moneda extranjera, por tres sujetos que huyeron a bordo de una moto color negro, dada la forma y circunstancia similar al del asalto a un cambista para despojarle de su dinero, le dispararon proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron la muerte como consecuencia de las heridas sufridas por los impactos de bala. Y, recibieron **información de la placa identificatoria del vehículo por parte de personal de Serenazgo de la Municipalidad de Lince.**

2.- Declaró **ALEX POL ULLOA ESTRELLA**, quien fue personal de Serenazgo del Distrito de Lince -véase fojas 30/31- en presencia del representante del Ministerio Público, y sostuvo que, el *27 de abril de 2013* entre las 12:30 a 13:00 horas, observó en el parque Ramón Castilla Sur, Distrito de Lince, a dos personas (*uno de estatura 1.75 aprox., de contextura mediana y cuerpo atlético*) quienes se encontraban ocupando una motocicleta Pulsar, color negra, que se encontraba estacionada por el lugar, situación sospechosa, motivo por el cual anotó el número de placa que observó, "AQ-2307 o A0-2307", y lo lanzó a la central de radio. Además declaró que estando de vigilancia por un tiempo prolongado, observó en el citado Parque a la moto con dos sujetos, uno de ellos era de 1.75 de estatura aprox., contextura mediana y cuerpo atlético, por lo que dichas características resultaron aproximadas a la estatura del acusado Jean Paul Rojas Bernal su talla es 1.82 m. conforme consta de la ficha RENIEC que corre a fojas 82.

3.- Seguidamente se constituyeron la Sereno **RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS** junto a la efectivo policial KAREN JOHANNA SÁNCHEZ CASAS -véase fojas 32/33 y 559- y en juicio oral esta última ha manifestado que, **no era habitual ver a 2 sujetos en una motocicleta en medio de un parque**, siendo así que, al notar su presencia, los sujetos subieron a la motocicleta y se fueron del lugar con dirección al distrito de San Isidro, verificando que, **se trataba de una motocicleta color negra, marca PULSAR, cuya placa de color celeste estaba manchada con lodo, y el**



último dígito era el "7", y al acercarse a la moto el piloto arrancó su marcha y se fue con un acompañante pasando junto a ellas, posteriormente, al transcurrir 8 a 10 minutos, se escuchó por la radio que, por la Avenida Dos de Mayo del Distrito de San Isidro, se produjo un asalto a mano armada; información que resulta concordante con lo expuesto por RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS, personal de Serenazgo, quien en su manifestación policial (fojas 28/29) y en sede judicial (fojas 563/566) indicó, **la motocicleta era PULSAR color negro y lo único que pude ver fue el último número de la placa que terminaba en "7", ya que la placa estaba manchada con barro.**

4.- Es del caso precisar que, de las declaraciones brindadas por **los Serenos ALEX POL ULLOA ESTRELLA y RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS así como la efectivo policial KAREN JOHANNA SÁNCHEZ CASAS, en ningún momento han expresado que fueron testigos presenciales del robo** de fecha 27 de abril de 2013, ni del robo de fecha 03 de mayo de 2013. En buena cuenta iban a intervenir la moto al advertir la aptitud sospechosa, lo que no fue posible porque sus ocupantes iniciaron la marcha y se retiraron. Y, es después, a los 10 minutos aproximadamente, que oyen por la radio que se había producido un robo por parte de sujetos que se transportaban en una moto negra.

5.- Siendo así, y a efectos de esclarecer la identidad del vehículo menor descrito líneas arriba, se efectuó la consulta SUNARP de los vehículos de Placa de Rodaje "AO-2307 y A0-2307" -ver fojas 116 y 117-, y se corroboró que, las características descritas por los testigos Alex Pol Ulloa Estrella, Raysa Milagros Caycho Rojas y Karen Johanna Sánchez Casa, corresponden al **vehículo de placa A0-2307**, pues se trata de un vehículo menor (motocicleta), color negro, marca Bajaj, modelo Pulsar 135, cuyo propietario registra el nombre de JEAN PAUL ROJAS BERNAL.

6.- El vehículo menor de placa A0-2307, fue sometido a Dictamen Pericial Físico Químico Nro. 284/2013 -véase fojas 101/102-, que indicó que **el referido vehículo menor posee una placa de rodaje de color celeste, dato que coincide con lo declarado por la testigo KAREN JOHANNA SÁNCHEZ CASAS.**

7.- Cabe destacar que la moto de placa A0-2307 color negro, modelo Pulsar, marca Bajaj fue incautada en el domicilio del procesado Jean Paul Rojas Bernal el mismo día de su intervención, 22 de mayo de 2013, y de acuerdo a los siguientes documentos presenta daños:



- i. **Acta de Situación Vehicular de vehículo menor** de fecha 22 de mayo de 2013 -véase fojas 75- en el acápite Observaciones: **presenta raspadura en el lado izquierdo.**
- ii. **Dictamen Pericial Físico Químico N°284/2013** de fecha 23 de mayo de 2013 -véase fojas 101/102-, en sus conclusiones establece que la moto **presenta daños materiales en su parte izquierda**, compatibles con los ocasionados por arrastre con superficie rugosa con características de reciente, descritos en el examen (ya glosado líneas arriba); que los **daños recientes** se determinan cuando no tienen adherencias de tierra no tiene oxidación. El Dictamen Pericial fue objeto de ratificación en juicio oral.
- iii. **Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018** de fecha 09 de julio de 2018 -véase fojas 1380/1389- en sus conclusiones determina que el vehículo menor **presenta múltiples daños de mayor consideración en la parte lateral izquierda compatible con los ocasionados por arrastre con superficie rugosa** con característica de antigüedad descrito en el examen (ya glosado líneas arriba). El Dictamen Pericial fue objeto de ratificación en juicio oral.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO DEL DAÑO POR ARRASTRE QUE PRESENTA LA MOTO A0 2307 POR RAYADURAS SINUOSAS EN SU LATERAL IZQUIERDO:

1.- Se desprende de las declaraciones brindadas por el testigo **Jorge Alberto Apfata Huamaní** que, posterior al asalto al agraviado Aurelio Apfata Huamaní, el ciudadano Jorge Apfata, quien se encontraba en su automóvil de placa A2A-413, observó a una motocicleta color negra delante sobre el cual abordó uno de los sujetos que disparó a su hermano, seguidamente retrocedió su vehículo, **arrojó a los dos sujetos que estaban en la moto y los arrastró cerca de unos seis metros aproximadamente**, y uno de los sujetos disparó contra el automóvil en marcha.

2.- Así también declaró **Rosa del Pilar Ángeles Monje**, que vio a un **auto blanco arrastrando una motocicleta color negra con dos sujetos a bordo, el que manejaba la motocicleta empezó a disparar contra el auto que lo arrastraba.**

3.- La versión de los testigos presenciales JORGE ALBERTO APFATA HUAMANI y ROSA DEL PILAR ANGELES MONJE constituye una fuente de un suceso penal que se encuentra corroborado por el mérito del:

- i) **Acta de Situación Vehicular de vehículo menor** de 22/mayo/2013.
- ii) **Dictamen Pericial Físico Químico N°284/2013** de 23/mayo/2013.



iii) **Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018** de 09/julio/2018.

4.- El procesado JEAN PAUL ROJAS BERNAL al rendir su declaración¹⁵ a nivel preliminar, ante el Juzgado y en juicio oral, expone como su tesis exculpatoria que la moto de placa A0 2307, color negro de su propiedad marca BAJAJ modelo Pulsar, presenta raspaduras que fueron ocasionadas en el mes de enero del año 2012 cuando salía de la discoteca AZUCAR en Zárate, a las 05:00 horas, *“(...) esa vez pisé algo la moto resbaló y caí, esa vez se rayó en la parte delantera en el tapabarro de la parte anterior de la llanta y el faro delantero, y las demás rayaduras se produjeron cuando estaba trabajando repartiendo delivery, la moto patinó y hasta en dos o tres ocasiones me caí de la moto y se produjeron diversas raspaduras (...)”*.

DECIMO SEGUNDO: La defensa técnica del procesado en su alegato cuestiona el desempeño del:

- I)** Perito Augusto Manrique quien suscribe el Dictamen Pericial Físico Químico N°284-2013 realizado el 23 de mayo de 2013, por no consignar la metodología empleada, no consigna los instrumentos utilizados para realizar el Peritaje ni precisó que la moto hubiera sido sustituido o alterada. Tampoco precisa si advirtió adherencias terrosas, que son importantes para determinar que como producto del arrastre la moto presenta rayaduras, y dado lo señalado, el Perito no hace otra cosa que establecer una mala conducta y un dictamen pericial que carece de cientificidad.
- II)** Perito Augusto Manrique quien suscribe el Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018 de fecha 09 de julio de 2018, por no consignar las condiciones en que fue encontrada la moto de placa A02307, dicen que usaron lupa ectoscópica pero no la consignan en el peritaje, tampoco consignan la metodología empleada para llegar a determinar los daños materiales que sufrió la moto que tiene partes de material sintético y ha sido arrastrada 15 a 20 metros, y de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y la razonabilidad, no solo surgen rayaduras como ha establecido el Perito, sino hay pérdida de material, daño de material, he ahí la sospecha y la duda de la veracidad y la conducta del Perito y dadas las condiciones en que se encontró la motocicleta como aparece de las fotografías, lavaron la moto con agua y manguera, he ahí la sospecha y la duda de la veracidad y la conducta del Perito

¹⁵ El procesado Jean Paul Rojas Bernal se declaró inocente, ser propietario de la Moto A0-2307 color negro marca BAJAJ modelo Pulsar 135 desde el año 2011, y, trabajó desde el 01 de enero de 2012 hasta el 25 de marzo de 2013 en Zilicom Investment en el cargo de motorizado.



dadas las condiciones en que se encontró la moto.

El señor Abogado defensor plantea tales cuestionamientos que dice desvirtúan el valor probatorio de los Dictámenes Periciales Físico Químico N°284/13 y N°2083/2018, al no cumplir con la exigencia establecida en la Jurisprudencia sobre la valoración de la prueba pericial.

DECIMO TERCERO: "En el proceso de valoración de las pruebas periciales es necesario que se realice de forma conjunta un examen objetivo, subjetivo y concreto. Esto significa: a) analizar si el Perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área de conocimiento a los hechos que son objeto de análisis e identificar el margen de error de los resultados de la Pericia; b) evaluar si la actuación del Perito es veraz y objetiva; y, c) advertir si la pericia es clara en cada uno de los aspectos que la sustentan y analizar si sus conclusiones se emiten en un lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades"¹⁶.

La prueba pericial tiene un aspecto documental referido a la redacción de los métodos usados para llegar a la conclusión que se presenta respecto del objeto peritado *-que está precedido de la actividad perceptiva y analítica del perito-*. Además necesita de un órgano de prueba, que hace necesario el perito comparezca al juicio y explique el significado de su pericia *-que es lo que define su carácter de prueba personal, en cuanto declaración de conocimiento del perito-*¹⁷.

Constituye un órgano de prueba y por ende prueba personal¹⁸, la ratificación del Perito del contenido y firma del dictamen pericial que suscribe, por lo que es examinado a efectos de determinar si se está ante una auténtica prueba de obtención lícita, de actuación conforme a las reglas procesales y legítimamente incorporadas en el juicio, y, en orden a la valoración, sobre la fiabilidad del medio de prueba, los criterios de calidad, de objetividad y sistemático, de conformidad con el Derecho y en función al grado de probabilidad de la máxima de la experiencia sobre la que descansan.

DECIMO CUARTO: Estando a los cuestionamientos expresados por la defensa técnica del procesado Jean Paul Rojas Bernal respecto de lo declarado en la diligencia de ratificación de los Dictámenes Periciales Físico Químico respecto de la moto de placa A0 2307 color negro, Bajaj modelo Pulsar de propiedad del procesado Jean Paul Rojas

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la República.- Sala Penal Permanente.- Casación N°1707-2019-PUNO.

¹⁷ Acuerdo Plenario Nro.04-2015 /CIJ-116 . Fundamento 7.

¹⁸ "Las pruebas personales son las únicas que pueden someterse a confrontación, no así las pruebas documentales y materiales".- Corte Suprema de Justicia de la República.- Sala Penal Permanente.- Sentencia Apelación N°18-2018/San Martín.



Bernal, es del caso señalar lo siguiente:

1.- En cuanto al **Dictamen Pericial Físico Químico N°284/2013**, la defensa cuestiona: i) en juicio oral la sola presencia para su ratificación del Perito Víctor Augusto Manrique Manrique; ii) no consigna la metodología empleada; iii) no consigna los instrumentos utilizados para realizar el Peritaje; iv) no precisa que la moto hubiera sido sustituido o alterada, ni si estuvo sometida a la cadena de custodia; v) no precisa si advirtió adherencias terrosas, que son importantes para determinar que como producto del arrastre la moto presenta rayaduras.

Al respecto es de observar que el **Dictamen Pericial Físico Químico N°284/2013**, fue objeto de ratificación tanto ante el Juzgado¹⁹, con la presencia de los dos peritos que la suscriben, como en juicio oral²⁰ con la presencia de uno de ellos. Los Peritos, aunque no lo consignan en el Peritaje exponen que desarrollaron el método físico químico; que utilizaron lupa telescópica; que determinaron la presencia de caracteres de autenticidad; que para la elaboración del Peritaje la moto en cuestión estaba en una de las instalaciones de la División de Investigación de Homicidios,

¹⁹ **Ante el Juzgado** dicho Peritaje fue ratificado por los Peritos que lo suscriben, Coronel PNP Gustavo Gabriel Jiménez Peña y Comandante PNP Víctor Augusto Manrique Manrique, **declararon** que “*utilizaron el método físico químico, utilizando lupa telescópica, cinta métrica y reactivos químicos restauradores para determinar los daños materiales así como el número de serie y número de motor y caracteres de autenticidad*”. *la moto tiene raspaduras producidas por arrastre, conforme se señalan en el dictamen pericial; que las rayaduras presenta características de naturaleza reciente. La naturaleza reciente corresponde un período de un día a quince días, ello en atención a que rayaduras con mayor tiempo por los efectos del clima presentan oxidación*”. *Determinaron caracteres de autenticidad de la placa, número de serie y número de motor.*

²⁰ **Al juicio oral** en la audiencia de 23 de noviembre de 2022 se presentó a ratificar el antedicho Peritaje el Perito **VICTOR AUGUSTO MANRIQUE MANRIQUE** quien declaró que el objeto de su Pericia era determinar elementos físicos de interés criminalístico en una motocicleta marca BAJAJ color negro plomo, de placa de rodaje AO 2307; Que el elemento físico utilizado fue cinta métrica y lupa; que la moto rayaduras que describen en el contenido del dictamen pericial. A las preguntas del Abogado defensor, “*Preguntado: ¿cuáles fueron las conclusiones? DIJO: los daños materiales son compatibles por arrastre con superficie rugosa, con características de reciente. (...) ¿cómo logró determinar que los daños en la parte posterior y anterior de la moto fueron por arrastre? DIJO: por rayaduras que presenta.- ¿cómo quedó demostrado que este arrastre fue en superficie rugosa y no en otro tipo de superficie? DIJO: por las sinuosidades que presentan las rayaduras.- ¿cómo se pudo determinar que se trataban de daños recientes? DIJO: los daños recientes se determinan cuando no tienen adherencias de tierra, no tiene oxidación.- ¿el año 2013 cuando usted acudió a revisar la motocicleta, estaba vigente el manual de criminalística donde se establece la cadena de custodia DIJO: Que la motocicleta estuvo en una de las instalaciones de la División de Investigación de Homicidios, Equipo 3, y no había cadena de custodia en esa época del año 2013.- cuando usted revisó la motocicleta ¿no estaba preservada, embalada o asegurada? dijo: que no recuerda.- ¿esas rayaduras se ven a simple vista DIJO: claro.- ¿en esta motocicleta las rayaduras se ven a simple vista? DIJO: que sí.- (...) ¿utilizó una lupa para observar las rayaduras? DIJO: Que, en el procedimiento de criminalística, el equipo mínimo que se utiliza para hacer cualquier análisis, es una lupa. (...) se tiene que llevar una lupa obligadamente.- si usted llevó, obligado, una lupa, ¿advirtió adherencias terrosas en las rayaduras? DIJO: Que no recuerda por el tiempo que ha pasado.-- A las preguntas del señor Presidente del Colegiado, Magistrado ARANDA GIRALDO: “*en el momento de su evaluación, todos los detalles que usted observa, ¿son plasmados en el dictamen de manera obligatoria? DIJO: no necesariamente, porque si ya está claro, se puede percibir con la visión, solamente se plasma en el dictamen pericial; solamente se pone lo que es de interés criminalístico.- si usted no mencionó lupa en el dictamen, ¿debemos entender que no la utilizó? DIJO: no recuerda, pero de todas maneras en un equipo mínimo de criminalística se lleva una lupa.-**



Equipo 3, y no había cadena de custodia en esa época del año 2013. Que no recuerda si la moto estaba preservada, embalada o asegurada. Que en el Peritaje describen lo que observaron en la moto, la cual presenta raspaduras producidas por arrastre descritas en el dictamen pericial y se determina que es por arrastre por la sinuosidad de las rayaduras que presentan características de naturaleza reciente. La naturaleza reciente corresponde a un período de un día a quince días, ello en atención a que rayaduras con mayor tiempo por los efectos del clima presentan oxidación. Que los daños recientes no tienen adherencias de tierra, no tiene oxidación.

A lo expresado por los Peritos al ratificarse de su Pericia, es necesario considerar que el Dictamen Pericial Físico Químico N°284/2013 consigna como fecha de elaboración el día 23 de mayo de 2013, esto es, al día siguiente de la intervención del procesado e incautación de la moto. Y, los hechos se produjeron el 03 de mayo de 2013. Asimismo, es del caso mencionar que en el citado Peritaje en las conclusiones consigna los datos de la moto de placa A0-2307 que califica como normales con caracteres de autenticidad.

2.- En cuanto al **Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018**, la defensa cuestiona que no consigna las condiciones en que fue encontrada la moto de placa A0-2307, dicen que usaron lupa ectoscópica pero no la consignan en el peritaje, tampoco consignan la metodología empleada para llegar a determinar los daños materiales que sufrió la moto que tiene partes de material sintético y ha sido arrastrada 15 a 20 metros, y de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y la razonabilidad, al arrastre no solo surgen rayaduras, sino hay pérdida de material.

Al respecto es de observar que el Peritaje en mención fue objeto de **RATIFICACION** en juicio oral²¹ en su contenido y firma por los Peritos Químicos Luis Alberto Lazo

²¹ *A las preguntas del abogado defensor ¿cuál fue la metodología empleada para el examen? DIJO: óptico visual (...) está en el Manual de Criminalística en la parte de ingeniería forense; todo se observa con una lupa. ¿esta metodología la consignó en el Peritaje? DIJO: Que no (...) este es un dictamen del año 2018, el vehículo estaba en un almacén; no sabe si fue en el poder judicial, no recuerda bien, pero parecía que de mucho tiempo; no puede precisar cuánto tiempo estuvo guardada la moto.- ¿recuerda cómo encontró la motocicleta? DIJO: no recuerda bien, pero según la fotografía, hay restos vegetales secos alrededor de la motocicleta. ¿para hacer esta pericia conocieron los antecedentes de los hechos? DIJO: no recuerda, porque solo realizan el peritaje (...) su objetivo era la motocicleta; ver todo lo que hay, describir lo que está viendo.- ¿usted encontró la motocicleta protegida, preservada? DIJO: no, como está en la foto (...) con restos de vegetales secos que con sus manos tuvieron que sacar para realizar el peritaje (...) por eso puse la foto.- ¿en la parte posterior qué pudo visualizar, alrededor la motocicleta? DIJO: Que ahí está la placa de rodaje, y alrededor de la motocicleta hay otros vehículos (...) solo sacó la moto (...) con el otro perito.- ¿usted encontró en el depósito algún registro de las condiciones en que se encontraba esa motocicleta? DIJO: Que no. ¿alguna persona en el depósito le informó sobre las condiciones de la motocicleta? DIJO: Que no recuerda.- ¿para hacer el examen usted examinó de qué material es el guardafango? DIJO: Que por lo general el guardafango es de material sintético, una especie de plástico, un polímero en ingeniería. sobre los puntos 3, 4 y 5 del dictamen en referencia, ¿la parte inferior de qué material es? DIJO: Que es el protector del faro que generalmente es de material sintético. en el punto 6 sobre la carcasa, ¿a qué material se refiere? DIJO: Que la carcasa también es de material*



Alfaro y Victor Augusto Manrique Manrique, quienes expresaron que la metodología empleada es óptico visual debido a que las rayaduras y daños son visibles, y en caso necesario usan una lupa ectoscópica que portan; que no encontraron cadena de custodia sino hubieran llenado los formularios respectivos, que encontraron la moto con restos vegetales, y para hacer el peritaje tuvieron que sacarla y limpiarla ellos mismos, por eso tomaron las fotografías que adjuntan al Peritaje en mención donde se aprecia el estado en que encontraron la moto en un depósito no sabe si del Poder Judicial, no sabe cuanto tiempo estuvo la moto ahí; no recuerda haber sido informado de los hechos; la Pericia lleva fecha 09 de julio de 2018, a la evaluación la moto presenta múltiples daños de mayor consideración en la parte lateral izquierda compatibles con arrastre con superficie rugosa, son rayaduras que presenta características de haber sido arrastrado por la velocidad, ha caído y se ha deslizado sobre superficie rugosa por la parte izquierda de la moto, presenta múltiples rayaduras; basta que se deslice un metro o dos siempre se van a ocasionar rayaduras; **que por la velocidad puede haber pérdida de material; si la persona estaba montada en la motocicleta puede dañarse o accidentarse.**

Es del caso señalar que las fotografías que adjuntan los Peritos al Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018 en la foto número 2 se ve la placa de la moto A0-2307, y en las demás fotos se ve una cinta métrica con la que el Perito toma medidas de las

*sintético, es un tipo de polímero.- en el punto 9 y 10 se refiere a guardafango, ¿de qué material es el guardafango de la parte posterior? DIJO: Que de igual manera es de material sintético, un tipo de polímero.- usted respondió a la representante del ministerio público, que ha presentado una pequeña caída y se ha deslizado, ¿a qué se refiere con pequeña caída? DIJO: Que **para una acción hay una reacción, si ha presentado una caída la motocicleta, y se ha deslizado, ha habido una fuerza opuesta que ha generado las rayaduras.** ¿qué equipos o instrumentos empleó para ver esas rayaduras que consigna en el informe, daños materiales, del uno al 16? DIJO: Que las rayaduras se observan a simple vista, no se necesita mayor equipo, salvo que se necesite una lupa estereoscópica.- ¿esa lupa la consignó en su dictamen? DIJO: Que no.- usted dijo que basta que se caiga un metro o si es más recorrido, se presentan más daños; entonces, ¿qué más daños se presentarían si hay más recorrido? DIJO: por la velocidad puede haber pérdida de material; si la persona estaba montada en la moto, puede dañarse o accidentarse (...) desde el momento del impacto, desde el momento que se cae, y si sigue un recorrido, en mayor proporción será el daño (...) si esa parte que ha examinado que es de plástico, si es más recorrido, ¿qué sucede con esa parte de plástico sintético si es más recorrido? DIJO: Que es por eso que ha consignado múltiples rayaduras. ¿qué es lo que sucede con ese material de plástico? DIJO: Que se raya; se producen múltiples rayaduras (...) en la pericia, también se ha considerado la pérdida de capa de la pintura y múltiples rayaduras.- ¿qué sucede con el material de plástico si hay más recorrido en la caída? DIJO: se puede romper cuando en el recorrido impacta con un cuerpo duro; el cuerpo duro puede ser un poste, una piedra; en este caso no ha habido impacto con cuerpo duro (...), para que se produzca la rayadura, se ha estado deslizando.- ¿pero antes de deslizarse por el lado izquierdo, ha debido caerse? DIJO: se ha lateralizado, y para que se haga la rayadura, ha seguido un recorrido; se cayó y siguió un recorrido de forma lateral.- ¿se puede establecer la velocidad por esos daños, por esas rayaduras? DIJO: Que no, porque no fue al lugar de los hechos, y no recuerda (...) no se puede establecer la velocidad (...) sobre la cadena de custodia DIJO: hay un Manual Interinstitucional entre la policía y el Ministerio Público, ahí dice que debe tener cadena de custodia (...) en la pericia no había cadena de custodia, sino hubiera estado lacrado lo hubiera puesto, y usado formatos A6, A7, (...) fue convocado solo para hacer la pericia (...) es un trabajo profesional, no es técnico (...) el examen realizado es objetivo (...) ha quedado plasmado en el documento físico químico, y las conclusiones han sido descritas, de todo lo que se ratifican en su contenido y firma.*



rayaduras la que manipula con el uso de guantes; la cinta métrica no esta consignada en el contenido del Dictamen Pericial, observando de las fotografías el estado en que fue encontrada la mencionada moto.

Asimismo, es de destacar que durante la Ratificación del mencionado Peritaje a las preguntas de la defensa sobre el daño que presentan las partes sintéticas que conforman parte de la moto, las que también presentan rayaduras, según señalan los Peritos, tanto las partes de metal que presentan muestras de óxido como los sintéticos también presenta múltiples rayaduras y un sintético se puede romper cuando en el recorrido impacta con un cuerpo duro; el cuerpo duro puede ser un poste, una piedra; en este caso no ha habido impacto con cuerpo duro, ha habido caída y arrastre. Los Peritos han declarado que no se puede establecer la velocidad del arrastre, pero que a mayor desplazamiento mayor es el daño. El examen ha sido objetivo y han descrito lo que se aprecia.

Es de señalar que el Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018, consigna que al Depósito Judicial de La Molina donde se encontraba la moto A0-2307 además de los Peritos, se constituyeron la señora Fiscal Adjunta Superior Luz Liberato Conde y el Abogado Juan Ortiz Benitez, defensor del acusado Rojas Bernal.

3.- Ante lo expuesto, si bien la defensa ha pretendido justificar las rayaduras con acontecimientos anteriores que datan del año 2012, lo cierto es que el primer informe pericial de fecha 23 de mayo de 2013, concluye que las características de arrastre son recientes toda vez que no presentan adherencias de tierra y no tiene oxidación, por lo tanto, resulta lógico y creíble sostener que dichas rayaduras hayan sido provocadas por un acontecimiento reciente, como el arrastre de la motocicleta ocurrido en la fecha de la comisión del ilícito, el 03 de mayo de 2022, pues habían transcurrido solamente 20 días; aunado a ello, las rayaduras presentes corresponden a una arrastre conforme lo ha ratificado el perito en el plenario, no a una caída como lo ha expuesto la parte acusada.

4.- Del análisis de las audiencias de Ratificación del Dictamen Pericial Físico Químico N°284-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, y Ratificación del Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018 de fecha 09 de julio de 2018, no se advierten los cuestionamientos expresados por la defensa, ya que los Peritos han expresado el método empleado, así como los instrumentos utilizados para elaborar el Dictamen Pericial, y, si bien: i) no consignan en el texto del Dictamen Pericial el uso de una lupa, es de advertir que los Peritos han declarado que mediante el método óptico visual, es



decir que han podido ver con sus ojos las rayaduras que por arrastre presenta la moto examinada, e inclusive en el dictamen Pericial del año 2018 adjuntan fotos en las que se puede ver que los peritos utilizan una cinta métrica que no consignan en el contenido del Peritaje; ii) la moto en cuestión no fue objeto de cadena de custodia, sin embargo, fue objeto de ACTA DE SITUACION VEHICULAR DE VEHICULO MENOR - véase fojas 75-, y de Boleta de Internamiento de Vehículo de placa de rodaje A0-2307 que corre a fojas 507, y, fue sometida dentro del término de 24 horas al Peritaje Físico Químico obteniendo como resultado que la moto en cuestión presenta rayaduras por arrastre por fricción con superficie rugosa, por lo que los cuestionamientos expresados por la defensa no dotan de nulidad a las Pericias en mención, y, mantienen su valor probatorio. Lo decisivo es la objetividad del resultado que se deduce los diversos criterios o máximas de experiencia y la mayor o menor fundamentación del Perito.

5.- Es necesario destacar que el procesado Jean Paul Rojas Bernal fue intervenido por la policía el día 22 de mayo de 2013, y, en esa misma fecha le fue incautado el vehículo menor de su propiedad según registra SUNARP -véase fojas 116-, y redactada el **ACTA DE SITUACION VEHICULAR DE VEHICULO MENOR** -véase fojas 75-, que presenta las siguientes características: de **placa: A0-2307**, Color: **NEGRO**, Clase: **MOTO**, Modelo: **PULSAR**, Marca: **BAJAJ**, Motor: JEGBUA83536, Serie: MD2JD12DSBCA00024. Estado de carrocería: REGULAR ESTADO. Y en **Observaciones: PRESENTA RASPADURA EN EL LADO IZQUIERDO.**

El Dictamen Pericial Físico Químico N°284-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, describe que los Peritos (...) *encontraron rayaduras en la parte anterior y en la parte posterior; rayaduras en la parte anterior izquierda del guardafango, rayaduras con desprendimiento de capa de pintura en la parte latero inferior izquierdo del eje lateral izquierdo, rayaduras en la parte latero superior izquierda de la mica del faro, en la parte antero inferior izquierda de la misma mica, rayaduras del parabrisa en la parte lateral izquierda de material sintético, rayaduras con desprendimiento de capa de pintura en la parte distal de la manija izquierda del freno, rayaduras en la parte de la máscara de extensión anterior izquierda del tanque del combustible, zona de hundimiento con rayaduras y desprendimiento de capa de pintura, ubicado en la parte antero superior izquierda del tanque de combustible.* En sus CONCLUSIONES determinan **que los daños materiales son compatibles por arrastre con superficie rugosa, con características de reciente. (...) por las sinuosidades que presentan las rayaduras. (...) que los daños recientes se determinan**



cuando no tienen adherencias de tierra, no tiene oxidación.”.

Dictamen Pericial Físico Químico N°2083/2018 de fecha 09 de julio de 2018, describe los daños materiales encontrados por los Peritos: *1. Múltiples rayaduras en un área de 14.0 cm x 5.0 cm, ubicado en el guardafango anterior parte izquierda, de data antigua. 2. Pérdida de capa de pintura de 9.0 cm x 2.5 cm, ubicado en la parte media del lado izquierdo, de data antigua. 3. Múltiples rayaduras en un área de 11.0 cm x 12.0 cm, ubicado en la parte inferior del eje izquierdo, de data antigua. 4. Múltiples rayaduras en un área de 8.0 cm x 10.0 cm, ubicado en la parte anterior lado izquierdo de la mica de faro, de data antigua. 5. Múltiples rayaduras en un área de 3.0 cm x 10.0 cm ubicado en la parte inferior lado izquierdo del protector del faro, de data antigua. 6. Múltiples rayaduras en un área de 10.0 cm x 10.0 cm en la carcasa ubicado en la parte lateral izquierdo del protector a nivel del tanque de combustible, de data antigua. 7. Múltiples rayaduras en un área de 2.0 cm x 11.0 cm, con pérdida de capa de pintura y corrosión superficial, del tubo de protección metálico, parte anterior lado izquierdo, de data antigua. 8. Múltiples rayaduras en un área de 1.0 cm x 24.0 cm con pérdida de capa de pintura y corrosión superficial, del tubo de protección metálico, parte posterior lado izquierdo, de data antigua. 9. Múltiples rayaduras en un área de 1.1 cm x 7.0 cm en el guardafango posterior, parte inferior lado izquierdo, de material sintético, de data antigua. 10. Múltiples rayaduras en un área de 1.5 cm x 9.0 cm en el guardafango posterior, parte media lado izquierdo, de material sintético, de data antigua. 11. Ligeras rayaduras superficiales en un área de 4.0 cm x 03 cm, del soporte del asiento posterior lado derecho, de data antigua. 12. Múltiples rayaduras en un área de 5.0 cm x 1.5 cm, con pérdida de capa de pintura y corrosión superficial, del tubo de protección metálico anterior derecho, para descansar los pies de data antigua. 13. Ausencia del espejo retrovisor del lado izquierdo, de data antigua. 14. El tubo de escape presenta corrosión superficial.* En sus **CONCLUSIONES:** (...) *3. El vehículo menor presenta múltiples daños, de mayor consideración en la parte lateral izquierda, compatible con los ocasionados por arrastre con superficie rugosa, con características de antigüedad, descritos en el examen. 4. Se adjunta al Informe Pericial Paneaux Fotográfico.*

6.- Es de considerar además que el procesado al rendir su declaración instructiva y en juicio oral, declaró que la moto de placa A0-2307 es de su propiedad, según aparece del registro SUNARP -véase fojas 116, y ha declarado que solamente él como propietario conducía la moto negra Bajaj Pulsar de placa A0-2307. Y no ha



brindado justificación con fecha y lugar exactos ni como se habrían producido los daños que presenta la moto en cuestión.

7.- Si bien durante el desarrollo del juicio, la defensa técnica del acusado ha cuestionado el estado en el que los perito hallaron y estudiaron el vehículo menor incautado de placa A0-2307, propiedad del acusado, pues no habría sido sometido a una cadena de custodia conforme la Boleta de Internamiento de Vehículo obrante a fojas 507; lo cierto es que, a la fecha de incautada la motocicleta, no se contemplaba la entrada en vigencia de la cadena de custodia en el proceso seguido con el Código de Procedimientos Penales.

8.- Es de considerar que los daños descritos en las Pericias en mención, brindan la alta probabilidad de que la moto examinada sea aquella que fue embestida y arrastrada por el vehículo conducido por el hermano del agraviado el día 03 de mayo de 2013.

DECIMO QUINTO: De otro lado, los Serenos de la Municipalidad de Lince, ALEX POL ULLOA ESTRELLA, RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS y la SO2 PNP KAREN JOHANNA SANCHEZ CASAS afirman que el día 27 de abril de 2013 al mediodía observaron una moto en el Parque Castilla, lugar que no esta permitido a las motos, motivo por el cual el Sereno ALEX POL ULLOA ESTRELLA tomó los datos de la moto y los pasó por radio, acudiendo RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS y la SO2 PNP KAREN JOHANNA SANCHEZ CASAS en una moto de la Municipalidad de Lince, y al acercarse para intervenirle, la moto inició su marcha partiendo rauda con sus dos ocupantes, y, que pasados unos 10 minutos aproximadamente, escucharon por radio que había sido asaltado un cambista en la cuadra 12 de Avenida Dos de Mayo en San Isidro, a quien le robaron el dinero que portaba y le dispararon con arma de fuego varios disparos que ocasionaron la muerte de Eduardo Gregorio Carreal Rimari.

La defensa técnica del procesado alega que ese hecho del 27 de abril de 2013, generó un proceso penal que compendió a su patrocinado, justamente por la información dada por los mencionados Serenos respecto de la moto de su patrocinado como partícipe de ese hecho ilícito, sin embargo, ha sido absuelto por sentencia de fecha 11 de julio de 2022 emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora en el Expediente N°17967-2014, sentencia que se encuentra consentida²².

Alega además la defensa técnica que su patrocinado ha sido comprendido por la policía

²² Dicha sentencia trata sobre hechos vinculados expresamente al 27 de abril de 2013 y no tiene vinculación con el hecho instruido en este proceso penal de fecha 03 de mayo de 2013.



en mérito a que su patrocinado fue notificado por un efectivo policial de que el vehículo menor de su propiedad de placa A0-2307 tenía orden de captura por estar sometido a un proceso administrativo ante el Sat, como se advierte de la notificación que en copia simple corre fojas 285, de cuyo tenor se advierte que tal notificación le habría sido entregada al procesado el día 17 de mayo de 2013 haciéndole saber que el Sat Lima Administrativo le comprende en un proceso Doc. 0009564824 de fecha 09-12-2011. Y es por esa notificación que los efectivos policiales habrían tomado conocimiento de los datos identificatorios de su patrocinado y lo ubican como partícipe en los ilícitos penales de 27 de abril de 2013 y de 03 de mayo de 2013, y habrían orientado a los testigos presenciales Rosa del Pilar Ángeles Monje y Jorge Alberto Apfata Huamaní para que en la diligencia de Reconocimiento Fotográfico lo sindicquen directamente como partícipe en el robo agravado con muerte subsecuente al cambista Aurelio Apfata Huamani ocurrido el 03 de mayo de 2013

Al respecto es de advertir que la notificación aludida, según su tenor le fue entregada al procesado en Miraflores el día 17 de mayo de 2013, en fecha posterior a las declaraciones de los mencionados testigos presenciales y los Serenos de Lince, según se aprecia de autos, lo cual desvirtúa lo alegado por la defensa.

Por su parte el procesado Jean Paul Rojas Bernal ha declarado que iba al Parque Castilla de Lince en busca de amigos que trabajaban en delivery, a quienes ofrecer en venta su moto, y que iba en compañía de su amigo CESAR AUGUSTO MARZAL DIAZ quien a su vez declara -véase fojas 709/712- que el día 29 o 30 de abril de 2013 estuvieron en el Parque Castilla de Lince porque tenían necesidad de miccionar y fueron intervenidos. Tales versiones brindan la alta probabilidad de que lo declarado por el Sereno de Lince Alex Pol Ulloa Estrella, de que la moto del procesado hubiera estado en el Parque Castilla el día 27 de abril de 2013, versión corroborada por los testigos RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS y KAREN JOHANNA SANCHEZ CASAS. Es necesario remarcar que los Serenos ALEX POL ULLOA ESTRELLA, RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS y KAREN JOHANNA SANCHEZ CASAS no han declarado ser testigos presenciales de los ilícitos perpetrados el 27 de abril de 2013 ni del 03 de mayo de 2013.

EVALUACION MEDICO LEGAL AL PROCESADO:

DECIMO SEXTO: RESPECTO AL CERTIFICADO MÉDICO NRO. 31121-V

Ahora bien, durante el desarrollo de las audiencias, se citó al perito Lino Gutierrez Escalante, quien elaboró el Certificado Médico Legal Nro. 31121-V, ya glosado líneas



arriba en Medios Probatorios, practicado al acusado Jean Paul Rojas Bernal, y manifestó que, se encontraron múltiples cicatrices a nivel de los miembros inferiores (*entre la parte media de la cadera con la rodilla; en la parte externa*) que, por las características, forma, y por su color, todas ellas guardaban relación en el mismo tiempo, y **fueron ocasionadas por fricción o arrastre sobre una superficie áspera o rugosa (pista, tierra afirmada)**, llegando a esa conclusión por las características de los bordes hipercrómicos e irregulares, ya que no son bordes definidos; tienen la misma orientación y dirección.

Ante lo expuesto, resulta coherente relacionar que, las cicatrices descritas en el párrafo anterior, resultan concordantes con los daños producidos durante el arrastre a la motocicleta de placa A0-2307 provocado por el ciudadano Jorge Alberto Apfata Huamaní, pues el criterio del perito permite advertir que las cicatrices fueron ocasionadas por fricción contra una superficie rugosa como la pista, mas no fueron provocadas por una caída como pretende sostener la parte acusada.

Asimismo, es de considerar que en la HOJA DE DATOS IDENTIFICATORIOS N° S/N-13-DIRINCRI-PNP-DEVINHOM-DEPINHOM-E3 de fecha 22 de mayo de 2013 correspondiente al procesado Jean Paul Rojas Bernal, que corre a fojas 127, consta en el acápite SEÑAS PARTICULARES que presenta cicatrices antiguas irregulares en la pantorrilla derecha y cicatriz irregular antigua en la rodilla izquierda coincidiendo tales lesiones con las que describe el Certificado Médico Legal Nro. 31121-V.

Por lo expuesto entonces, se corrobora la incriminación sostenida por los testigos presenciales Jorge Alberto Apfata Huamaní y Rosa del Pilar Ángeles Monje, quienes reconocen y sindicán al acusado como aquel que se encontraba conduciendo la moto de placa de rodaje nro. A0-2307, a efectos de brindar respaldo, transporte y seguridad a los otros dos sujetos sin identificar, perpetrando así el delito de robo agravado con subsecuente muerte; pues conforme a las pruebas actuadas hasta este punto, las cicatrices halladas y descritas en el cuerpo del acusado, como las rayaduras presente en la motocicleta negra, marca Pulsar, corresponden al atropello efectuado por el testigo Jorge Apfata Huamaní; motivos por lo cuales se han hallado suficientes elementos periféricos que dotan de verosimilitud los hechos narrados por los testigos; aunado a ello, los testigos han manifestado no conocer al acusado Jean Paul Rojas Bernal, por lo que se descarta algún ánimo de venganza o motivo que pueda nublar sus declaración; cumpliendo así con las garantías expuestas en el Acuerdo Plenario



Nro. 02-2005/CJ-116²³.

Las pruebas anotadas asumen entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado, debido a que no existe prueba de que antes del 03 de mayo de 2013 el procesado Rojas Bernal se conociera o tuviera alguna rencilla con los testigos presenciales Rosa del Pilar Ángeles Monje y Jorge Alberto Apfata Huamaní ni con los testigos ALEX POL ULLOA ESTRELLA, RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS y la SO2 PNP KAREN JOHANNA SANCHEZ CASAS. En cuanto a la verosimilitud se encuentra acreditada la comisión del delito de robo agravado con muerte subsecuente en agravio de Aurelio Apfata Huamani, y, los testigos han persistido en sus respectivas declaraciones en cuanto a su declaración sobre los hechos.

RESPECTO A LA SALUD DEL ACUSADO

DECIMO SÉPTIMO.- El acusado ROJAS BERNAL ha manifestado que, al momento de ocurridos los hechos no se encontraba laborando ya que había renunciado el 25 de marzo de 2013 a su centro de trabajo como motorizado en la empresa **ZILICOM INVESTMENTS DEL ACUSADO** -ver fojas 208- por su enfermedad (cálculos al riñón), pues dice que, el médico le recomendó que dejara de manejar moto porque complicaba su salud; sin embargo, se desprende del Oficio NRO. 2893-2018-SG/MINSA obrante a fojas 1475/1478 que, no registra atenciones médicas en el MINSA, además **solo registra atenciones de fechas 15/4/2016, 27/3/2015, 3/1/2012 y 19/6/2012**; en esa línea, se tiene el OFICIO NRO. 30-OAJ-GRDR-GRPR-ESSALUD-2018 de fojas 1491, a través del cual la dirección del hospital I Carlos Alcántara Butterfield (La Molina) señala que, el acusado Jean Paul Rojas Bernal fue atendido por el área de triaje el **20 de mayo del año 2013 a las 20:18 horas** con diagnóstico N23.X (**cólico renal**), esto es 17 días después de suscitados los hechos.

También ha indicado ha declarado el procesado en juicio oral que, está enfermo de los

²³ El Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, establece que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y **considera como garantías de certeza** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que **a) no existan relaciones entre agraviado o imputado** basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas**, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y **c) persistencia en la incriminación**, debiendo observarse coherencia y solidez del relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso.



riñones, y que no se ha operado de dicho malestar, solo salió de alta y después de ello tiene algunas molestias esporádicas, lo que resulta poco creíble que una enfermedad tan aflictiva que compromete un órgano tan vital como son los riñones, y con la que ha convivido durante casi 10 años, haya sido superada sin alguna operación médica.

Asimismo, resulta poco creíble que, una persona que denota alta preocupación por su estado de salud, consuma alcaloides (cocaína), conforme aparece del **DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO – DOSAJE ETÍLICO NRO. 1307/2013** -ver fojas 393- realizado al acusado Jean Paul Rojas Bernal donde consta que la toma de muestra de orina el día 22 mayo 2013 a horas 17:45, **da como resultado: POSITIVO PARA ALCALOIDES (cocaína)**, y negativo para cannabinoides (marihuana) benzodiazepinas, barbitúricos. Dosaje etílico: 0.00g de alcohol etílico/L (Estado Normal). Esto prueba que dos días después de ser diagnosticado con cólico renal el procesado ROJAS BERNAL consume cocaína.

RESPECTO AL DICTAMEN PERICIAL DE RESTOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NRO. 599-2019

DÉCIMO OCTAVO.- Al citar al perito Victor Augusto Manrique Manrique, indicó haber elaborado Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego Nro. 599-2019 obrante a fojas 307, cuyo estudio se realizó sobre el acusado Jean Paul Rojas Bernal, y cuyo resultado dio positivo para plomo y bario, negativo para antimonio; asimismo, el perito ha manifestado que, el hallazgo de esos 2 cationes delatan que, el acusado ha estado inmerso en un hecho con arma de fuego, pues el antimonio es un elemento que se encuentra en menos proporción y desaparece más rápido.

Ahora, si bien los hechos imputados corresponden al 03 de mayo de 2013, y la fecha de la toma de muestras del referido dictamen pericial es de fecha 22 de mayo de 2013, y que, el perito indicó que dichos cationes están presentes hasta por 24 horas, mientras el antimonio solo dura horas; lo cierto es que, pese a que el procesado Rojas Bernal manifestó en sede policial y a nivel judicial no tener conocimiento sobre el manejo de armas de fuego, y ha declarado que se mantuvo en su casa por el problema de salud renal, no ha brindado explicación de cómo podría haberse contaminado sus manos con plomo, lo cual revela la alta probabilidad de que al 22 de mayo de 2013 haya estado expuesto al uso de armas de fuego, sin que se advierta que cuente con autorización para ello; lo que a su vez resta credibilidad a la tesis exculpatoria sostenida por su defensa.



**EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE JEAN PAUL ROJAS BERNAL CON
EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE DE
AURELIO APFATA HUAMANI**

DECIMO NOVENO: Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia; es necesario recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba y debe haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal; y que esta actividad y comportamiento sean suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando desvirtuada la presunción de inocencia.

El Ministerio Público trajo como teoría del caso los hechos descritos en la acusación escrita, y, actuadas las diligencias a nivel de todo el proceso, ha individualizado al acusado JEAN PAUL ROJAS BERNAL a quien le imputa ser la persona que el día de los hechos, 3 de mayo del año 2013, tuvo como función ser el conductor de la motocicleta A0-2307 color negro marca BAJAJ modelo Pulsar, en la que transportó y fugaron conjuntamente con otros dos sujetos que asaltaron y mataron al agraviado Aurelio Apfata Huamaní para robarle su dinero con el que trabajaba como cambista de moneda extranjera.

De la prueba actuada es evidente que los autores del hecho ya habían estudiado su rutina diaria, es por ello que lo esperaron en la entrada del edificio de su señora madre y se repartieron roles para tan execrable hecho.

VIGESIMO: El Juez penal no está vinculado rígidamente a las reglas legales de la prueba y, por ende, es libre para obtener convicción sobre el objeto del proceso. En este sentido, puede llegar al convencimiento de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (indiciaria o por indicios); sin embargo, es preciso que los indicios estén plenamente probados y conduzcan al hecho indicado, mediante una inferencia válida.

El Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República, fija de la siguiente manera: "Que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y



desde luego no todos lo son–, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

Para construir una resolución judicial, el órgano judicial no solo requiere de la prueba directa, sino que también puede recurrir a la prueba indiciaria. Se debe resaltar que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues: Es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues estos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos [...] siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas – directas e indirectas– se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico.

VIGESIMO PRIMERO: A efectos de la identificación del acusado, es de analizar que de la prueba actuada, el hecho base es el que describe la imputación necesaria en la acusación fiscal. Teniendo en consideración que los sujetos que dieron muerte al agraviado para robar su dinero, huyeron, se llega a determinar la participación del procesado Jean Paul Rojas Bernal, en mérito de indicios de alta probabilidad que en conjunto constituyen en si un aporte de información que corroborado con otros elementos periféricos²⁴, han permitido reconstruir y determinar la participación del acusado Rojas Bernal y su presencia en los hechos imputados, ello en mérito de:

1. Indicio de presencia física, debido a las declaraciones de los testigos presenciales ROSA DEL PILAR ÁNGELES MONJE y JORGE ALBERTO APFATA HUAMANÍ, y los Serenos ALEX POL ULLOA ESTRELLA, RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS y la SO2 PNP KAREN JOHANNA SANCHEZ CASAS, cuyas declaraciones brindaron la identificación y de tal modo la ubicación de la moto color negro A0-2307 de propiedad del procesado Jean Paul Rojas Bernal.
2. Indicio de conducta sospechosa, se valora la falta de justificación del procesado Rojas Bernal respecto de los daños y raspaduras que presenta la moto de su

²⁴ Dictámenes Periciales Físico Químico, Balístico, Certificado Médico Legal, entre otros ya glosados líneas arriba, y que confluyen en el determinar la vinculación del procesado con el ilícito perpetrado el 03 de mayo de 2013.



propiedad que solo él conduce, según su propio dicho. Y, tampoco justifica cuándo, cómo ni dónde sufrió las heridas que presenta en las extremidades inferiores, las que aparecen descritas en su hoja de datos identificatorios de 22 de mayo de 2013, y corroboradas en el Certificado Médico Legal 31121-V.

3. Indicio de mala justificación, se toma en consideración que el argumento de defensa del procesado no se encuentra respaldado con prueba alguna, tanto más si incurre en contradicciones, sobretodo cuando la defensa cuestiona sin mayor sustento los medios probatorios: Dictamen Pericial Físico Químico N°284-2013 y N°2083-2018, así como las diligencias de Reconocimiento Fotográfico, las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales ROSA DEL PILAR ÁNGELES MONJE y JORGE ALBERTO APFATA HUAMANÍ, y los Serenos ALEX POL ULLOA ESTRELLA, RAYSA MILAGROS CAYCHO ROJAS y la SO2 PNP KAREN JOHANNA SANCHEZ CASAS. Así como las contradicciones en las que incurre el procesado Rojas Bernal al tratar de justificar su presencia en el Parque Castilla de Lince.
4. Antecedentes: Si bien el procesado Rojas Bernal a la fecha de los hechos, 03 de mayo de 2013, no registra condenas ni antecedentes previos, sin embargo, con posterioridad registra anotaciones como se ve de su hoja carcelaria y del reporte del Ministerio Público. Aunado a ello, el procesado dijo estar enfermo del riñón sin embargo, consume cocaína, tal como se ha acreditado por el mérito del Dictamen Pericial Toxicológico ya glosado. Siendo del caso tomar en cuenta además el Resultado del Dictamen Pericial de Restos de Disparo, aunque la imputación fiscal en su contra no es por haber disparado en agravio de Aurelio Apfata Huamaní.

Finalmente, los indicios están interrelacionados entre sí (presencia en el lugar de los hechos, antecedentes penales, conducta sospechosa y mala justificación). Por tanto, las versiones exculporias del encausado carecen de verosimilitud y en virtud de los indicios concurrentes expuestos, se evidencia la responsabilidad penal del encausado JEAN PAUL ROJAS BERNAL en el delito de robo agravado con muerte subsecuente perpetrado el 03 de mayo de 2013 en agravio de Aurelio Apfata Huamaní.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

VIGESIMO SEGUNDO: Dentro de los argumentos esgrimidos por la parte acusada, sostiene que, fue *intervenido el 17 de mayo y no el 10 de mayo conforme lo señalaron en la manifestación policial, indicó que, en la DIRINCRI le obligaban a que aceptara los*



hechos pues le decían que su co-inculpado lo había "echado", que tenían videos y pruebas de su participación, incluso uno de ellos le pidió dinero sino lo iban a embarrar con el hecho de San Isidro, asimismo, sostuvo que, al momento de la incautación su moto tenía daños leves, y posteriormente se percató que tenía daños más graves; sin embargo, pese a alegar que efectivos policiales han cometido actos irregulares que pudieran distorsionar la objetividad de la investigación seguida en su contra, lo cierto es que, el acusado no ha efectuado denuncia ante Inspectoría de la PNP o alguna otra entidad competente. Asimismo, tampoco se hallaron antecedentes en el historial del acusado de los cuales las autoridades policiales, podrían haberse valido para efectuar amenazas en su contra y haberlo "fichado", conforme es de verse en el certificado de antecedentes penales del acusado obrante a fojas 470.

En relación a los hechos suscitados el 27 de abril de 2013 (materia de juzgamiento de otro órgano jurisdiccional), el acusado ha presentado, una copia simple de la Sentencia de fecha 11 de julio de 2022, que falló, "*ABSOLVIENDO a JEAN PAUL ROJAS BERNAL de la acusación formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO a mano armada con lesiones graves seguida de muerte, en agravio de Eduardo Gregorio Carreal Rimari*"; sin embargo, del estudio de dicha sentencia se colige la diferencia de material probatorio existente, pues en el presente caso, se han logrado recabar suficientes medios probatorios que permitan concluir la responsabilidad penal del encausado, conforme se ha desarrollado en la presente resolución.

Asimismo, la defensa ha ofrecido el **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 557/2013** obrante a fojas 299, que establece, que los casquillos hallados en la escena del crimen de fecha 03 de mayo de 2013, no guardan relación de identidad balística con los hallados en la cuadra 12 de la Av. Dos de Mayo, San Isidro, resultando dicho medio probatorio impertinente por cuanto la imputación concreta del actuar del acusado, no corresponden a haber empleado o accionado arma de fuego alguna²⁵.

RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

VIGESIMO TERCERO: Ahora bien, sobre la base de los hechos atribuidos y probados en este proceso, corresponde precisar el grado de participación atribuido al acusado Jean Paul Rojas Bernal.

Es menester precisar que el precepto legal sobre el cual se desarrolla la autoría y coautoría, versa de la siguiente manera en el artículo nro. 23 del Código Penal:

²⁵ De otro lado, el hecho de 27 de abril de 2013, no esta vinculado al hecho del 03 de mayo de 2013, salvo por la similitud del accionar, lo cual no significa necesariamente que sean los mismos partícipes.



El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Mientras que, según el criterio jurisprudencial desarrollado en reiteradas resoluciones, los requisitos básicos que regulan la coautoría son los siguientes: **a) decisión común:** entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, en base a una actuación colectiva orientada al logro exitoso del resultado; **b) aporte especial:** el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante para el logro del plan de ejecución; **c) tomar parte en la fase de ejecución:** cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva de contenido final al dominio funcional al hecho en la coautoría²⁶.

Asimismo, la doctrina se ha encargado de desarrollar con mayor profundidad las formas de coautoría, siendo de interés al presente caso, la coautoría aditiva o agregada, "(...) aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico"²⁷.

En ese sentido, el accionar desplegado por el acusado Jean Paul Rojas Bernal, responde a una decisión común y coordinada orientada a la interceptación del agraviado Aurelio Apfata Huamaní (cambista de dólares), en el frontis del domicilio de su progenitora, con el objetivo de obtener un beneficio patrimonial producto de la sustracción del dinero con el que trabajaba el agraviado (\$ 10,000.00 dólares americanos) a través de la violencia y el uso de armas de fuego para vencer la capacidad defensiva de la víctima, por lo que existe un acuerdo común (el testigo Jorge Apfata Huamani ha declarado que vio a un sujeto parado en la puerta del inmueble de su casa y como ese sujeto portando arma de fuego se acercó a su hermano, y, la testigo Rosa Angeles Monje ha declarado que antes de producirse los hechos vio llegar a un sujeto que llamó su atención, y, producido el asalto vio que aquel sujeto que portaba una bolsa y era llamado por los sujetos de la moto que huían).

Siendo así, el acusado Jean Paul Rojas Bernal abordó y transportó al lugar del hecho (Avenida Las Torres 608 – San Luis) a un primer sujeto sin identificar en su motocicleta

²⁶ Recurso de Nulidad Nro. 4484-1197

²⁷ Casación Nro. 1039-2016 Arequipa, Sala Penal Transitoria. Fundamento jurídico nro. Décimo.



marca PULSAR, color negro, de placa de rodaje Nro. A0-2307, para que, junto a un segundo sujeto sin identificar, pudieran reducir, asaltar y matar con tres disparos de un arma de fuego marca Bryco (pistola) al agraviado Aurelio Apfata Huamaní, sustrayéndole la referida suma de dinero, mientras que, el acusado Rojas Bernal se encontraba a unos metros del lugar, brindando vigilancia, seguridad, respaldo y compañía hasta la sustracción del dinero, momentos en los que, uno de los sujetos retornó al vehículo menor para huir del lugar; y si bien, fueron momentáneamente impedidos por el ciudadano Jorge Alberto Apfata Huamaní (hermano del agraviado) quien los arrolló con su automóvil de placa A2A-413, lo cierto es que, el acusado logró repeler esa acción y conducir a los referidos otros dos sujetos sin identificar a bordo de su motocicleta, para transportarlos fuera del lugar a fin de ponerlos a buen recaudo y disponer libremente del dinero obtenido, por lo que se advierte cual es el aporte del acusado Rojas Bernal en la ejecución y consumación del ilícito pues, la finalidad común siempre estuvo dirigida a la satisfacción de un mismo propósito lucrativo, y sin su actuar o con su desistimiento, pudo haber fracasado el plan ejecutivo.

Resulta evidente la decisión conjunta elaborada por los sujetos implicados para efectuar dichos actos de manera coordinada, lo cual solo puede realizarse a través de una distribución de roles y un acuerdo previo para perfeccionar el plan criminal, en consecuencia, todo apunta a señalar que, el acusado conocía que, los actos desplegados por los otros dos sujetos consistían en un robo, y que su aporte sumaría a la realización de este, por lo tanto, **es lógico afirmar que el título de imputación atribuible al acusado, es de COAUTOR.**

VIGESIMO CUARTO: En tal sentido, estando a las pruebas descritas, actuadas y valoradas de forma individual, conjunta y razonada, se acredita la materialidad del delito y la participación del procesado JEAN PAUL ROJAS BERNAL en razón de que existen pruebas materiales de su intervención en el hecho ocurrido y pericias científicas forenses, de indudable valor, que acreditan su presencia en el lugar de los hechos y conducen a determinar su participación en los hechos imputados en su contra por delito de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y penado en el artículo 188º en su tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 2), 3) y 4) del primer párrafo y último párrafo del artículo 189º del Código Penal, y, por tanto, es sujeto de reproche penal.

RESPECTO AL PLAZO DE DETENCIÓN

VIGESIMO QUINTO: A efectos de especificar el cómputo de plazos de la detención al



que ha sido sometido el acusado Jean Paul Rojas Bernal en el presente proceso; se advierte de los actuados que, el 22 de mayo de 2013²⁸ fue detenido en cumplimiento de la resolución nro. 01 de fecha 21 de mayo de 2013²⁹ que dictó la detención preliminar en su contra; seguidamente se decretó mandato de detención en contra, conforme al auto de procesamiento emitido por el Juzgado Penal de Turno Permanente de fecha 23 de mayo de 2013³⁰; hasta que, la Segunda Sala Especializada en los Penal para procesos con reos en Cárcel de Lima – Colegiado "B"³¹, emitió la sentencia absolutoria de fecha 30 de enero de 2015 que, ordenó la excarcelación del hoy acusado, que fue ejecutado mediante oficio dirigido a INPE, el 04 de febrero de 2015³². Siendo así, se colige que el plazo que permaneció recluso es de 01 año, 08 meses y 13 días.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGESIMO SEXTO: La determinación judicial de la pena alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria, que resulte aplicable al caso.

Para los efectos de la determinación de la pena a imponer al procesado JEAN PAUL ROJAS BERNAL, es necesario tener en consideración el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal en cuya virtud se debe tomar en cuenta la gravedad del injusto incoado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla.-

Asimismo, es del caso tener en consideración la forma y circunstancias del evento instruido, las condiciones personales del procesado, su cultura, sus costumbres, su edad, sus carencias sociales, sus antecedentes, en virtud de lo cual es posible imponer una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionistas de la pena establecido para el tipo penal instruido, **optando por la única pena que prevé el Código Penal para estos hechos, que es la pena de cadena perpetua**, orientado en el sistema basado en la retribución proporcional al injusto culpable cimentado en criterios de prevención general entendida con todos los elementos que

²⁸ Ver notificación de detención obrante a fojas 126.

²⁹ Ver fojas 124

³⁰ Ver fojas 163/174

³¹ Ver fojas 1100/1110

³² Ver fojas 1116



ella contiene, es decir veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, que los convierte en un factor determinante de la pena. Siendo que en el caso en concreto se da como circunstancias atenuante de carecer de antecedentes a la fecha de los hechos.-

REPARACIÓN CIVIL

VIGESIMO SEPTIMO: Con respecto a la Reparación civil, se debe tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en el recurso de nulidad número doscientos dieciséis-dos mil cinco, de fecha catorce de abril de dos mil cinco, que señala que ésta importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima, que conforme lo estipulado por el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios.

POR TALES FUNDAMENTOS

Y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta, noventa y dos, noventa y tres, Artículo ciento ochenta y ocho – Tipo Base –, concordante con los incisos dos, tres, cuatro del primer párrafo y último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; Artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales vigente; la **CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, administrando justicia a nombre de la Nación **POR MAYORIA: FALLA** **CONDENANDO a JEAN PAUL ROJAS BERNAL** por la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio – **robo agravado** – en agravio de Aurelio Apfata Huamaní; le **IMPUSIERON PENA DE CADENA PERPETUA**, la que será computada desde la fecha de su ingreso a la cárcel pública, teniendo en cuenta la carcelería sufrida con motivo de esta causa penal; **DISPUSIERON** que de no cumplir el sentenciado con ponerse a derecho, se oficie para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional para su ingreso a la cárcel pública quedando a disposición de esta Superior Sala Penal; **FIJARON** en la suma de **CIEN MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado, sin perjuicio de devolver el dinero sustraído; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, leída en acto público, se inscriba, se registren los boletines y testimonios de condena y se archive definitivamente en cuanto al extremo condenatorio; con aviso al Juez de la causa; y, los devolvieron.-



S.S.

Rita MEZA WALDE
Juez Superior – D.D.

Marco LIZARRAGA REBAZA
Juez Superior

VOTO EN DISCORDIA

La secretaria de la Cuarta Sala Penal Liquidadora que suscribe CERTIFICA el Voto en Discordia del Magistrado ARANDA GIRALDO, en el proceso penal seguido contra JEAN PAUL ROJAS BERNAL como presunto autor del delito contra el Patrimonio- Robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Aurelio Apfata Huamaní.

I.- ANTECEDENTES

Es necesario señalar, que toda decisión judicial debe estar ajustada al pleno respeto a los principios generales del derecho y al de las garantías procesales, entre ellas el de certeza judicial. En ese sentido para dictar una sentencia sea esta condenatoria o absolutoria no debe existir duda alguna respecto a la supuesta conducta delictiva que se le atribuye al agente, estableciéndose un completo convencimiento del comportamiento ilícito del procesado, no debiendo condenarse sin prueba suficiente o por prejuicio, dado que actuar de esa forma desmerecería la función judicial. Si bien la emisión de un pronunciamiento judicial trasciende a las partes, es obligación de la función



jurisdiccional pronunciarse sujetándose exclusivamente al estricto respeto al debido proceso, debiendo las decisiones que se adopten, estar siempre fundadas en derecho, en los actuados, en la certeza jurídica y en el análisis objetivo y concienzudo que se haya realizado.

II.- VOTO EN DISCORDIA CON RESPECTO DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE EN AGRAVIO DE AURELIO APFATA HUAMANÍ

2.1. En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el titular de la acción penal, esto es el representante del Ministerio Público, desde el momento en que denunció penalmente al encausado hasta su acusación³³, tal como se puede apreciar a fojas 153/157 y 830/838 respectivamente, omitió establecer la conducta penalmente relevante que se le atribuye; en su lugar, realizó una imputación genérica. Y así transcurrió todo el proceso -con esa grave falencia que vulneró su derecho a la defensa- hasta que recién en su requisitoria oral, realizada en la Sesión de Audiencia N° 28 con fecha 19 de enero de 2023, fue más concreta y le atribuyó el hecho de haber manejado la motocicleta que estuvo en el lugar de los hechos en el que participaron otros tres sujetos más quienes supuestamente despojaron al agraviado de la suma de diez mil dólares y que coadyuvó en la huida de los delincuentes de la escena del delito.

2.2 Lo señalado es trascendente, porque resulta necesario dar cumplimiento al proceso de atribución, que consiste en que el investigado conozca exactamente que conducta típica y antijurídica se le atribuye. En ese sentido, el tratadista Guerrero³⁴ sostiene que la imputación consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que el Ministerio Público no puede omitir dar cumplimiento a las categorías fundamentales del derecho penal, que son la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad al momento de acusar.

2.3 Lo mencionado tiene mayor asidero dado que el Tribunal Constitucional en el Exp. 8125-2005-HC, al expedir sentencia señaló: "(...), la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen,

³³ Ver el dictamen fiscal N° 142-20

³⁴ Guerrero P., O.J.; Fundamentos Teórico-Constitucionales..., cit., p. 263.



sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa. Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0402-2006-PHC/TC Caso Luis Enrique Rojas Álvarez, señaló «El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio». Sumado a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el art. 8.2.b refirió que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada”.

2.4 Es por lo que, causa extrañeza como en el considerando cuarto de la sentencia, si bien se reconoce que debe existir una imputación concreta para que sirva de límite al ámbito de la decisión del Tribunal, sin embargo, en la praxis ello no ocurrió, tan es así que, en el considerando quinto, se reconoce que el Ministerio Público recién en su requisitoria oral mencionó el supuesto accionar del procesado, lo cual colisiona con la imputación necesaria. Siendo así, al no haberse señalado de manera oportuna que labor realizó el acusado, esto es: haber disparado al agraviado, si acompañó a los otros delincuentes, si forcejeó con el agraviado, si fue quien arrebató el dinero, o de repente de haber manejado la moto, o fue quien disparó contra el parabrisa, etc., considero que se ha violentado el derecho del acusado a no ser informado adecuadamente de lo que se le imputa.

2.5. Sin perjuicio de ello, y mostrándome en contra de lo resuelto por la señorita directora de debates y por mi colega que lo acompaña en la decisión, mi posición es que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado en el delito que se le imputa por insuficiencia probatoria; lo que explicaremos a continuación.



2.6 Respeto de las contradicciones de los testigos

MANIFESTACIÓN A NIVEL PRELIMINAR		
Rosa Ángeles Monje³⁵	Saúl Romero Castillo³⁶	Jorge Apfata Huamani³⁷
Supervisora del Lubricentro (VIJOSCHAM)	Empleado del Lubricentro. (RELUCE SAC)	(Hermano del agraviado)
A las 18:00 horas aprox. vio que un auto blanco arrastraba una motocicleta de color negra a bordo de dos sujetos y quien comenzaba a disparar al chofer	A las 17:45 llegó a su centro de trabajo una moto Honda color negro para ser lavada.	Señaló que a las 18:20 horas aprox. 03 sujetos asaltaron a su hermano en la puerta de casa.
Además, señaló que, quien manejaba la moto no tenía casco, era de tez blanca, atlético, de 1.80 de estatura, 28 años, cabello negro coror, estaba bien vestido.	La moto era conducida por un sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, cabello lacio, corto, ojos redondos; 1.59 de estatura, vestía camisa negra, pantalón de vestir oscuro, zapatos marrones, de 25 años aproximadamente.	02 de esos sujetos se acercaron para sustraerle su bolso, opuso resistencia y le dispararon dos veces. En ese momento, el testigo volteó la mirada y frente a él vio una moto negra prendida y un sujeto a bordo de ella.
La moto que manejaba era de color negra		Mientras uno de los sujetos pretendió subir a la moto; el testigo retrocedió su auto, arrastrando la moto Aprox. 20 metros; uno de ellos estaba bajo el carro y el otro agarrado del capot y tenía un arma con la que disparó contra el parabrisas.
		En esa diligencia no pudo Reconocer al acusado; solo al que estaba en la puerta De la casa de su madre

³⁵ Ver fojas 34 y ss.

³⁶ Ver fojas 36 y ss.

³⁷ Ver fojas 44 y ss.



DECLARACIÓN A NIVEL JUDICIAL

<u>SAÚL ROMERO CASTILLO</u> ³⁸	<u>JORGE APFATA HUAMANÍ</u> ³⁹
<ul style="list-style-type: none">La moto negra que llegó a su centro de trabajo el día de los hechos era chica de marca Honda, color negro, como si fuese nueva.	<ul style="list-style-type: none">El día de los hechos se dirigió en su auto con el agraviado a la casa de su madre.
El sujeto que llevó la moto era de aprox. 1.70, tes trigueña, de 25 años aprox. Contextura gruesa, cabello color negro corto y vestía pantalón negro de vestir, camisa de vestir medio azul y zapatos negros.	Cuando su hermano bajó del carro vio a un sujeto en la puerta del domicilio, sacó un arma y un segundo sujeto apareció y entre los dos lo tumbaron al piso y lo golpearon.
El día de los hechos no escuchó disparos porque las máquinas compresoras que utilizan para el lavado de los vehículos hacen ruido.	Una moto se estacionó delante del auto del testigo, luego que le dispararon a su hermano, uno de ellos intentó subirse a la moto y lo arrastró seis metros, el otro se subió al capot y le disparó
Se ratifica de lo declarado a nivel preliminar.	El sujeto que estaba en la moto tenía un arma de fuego estaba sin casco, de contextura delgada de 25 años aprox. y tez blanca.
	Sólo pudo ver de costado al que estaba manejando la moto y al que estaba esperando en la puerta de la casa de su madre.
	Señaló que impactó la parte delantera de su vehículo con la parte posterior de la moto en la que iban los delincuentes.

2.7. Frente a lo expuesto, se advierte que tres serían los testigos clave que habrían identificado al acusado Jean Paul Rojas Bernal como uno de los sujetos que intervino en el robo con subsecuente muerte en agravio de Aurelio Apfata Huamaní. Por lo que corresponde analizar sus declaraciones y confrontarlas entre ellas.

2.7.1 Así tenemos el caso de **la testigo Rosa Ángeles Monje, quien en su declaración preliminar de folios 34, de fecha 13 de mayo del 2013, a las**

³⁸ Ver fojas 276 y ss.

³⁹ Ver fojas 428 y ss.



19:20 horas señaló que, a las 16:00 horas vio que de un automóvil marca Toyota bajó una persona vestida con casaca marca Adidas, pantalón jean, con zapatillas y gorra negra. A las 6pm, escuchó 04 disparos, por lo que junto a los demás trabajadores salieron a ver lo que pasaba, viendo desde la Av. Las Torres hacia el cruce con el Jr. Santa Cruz, que se aproximaba un auto blanco arrastrando a una motocicleta color negra, con 02 sujetos y el que manejaba comenzó a disparar, por lo que se escondieron (con los otros trabajadores), pero miraron sigilosamente, percatándose que el auto blanco al llegar al cruce con el jirón Santa Cruz dobló a la derecha, dejando a la motocicleta y sus ocupantes en el suelo, pero rápidamente se levantaron y abordaron la moto negra; Vio que el sujeto que había llegado en el taxi llevaba algo adherido al cuerpo al parecer una bolsa intentando huir, los de la moto lo llamaban para que se acerque y suba a la moto, huyendo los tres sujetos. Refirió también que, la persona que manejaba la motocicleta -y que sería el acusado- tiene tez blanca, de 1.80 de estatura, cabello negro corto, de aproximadamente 28 años de edad, vestía camisa blanca manga larga y pantalón jean; el que iba atrás del piloto no lo pudo ver, y el tercero era de tez blanca, cabello negro corto, cara redonda, cachetón, nariz pronunciada, de 28 años aproximadamente, un poco grueso y de 1.65 de estatura, vestía casaca negra de vestir ADIDAS, pantalón jean azul y zapatillas NIKE color celeste.

2.7.2 En el acta de reconocimiento de folios 80, de fecha 13 de mayo a las 19:45 horas, reconoció a la persona del procesado, indicando que textualmente "...que era de tez blanca, porte atlético, 1.80 m de estatura aprox. de 28 años aprox. cabello negro corto, vestía camisa blanca manga larga y pantalón jean...".

2.7.3 En su declaración brindada en juicio oral en la sesión de audiencia de fecha 09 de agosto pasado indicó que tiene pocos recuerdos de lo ocurrido dado que ha transcurrido muchos años pero recuerda que estaba fuera del local, y el agraviado estaba en su carro, descendieron 2 personas de la motocicleta y le dispararon; el agraviado se encontraba en el vehículo cuando fue atacado; en su declaración testimonial ampliatoria llevada a cabo en la sesión de fecha 13 de diciembre del 2022 señaló que, en la diligencia de reconocimiento que realizó sólo se encontraba la policía.



2.7.4 Frente a lo mencionado cabe señalar que, de lo referido por la testigo se puede establecer:

a) Reconoce a dos de los tres delincuentes, el que conducía la moto y el tercer ocupante;

b) La persona que vio a las 04 de la tarde y que vestía casaca marca Adidas, de una estatura de aproximadamente 1.65 y que fue el tercero que subió a la moto no es el procesado, dado que sus características son otras;

c) Las características del que manejaba la moto no se condicen con la del procesado, por cuanto la testigo refirió que era de tez blanca, cuando lo correcto es que es de tez trigueña, color de piel que es fácilmente reconocible por cualquier persona ya que es característico del hombre promedio peruano. Más aún si se toma en cuenta que lo habría visto a las 18:00 aproximadamente cuando aún la luz del día no habría permitido confundir a la testigo respecto de su color de piel. No obstante, categóricamente afirmó que dicha persona tenía tez blanca que difiere con la tez trigueña del acusado, lo cual fue apreciado por el colegiado a través del principio de inmediación y que guarda sintonía con la fotografía que obra a fojas 767;

d) Se advierte que en su manifestación policial -específicamente en la pregunta 5- cuando se le preguntó sobre las características físicas de los delincuentes, describió al acusado de la siguiente manera: *“(...) el que manejaba la motocicleta, lo vi sin casco, era de tes blanca, porte atlético, 1.80 m de estatura aprox. de 28 años aprox. cabello negro corto, vestía camisa blanca manga larga y pantalón jean, estaba bien vestido; (...)”*. Descripción que coincide íntegramente con la que habría brindado en el reconocimiento fotográfico que efectuó la antes citada -obrante a fojas 80-. Llamándonos la atención que la testigo posea una memoria prodigiosa para que reproduzca íntegramente lo mismo, lo que, evidentemente, no es así; sino que permite presumir que la policía actuó indebidamente al reproducir (copiar y pegar) exactamente lo que señaló la testigo en su manifestación policial respecto de las características físicas del acusado.

Asimismo, respecto a la estatura del acusado, indicó que era de 1.80 y de tez blanca, empero ello quedó desvirtuado con el dictamen pericial de Biología Forense 1070/13 de folios 309 en el que se determinó que el procesado es de tez trigueña y de 1.70 de estatura, características físicas que difieren



completamente de los señalado por la testigo, por lo que su relato presenta inconsistencias.

e) Asimismo, es preciso indicar que la fotografía (paneaux fotográfico obrante a fojas 81) que se usó para dicha diligencia tiene una antigüedad de doce años y, tal como se estableció en la pericia fotográfica forense de folios 1058, el perito indicó que la foto que se usó para el reconocimiento es una foto de RENIEC y que respecto de la foto de la persona que obra folios 127 (foto del año 2013) no resulta factible homologar con la de fojas 151 (foto de RENIEC) y del Paneux fotográfico de folios 81, ambos con una antigüedad de DOCE AÑOS. En ese sentido, utilizando las máximas de la experiencia es notorio que entre las fotografías existe una gran diferencia, pues el color de piel (en la fotografía del año 2013 se ve más oscuro y el cabello más corto), siendo que a simple vista no se podría concluir con certeza que sea dicha persona, tomando en cuenta que la foto que se usó para el reconocimiento data de hace doce años.

f) También llama poderosamente la atención cómo se llegó a identificar al acusado, cómo se contó con su ficha del Reniec, sin que previamente haya existido un retrato hablado, más aún si no habría tenido vínculos con otros hechos delictivos tal como se puede visualizar en su Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales que obran a fojas 402 y 470 -advirtiéndose que su primer ingreso al penal fue por este caso-; incluso, antes de las diligencias ya su nombre estaba comprometido en las investigaciones, siendo que, al parecer, fue un sereno de apellido Ulloa quien habría brindado datos inexactos del encausado; información que, según la prensa, fue proporcionada por la PNP, logrando que el caso se mediatizara a tal punto que lo trataron como un delincuente de nacionalidad colombiana -cuando claramente es peruano- y que integraba una banda de colombianos. Lo que resta credibilidad a la investigación que realizó la policía en este caso, advirtiéndose una mala praxis en su actuación policial, tal como hemos advertido. Es pertinente señalar que si bien la policía tiene la facultad de realizar labores de inteligencia y que tienen carácter de reservado; dicha facultad si bien puede ser discrecional no debe tornarse arbitraria, de lo contrario atentaría contra los derechos fundamentales de la persona como considero que ha ocurrido en el presente caso, al haberse constreñido el derecho a la libertad de tránsito de una persona por casi nueve años.



g) Resulta curioso cómo la testigo pudo saber la marca de la moto si sólo la vio cuando estaba siendo arrastrada y más aún si conforme lo señaló en juicio oral no conoce de marcas de moto.

h) Indicó la testigo en juicio oral que, el asalto se produjo en el interior del vehículo, sin embargo, conforme lo declarado por Lizeth Yomona Cachay en su acta de entrevista de folios 66 realizada en 03 de mayo del 2013, vio el asalto, observando que el agraviado estaba tirado en el suelo y encima de él a un sujeto que le jalaba su ropa; asimismo, el testigo Jorge Alberto Apfata Huamani refirió en la respuesta a la pregunta 05 de su declaración policial de folios 44 que. su hermano el agraviado bajó del vehículo y se dirigió a la casa de su mamá cuando fue asaltado, siendo así ¿Cómo puede afirmar la testigo que el asalto fue en el interior del vehículo? La respuesta es obvia la testigo no sólo no vio los detalles del robo, sino que lo poco que probablemente vio no lo tiene claro, correspondiendo aplicar las técnicas de la psicología del testimonio que concluye que no se puede admitir como cierta una declaración que no revista seriedad, certeza y objetividad.

i) Sumado a lo señalado, si la testigo refiere haber visto que un auto arrastraba una moto con dos ocupantes, cabe preguntarnos ¿cómo pudo establecer la estatura de los delincuentes, si el desplazamiento de las unidades vehiculares fue de manera rápida? ¿cómo pudo dar características específicas de los ocupantes si tal como señaló se puso a buen recaudo y vio sigilosamente lo que sucedía? Lo ofrecido como testimonio vuelve a desvanecerse.

2.8. Con respecto de la declaración del hermano del agraviado, el testigo Jorge Alberto Apfata Huamaní, al igual que el testimonio de la testigo anterior, éste adolece de serias contradicciones. Así tenemos que:

2.8.1 En su manifestación policial de fecha 04 de mayo del 2013, obrante a fojas 44, señaló en su respuesta a la pregunta 13 que sólo pudo reconocer al sujeto que se encontraba en la puerta de la casa de su madre -que no sería el encausado- quien le disparó a su hermano; En la respuesta a la pregunta 14 señaló como características físicas a una persona de tez trigueña, cabello largo, de 1.70 de estatura aprox. contextura medio gruesa.

2.8.2 En la diligencia de reconocimiento fotográfico de fecha 15 de mayo (en la que se utilizó la misma foto de doce años atrás) que obra a fojas 83, realizado tan sólo once días después de su manifestación en su respuesta a la pregunta



02, indicó que pudo reconocer a tres de los sospechosos del crimen, incluyendo al acusado. En ese sentido indicó que el que manejaba la motocicleta “(...) *no tenía casco, era de tez blanca, 1.80 m. de estatura aproximadamente, cuerpo atlético, de 30 años aproximadamente, cabello negro corto y pantalón jean color azul.*” Así también, en el acta de reconocimiento fotográfico de folios 83 en la respuesta a la pregunta 04, sindicó a Joel Freddy Meza Matos como el sujeto que, al percatarse de la llegada del agraviado al domicilio de su madre, botó el plato de salchipapa que estaba comiendo y se dirigió por detrás premunido con un arma de fuego dispuesto a asesinarlo.

2.8.3 En su Declaración testimonial de folios 428, señaló que sólo pudo ver de costado a la persona que se encontraba parado frente a la casa de su mamá, no pudiendo observar su cara ni su cabello (folio 30). Continuó señalando que “...al que manejaba la moto y que estaba esperando parado en la puerta de la casa de mi mamá, los di (vi) de costado, pero al que aparece por atrás no lo logré ver”.

2.8.4 Frente a lo mencionado cabe señalar que de lo referido por el testigo se puede establecer:

a) En su manifestación policial refirió sólo reconocer a uno de los delincuentes; empero posteriormente camio de versión en más de una oportunidad.

b) En la diligencia de reconocimiento fotográfico, prestada luego de 11 días cambiando de versión señaló que pudo identificar a dos de los 3 delincuentes, logrando reconocer al acusado Jean Paul Rojas Bernal, cuando debería ser, al contrario, pues lo lógico es que una persona recuerde con mayor claridad los hechos en un momento próximo a su comisión.

c) En la diligencia de reconocimiento de folios 83 indicó que Joel Freddy Meza Matos fue el sujeto que al percatarse de la llegada del agraviado al domicilio de su madre se dirigió por detrás premunido con un arma de fuego dispuesto a asesinar a su hermano, sin embargo, éste investigado al momento que sucedieron los hechos se encontraba preso en Argentina; lo que demuestra que el testimonio no reúne las condiciones mínimas para ser tomado en cuenta, impidiendo otorgarle veracidad en su integridad; pues si con facilidad mintió sindicando a una persona que no se encontraba presente, su testimonio no garantiza que esté diciendo la verdad respecto de toda su declaración.



d) Respecto a la estatura del acusado que indicó que era de 1.80 y de tez blanca, esto quedó desvirtuado con el dictamen pericial de Biología Forense 1070/13 de folios 309 en el que se determinó que el procesado es de tez trigueña y de 1.70 de estatura, características físicas que difieren completamente de los señalado por el testigo, por lo que una vez más su versión genera dudas.

e) Ante lo expuesto y con el cambio permanente de la versión ¿es posible que su testimonio sobre el haber visto al acusado en el lugar de los hechos sea cierto? ¿Una sentencia condenatoria a una pena tan grave debería sostenerse en un relato que ha perdido objetividad por los constantes cambios que se han dado? La respuesta es evidente, no se debería porque hacerlo desmerecería la función judicial.

2.9. Con respecto de lo que declaró el testigo Saúl Romero Castillo,
tenemos que:

2.9.1 A nivel preliminar -folios 36- señaló que, el día de los hechos, aproximadamente a las 17:45 horas llegó a su lubricentro un sujeto a bordo de una moto casi nueva, marca Honda de color negro y solicitó el servicio de lavado; asimismo, indicó que era un sujeto que medía 1.59 m. aprox., tez trigueña, de 25 años y contextura gruesa.

2.9.2 A nivel judicial brindó su declaración testimonial a folios 276, indicando que la moto que ingresó a su establecimiento era chica y marca honda, siendo conducida por una persona que medía 1.70 m. de altura.

2.9.3 Frente a lo mencionado cabe señalar que de lo referido por el testigo se puede establecer:

a) El testigo identificó a una persona con características que no corresponde con la del acusado, pues éste tiene una altura distinta, según la hoja de datos identificatorios N° S/N-13-DIRINCRI-PNPDIVINHOM-DEPINHOM-E3 obrante a fojas 127 y su ficha RENIEC obrante a fojas 85.

b) Ahora bien, con respecto de la moto, señaló que se veía casi nueva y era chica; sin embargo, el acusado señaló que la habría adquirido un año antes aproximadamente de que ocurrieran los hechos y según el acta de situación vehicular de vehículo menor -obrante a fojas 75- el estado de la carrocería de la moto en cuestión es "regular estado". Asimismo, la marca de dicho vehículo es Bajaj y el modelo Pulsar y según las fotografías que obra en autos a fojas



103/106, no se advierte que sea una moto chica o pequeña sino de tamaño mediano y no precisamente nueva. Por lo que este testimonio no permite vincular al acusado con el delito imputado ni permite concluir que la moto que lavó cerca al lugar de los hechos haya sido la misma con la que cometió el ilícito.

Con respecto de los daños que habría sufrido la moto

2.10. La señora fiscal y la señorita directora de debates sostienen que:

2.10.1 las rayaduras que presentó la motocicleta del acusado en la fecha en que fue intervenido, se debieron a que el día de los hechos, Jorge Alberto Apfata Huamaní hermano del agraviado se encontraba a bordo de su automóvil de placa A2A-413, y al ver lo ocurrido, arrastró con la unidad vehicular que conducía a los dos sujetos (el acusado y otro sujeto no identificado) que estaban a bordo de la motocicleta de placa AO-2307 -prestos a huir de la escena del delito- y los jaló por un espacio de veinte metros aprox.; aunque, el citado testigo, en otras declaraciones, señaló que fueron seis metros aproximadamente.

2.10.2 Independientemente de cuántos metros fue arrastrada la moto, no se puede soslayar que indicó que existió un fuerte impacto entre la parte delantera del automóvil de Jorge Apfata y la moto, con el fin impedir que los asesinos de su hermano huyan; sin embargo, en el Acta de situación del vehículo practicado al automóvil de placa A2A-413 de fecha 03 de mayo de 2013 no se consignó que haya sufrido daños, golpes o choque sino únicamente que presentó perforación de impacto de bala aunque no especificó en dónde.

2.10.3 De otro lado, del Acta de situación vehicular de vehículo menor practicado a la moto Bajaj modelo pulsar de placa AO-2307 de fecha 22 de mayo de 2013, se aprecia que se consignó que presenta raspadura en el lado izquierdo mas no especificó en qué parte de la carrocería. Sin embargo, a fojas 101/106 obra el Dictamen Pericial Físico Químico N° 284/2013, el cual -en contraposición con el acta antes citada- especificó los daños que presentaba la moto antes señalada, las cuales podrían guardar alguna compatibilidad con las ocasionados por arrastre con superficie rugosa, las cuales se ubican en la parte anterior izquierda del guardafango, parte superior izquierda de la mica del faro, parte lateral inferior izquierdo del eje lateral izquierdo y en la parte lateral izquierda del asiento. Asimismo, con la finalidad de que nos ilustren y



esclarezcan las conclusiones del dictamen, concurrieron al juicio oral los peritos que lo elaboraron, los señores Luis Alberto Lazo Alfaro y Víctor Augusto Manrique Manrique, y sostuvieron que los daños que presentaba la moto pudieron ser ocasionados por arrastre contra el pavimento y que, dependiendo de la velocidad, pudo haber pérdida de material. Por lo tanto, tomando en cuenta lo dicho anteriormente, la velocidad, la distancia de arrastre y el fuerte impacto entre ambos vehículos, debería haberse ocasionado daños graves a la moto e incluso desprendimiento de material, lo cual no se verificó de modo alguno.

A ello se suma que, dicho dictamen no consignó que metodología e instrumental utilizó para efectuar la evaluación pericial, lo cual resulta importante para poder realizar un análisis adecuado de la pericia y otorgarle confiabilidad; no apreciándose que equipo utilizó para ver las supuestas rayaduras, y si bien en el juicio oral mencionó que utilizó una lupa ectoscópica, ello no fue consignado en el dictamen lo cual le resta profesionalismo y calidad objetiva al dictamen. Lo mencionado guarda armonía con lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2015 que señala que la valoración de la prueba pericial debe ser analizada de manera rigurosa. Asimismo, la forma de realizar la pericia colisiona con lo indicado en el RN 840-2019 Lima de fecha 28 de octubre del 2020, que a la letra dice: “Esto significa: a) analizar si el perito aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área de conocimiento a los hechos que son objeto de análisis e identificar el margen de error de los resultados de la pericia actuada; b) evaluar si la actuación del perito es veraz y objetiva; y, c) advertir si la pericia es clara en cada uno de los aspectos que la sustentan y analizar si sus conclusiones se emiten en un lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades”, situación que no se ha respetado. Por lo tanto, considero que existen dudas respecto del dictamen pericial en cuanto a que las rayaduras halladas en la moto del imputado Rojas Bernal sean compatibles con el arrastre que habría ocurrido el día de los hechos.

Si bien es cierto, para la Corte Suprema dicho dictamen tendría suficiente fuerza probatoria para vincular a la moto con los hechos materia objeto del presente proceso penal; más aún si no sería verdad que los daños hallados en la moto del acusado ocurrieron un año antes de los hechos cuando salía de la



discoteca “Azúcar”, toda vez que se estableció que habían sido ocasionados recientemente; respetando la decisión adoptada por el Tribunal, considero que -estando al sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica que nos vincula a los jueces- no encuentro suficientes elementos de convicción para relacionar al acusado y a su moto con los hechos por lo expuesto anteriormente. Máxime si es la fiscalía quien tiene el deber de acreditar la responsabilidad del acusado y no que éste pruebe su inocencia.

2.10.4 Se suma a la incorrecta forma de haber sido trasladada la moto, la manera inadecuada en que fue realizada la evaluación, conclusión a la que arribo en atención a lo señalado por los propios peritos en el juicio oral y que fue consignado en la propia sentencia a folios 74, cuando indicaron que procedieron a limpiar la moto, lo cual es un procedimiento inadecuado puesto que de esa forma desaparecieron la posible adherencia de tierra que cuestiona la defensa.

2.11. Por lo expresado considero que, el citado dictamen pericial no tiene la fuerza suficiente para concluir en ese sentido; esto es, que no se puede determinar que la moto haya sido utilizada el día del robo. Con mayor razón si ninguno de los testigos presenciales ha identificado el número de placa de dicho vehículo menor.

2.12. Finalmente, es pertinente señalar que no se respetó la cadena de custodia de la moto, no se sabe cómo, y porque medios fue trasladada desde que fue intervenido el acusado hasta a las oficinas de la DIRINCRI. Así pues, obra en autos únicamente el acta de incautación de dicho vehículo mas no el de cadena de custodia que nos permita conocer si se preservó la moto en su integridad desde el momento en que fue incautada hasta que se realizaron los exámenes respectivos. Lo que, abona a dudar sobre las causas de las rayaduras que se hallaron en dicho vehículo menor, más aún si de acuerdo al Acta de situación vehicular de vehículo menor sólo se consignó que presenta raspadura en el lado izquierdo mas no otros daños que luego aparecen en el Dictamen físico químico, en el que tampoco se menciona el fuerte impacto que debería presentar si tal como lo dijo el testigo Jorge Apfata, fue chocada en la parte posterior por el automóvil que le produjo el arrastre, lo que permite seguir ampliando la duda.



Si bien la cadena de custodia como tal fue incorporada por el Código Procesal Penal del 2004, sin embargo, ello no quiere decir que estaba permitido que de cualquier forma se cuide, traslade, recoja, etc., los indicios o evidencias, porque de ser así, la justicia estaría basada en la informalidad y la ignorancia, ello en virtud del principio de originalidad de la prueba que permite determinar con los medios idóneos los hechos que se investigan.

Con respecto de las lesiones que habría sufrido el acusado Jean Paul Rojas Bernal el día de los hechos

2.13. Los testigos Rosa Ángeles Monge y Jorge Apfata Huamaní señalaron que el acusado y otro sujeto, quienes se encontraban a bordo de una moto, fueron arrastrados por el automóvil de aquel; por lo que, a fin de corroborar su versión se solicitó la concurrencia del médico legista Lino Gutiérrez Escalante para que explique con mayor detalle el Certificado Médico N° 31121-V de fecha 04 de junio de 2018⁴⁰ donde se consignó la evaluación médica realizada al procesado, Cabe resaltar que, dicha evaluación médica **se practicó luego de más de cinco años de ocurrido los hechos**, lo que resulta importante en atención a que permitiría determinar que al no ser coetánea al hecho su valor pierde cierta consistencia en cuanto a la data de la lesión.

Lo primero que nos llama la atención es que le otorgue mayor relevancia al Certificado Médico Legal antes citado realizado cinco años después de que ocurrieron los hechos -llamando a juicio oral al médico legista que lo elaboró-; cuando **obra en autos otro Certificado Médico Legal incluso de fecha más reciente al evento delictivo**, realizado por los médicos Luis Eduardo Gonzales Saldaña y Mario Gabriel Castro Rumiche **el 22 de mayo de 2013** obrante a fojas 72 el cual consignó lo siguiente: *“1.- No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes. 2.- No requiere incapacidad médico legal.”* Por lo que no existe certeza de que las lesiones halladas en el segundo certificado médico legal hayan sido provocadas necesariamente por el automóvil del hermano del agraviado, el señor Jorge Apfata Huamaní en la fecha en que ocurrieron los hechos.

2.14. La sentencia en mayoría no dice nada respecto a lo mencionado, sólo se centra en la evaluación médica que satisface su interés de condenar, lo

⁴⁰ Ver fojas 1352



correcto hubiera sido analizar ambas evaluaciones médicas y decantarse por alguna de ellas, pero eso no se hizo conforme lo podemos ver en el décimo sexto considerando de folios 80, lo que permite seguir sosteniendo que para absolver o condenar se necesita ser completamente objetivos.

2.15 Sin perjuicio de ello, discrepamos de las conclusiones señaladas a nivel de juicio oral por el médico legista Lino Gutiérrez Escalante en el sentido que no indicó el tiempo aproximado que se habrían producido las lesiones o cicatrices halladas en el acusado (tomando en cuenta que el hecho ocurrió en mayo del 2013 y el acusado pasó por segunda vez por el médico legista en junio del 2018); asimismo, si el acusado habría sido arrastrado por el automóvil entre 6 a 20 metros aproximadamente, el perito no explicó si en ese caso las lesiones hubieran dañado más capas de la piel, dejando huellas más profundas e incluso generando pérdida de sustancias de la piel. Lo que en efecto habría ocurrido pues no se requiere ser especialista para concluir en este sentido. Un arrastre por un auto contra la pista por un espacio de 6 a 20 metros claramente deja huellas más profundas con herida abierta. Siendo ello así, se hubiera advertido en la moto del acusado restos de sangre; lo que no ocurrió conforme se aprecia en el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1069/13 obrante a fojas 308.

2.16. Por lo expuesto, existen dudas sobre la versión de los testigos Rosa Ángeles Monge y Jorge Apfata Huamaní en el sentido de que afirmaron que el acusado fue arrastrado por el automóvil de aquel el día de los hechos.

Con respecto del examen de balística

2.17. En autos obra el Dictamen Pericial de Residuos de disparo por Arma de Fuego N° 599/2013⁴¹ realizado al acusado Jean Paul Rojas Bernal el cual señaló que: *“el análisis de la muestra correspondiente a Jean Paul Rojas Bernal dio resultado POSTIVO para Plomo y Bario y Negativo para Antimonio”*. Asimismo, el perito que lo suscribió, el señor Víctor Augusto Manrique Manrique, a nivel de juicio oral señaló que el hallazgo de esos dos cationes delata que el acusado ha estado inmerso en un hecho con arma de fuego. Además, indicó que el plomo y el bario están presentes hasta por 24 horas mientras que el antimonio sólo dura horas. (El subrayado es nuestro).

⁴¹ Ver fojas 307



Entonces, tomando en cuenta que los hechos ocurrieron el 03 de mayo de 2013 y la toma de muestras se llevó a cabo el 22 de mayo de ese mismo año - es decir, diecinueve días después del evento delictivo-; NO es posible afirmar que el acusado estuvo en el lugar de los hechos y percutió disparos por arma de fuego o que estuvo involucrado en un evento de esta naturaleza. Pues, de acuerdo a lo referido por el citado perito, no sería posible que los elementos plomo, bario y antimonio se encuentren presentes en su cuerpo diecinueve días después, más aún si su presencia depende del lavado de manos o de otra acción que impida que dichos elementos se mantengan por varios días.

Si bien en el considerando décimo octavo de la sentencia de folios 82 se concluye que el acusado "...no ha brindado explicación de cómo podría haberse contaminado con plomo, lo cual revela la alta probabilidad de que al 22 de mayo de 2013 haya estado expuesto al uso de armas de fuego, sin que se advierta que cuente con autorización para ello; lo que a su vez resta credibilidad a la tesis exculpatoria sostenida por su defensa.", dicha conclusión una vez más es encrespada, por un lado quien tiene que probar lo que alega no es el acusado, él tiene hasta el derecho de decir su verdad aunque luego se compruebe que no es cierta. El procesado no tiene que explicar porque aparece en sus manos cationes de dos elementos metálicos, No tiene por qué explicar cómo se habría contaminado; y menos el colegiado en mayoría puede utilizar una falacia como argumento de condena: Como no pudo aclarar sobre cómo se contaminó con plomo, entonces su versión exculpatoria es falsa; pensar así es retornar al uso de las ordalías, lo cual es altamente preocupante.

Respecto al hecho ocurrido el 27 de abril del 2013

2.18. Es pertinente acotar que la fiscalía le imputó al acusado otro robo contra un cambista realizado con fecha 27 de abril de 2013, sin embargo, el Dictamen Pericial de Necropsia Balístico Forense N° 557/13⁴² concluyó que: *"los casquillos encontrados en el lugar de los hechos (Av. Las Lomas- distrito de San Luis, sujetos al Dictamen Pericial Balístico Forense N° 541/13 de fecha 07 de mayo de 2013, NO guardan relación de identidad balística con los casquillos encontrados en la cuadra 12 de la Av. Dos de Mayo (...)"*, el mismo que fue

⁴² Ver fojas 299



ratificado a fojas 477 por el perito interviniente, el señor Edgar Hurtado Ampuero.

2.19 Al respecto, la sentencia en mayoría utiliza este hecho para sostener inapropiadamente su condena. Así tenemos, que por ese caso el acusado fue absuelto el pasado 11 de julio el 2022 por la Sexta Sala Penal Liquidadora, por lo que no cabría realizar ningún análisis sobre ello. Se suma a lo mencionado, que los supuestos testigos del caso ya resuelto, los Serenos de la Municipalidad de Lince, Alex Pol Ulloa Estrella, Raysa Milagros Caycho Rojas y la SO2 PNP Karen Johanna Sánchez Casas, no sólo desconocen por completo el hecho que en este proceso se le imputa al acusado, sino que además sus versiones no fueron consideradas suficientes por el Colegiado de la 6ta Sala Penal, por lo que absolvieron al acusado; pero además, no fueron ofrecidos como testigos en este juicio, por lo que una vez más, la sentencia en mayoría - a folios 78 y folios 84-, de manera indebida lo cita el décimo quinto y vigésimo primer (punto 1 y 3), (indicio de presencia física y de mala justificación), un fundamento de su sentencia.

2.20. Por lo expuesto, si bien es cierto que para la fiscalía y el colegiado en mayoría existen elementos de cargo que vincularían al acusado Jean Paul Rojas Bernal en el delito materia de autos, como son la sindicación y reconocimiento de los testigos Rosa del Pilar Ángeles Monge y el hermano del occiso, Jorge Apfata Huamaní, así como el dictamen físico sobre la moto y la evaluación médica al acusado; no es menos cierto conforme lo he detallado en cada uno de los ítems que he desarrollado, que estos no reúnen la mínima garantía que la norma procesal obliga; no se encuentran respaldados con otros elementos objetivos periféricos. Respaldar el voto en mayoría es ir contra el sistema procesal es condenar sólo porque no me cae bien el abogado o por evitar cualquier tipo de problema; por ello es estricto respeto a la garantía procesal, mi voto es porque se le absuelve al acusado Jean Paul Rojas Bernal toda vez que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara -por insuficiencia probatoria- consagrado en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



POR TALES FUNDAMENTOS

Y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, **MI VOTO es por Absolver** de la acusación fiscal formulada en contra de **JEAN PAUL ROJAS BERNAL** por insuficiencia probatoria, como presunto autor del delito contra el Patrimonio- Robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Aurelio Apfata Huamaní. Mandando que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes generados y se tome razón donde corresponda; y **ARCHÍVESE** definitivamente la causa. **HÁGASE SABER.**

JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO

Juez Superior